



La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político nacional, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Es importante destacar, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la propia legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los gastos corresponden a recursos federales o locales y, en su caso, la correcta aplicación de los mismos. Lo anterior de conformidad con los artículos 361, 372 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

2.6. PARTIDO CONVERGENCIA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio 2010, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido Convergencia, son las siguientes:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- a) 15 faltas de carácter formal: conclusiones: 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 36.
 - b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 28,
 - c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 29,
 - d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 30,
 - e) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 31,
 - f) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 32,
 - g) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 33,
 - h) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 34,
 - i) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 35,
 - j) Iniciar procedimiento oficioso por lo que hace a las conductas descritas en la conclusión 7,
 - k) Iniciar procedimiento oficioso por lo que hace a las conductas descritas en la conclusión 16,
 - l) Iniciar procedimiento oficioso por lo que hace a las conductas descritas en la conclusión 18, y
 - m) Se ordena una vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal e INFONAVIT por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 39.
- a)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Reconocimiento por Actividades Políticas

Conclusión 12

"Se observaron 11 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del bien o servicio carecen de la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario', por \$66,000.00".

Conclusión 13

"Al comparar la copia de 4 cheques enviados por la CNBV contra las presentadas por el partido, se observó que éstas carecen de la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario' aunado a que fueron cobrados por una tercera persona por \$24,000.00".

Conclusión 14

"Se observó un pago que rebasa el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fue emitido a nombre del prestador del bien o servicio, carece de la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario' por \$6,000.00."

Conclusión 15

"El partido presentó la copia de tres cheques los cuales carecen de la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario' por un importe de \$18,000.00; sin embargo, estos fueron cobrados por una tercera persona."

Servicios Generales del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 17

"Se observaron gastos correspondientes al ejercicio 2009 por la cantidad \$38,536.60".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Adquisición de Bienes Muebles e Inmuebles Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 19

"De la revisión a la cuenta 'Activo Fijo', se observó un comprobante correspondiente al ejercicio anterior, por un importe de \$61,388.89".

Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C. Servicios Generales

Conclusión 20

"El partido presentó copia de 4 cheques los cuales carecen de la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario' por \$79,329.09; sin embargo, fueron depositados en la cuenta del beneficiario, el monto se integra de la siguiente manera":

SUBCUENTA	CANTIDAD	IMPORTE
Gastos de Representación	1	\$27,000.00
Renta de Inmuebles	1	30,908.06
Equipo de Cómputo (Solicitud a la CNBV)	2	21,421.03
Total		\$79,329.09

Conclusión 21

"Al verificar la copia del cheque enviada por la CNBV contra la copia presentada por el partido, ésta carece de la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario' y fue endosada y cobrada por una tercera persona por un importe de \$16,675.00."

Conclusión 22

"Al comparar la copia del cheque enviado por la CNBV contra la que el partido presentó, se observó que carece de la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario' por un importe de \$10,990.00."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Comités Directivos Estatales

Conclusión 23

"El partido presentó 58 copias de cheque las cuales carecen de la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario' por un importe de \$ 1,142,388.67, el cual se integra de la siguiente manera."

COMITÉ	CUENTA	NÚMERO DE CHEQUES	IMPORTE
Baja California	Servicios Personales	9	377,481.10
Campeche	Servicios Generales	1	13,500.00
Jalisco	Servicios Personales	4	50,000.00
Oaxaca	Servicios Generales	1	10,000.00
Quintana Roo	Servicios Personales	1	20,000.00
Sinaloa	Servicios Generales	5	\$162,618.92
Sinaloa	Adquisiciones de Activo Fijo	1	28,683.20
Veracruz	Servicios Personales	27	251,782.70
Veracruz	Servicios Generales	2	61,748.40
Veracruz	Servicios Generales	2	75,422.44
Yucatán	Servicios Personales	4	80,000.00
Yucatán	Servicios Generales	1	11,151.89
TOTAL		58	1,142,388.67

Conclusión 24

"El partido presentó 17 copias de cheques las cuales carecen de la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario' por un importe de \$285,201.84; sin embargo, los cheques fueron depositados en la cuenta del beneficiario, el monto se integra de la siguiente manera."

COMITÉ	CUENTA	NÚMERO DE CHEQUES	IMPORTE
Guerrero	Servicios Generales	1	\$20,283.00
Nayarit	Servicios Generales	12	146,160.00
San Luis Potosí	Servicios Generales	1	15,977.84
San Luis Potosí	Adquisiciones de Activo Fijo	1	5,800.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	CUENTA	NÚMERO DE CHEQUES	IMPORTE
Veracruz	Servicios Generales	2	96,981.00
TOTAL		17	\$285,201.84

Conclusión 25

"El partido presentó una póliza que tiene como soporte documental facturas por concepto de transportación aérea; sin embargo, omitió presentar los pases de abordar por \$25,112.94."

Conclusión 26

"Se localizó una póliza con su documentación soporte por concepto de adquisición de Activo Fijo; sin embargo, el partido omitió presentar la copia del cheque nominativo por \$8,700.00"

Yucatán Campaña Local.

Gastos en Prensa

Conclusión 27

"El partido presentó 16 inserciones en prensa, sin leyenda 'inserción pagada', así como el nombre del responsable del pago, por un monto de \$80,999.00."

Pasivos

Conclusión 36

"El partido omitió proporcionar la relación en las cual se integró a detalle cada uno de los movimientos que conformaron los saldos de las cuentas por pagar del anexo 8, "saldos con antigüedad mayor a un año observados y sancionados en ejercicios anteriores" por un monto de \$2,007,007.95."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 12

De la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental recibos, copia de credenciales para votar de las personas que recibieron dichos reconocimientos y copias simples de los cheques que ampararan los pagos realizados por dicho concepto, los cuales rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00; sin embargo, las copias de los cheques carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	CHEQUE			CHEQUE COBRADO POR	REF
					CUENTA	NÚMERO	IMPORTE		
PE-10,246/01-10	1462	14-01-10	Ramírez Hernández Delia	\$6,000.00	[REDACTED]	0010246	\$6,000.00		(1)
PE-10,254/01-10	1463	19-01-10	Romero Nieto Arturo	6,000.00	[REDACTED]	0010254	6,000.00		(1)
PE-10,305/02-10	1465	08-02-10	Rosas Romero Rosa María	6,000.00	[REDACTED]	0010305	6,000.00		(1)
PE-10,307/02-10	1467	08-02-10	Zapata Aranda Concepción	6,000.00	[REDACTED]	0010307	6,000.00		(1)
PE-10,308/02-10	1468	08-02-10	Espejel Hernández Graciela	6,000.00	[REDACTED]	0010308	6,000.00	Villalobos Espejel Eduardo	(2)
PE-10,323/02-10	1470	18-02-10	Alanis Salinas Jerson	6,000.00	[REDACTED]	0010323	6,000.00		(1)
PE-10,377/03-10	1472	05-03-10	Villalobos Espejel Luis Fernando	6,000.00	[REDACTED]	0010377	6,000.00	Villalobos Espejel Eduardo	(2)
PE-10,379/03-10	1473	05-03-10	Martínez Zapata Claudia María	6,000.00	[REDACTED]	0010379	6,000.00	Briones Zapata Adrián	(2)
PE-10,381/03-10	1474	05-03-10	Rosas Romero Germán Alfonso	6,000.00	[REDACTED]	0010381	6,000.00		(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	CHEQUE			CHEQUE COBRADO POR	REF
					CUENTA	NÚMERO	IMPORTE		
PE-10,396/03-10	1475	11-03-10	Ávila Gómez Oscar	6,000.00	[REDACTED]	0010396	6,000.00		(1)
PE-10,439/04-10	1476	07-04-10	Espejel Hernández Graciela	6,000.00	[REDACTED]	0010439	6,000.00	Villalobos Espejel Eduardo	(2)
PE-10,442/04-10	1479	07-04-10	Hernández Niño Horacio David	6,000.00	[REDACTED]	0010442	6,000.00		(1)
PE-10,443/04-10	1480	07-04-10	Romero Nieto Arturo	6,000.00	[REDACTED]	0010443	6,000.00		(1)
PE-10,508/05-10	1482	06-05-10	Villalobos Espejel Luis Fernando	6,000.00	[REDACTED]	0010508	6,000.00		(1)
PE-10,509/05-10	1483	06-05-10	Martínez Zapata Claudia María	6,000.00	[REDACTED]	0010509	6,000.00		(1)
Total				\$90,000.00			\$90,000.00		

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la autoridad electoral en uso de sus facultades, mediante oficio UF-DA/0489/2010 de 27 de enero de 2011, girado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, en su carácter de Director General, solicitó a la CNBV copia del anverso y reverso de los cheques expedidos por el partido Convergencia como pago de los servicios recibidos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas.

En consecuencia, mediante oficio No. 213/390963/2011, de 18 de febrero de 2011, la CNBV dio respuesta parcial a la solicitud formulada por la autoridad electoral, enviando copia fotostática del anverso y reverso de los cheques señalados con (2) del cuadro que antecede, de los cuales se observó que fueron cobrados por un tercero y no por la persona a nombre de quien fue expedido.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4187/11, de 20 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Expresara los motivos por los cuales fueron cobrados los cheques por terceros y la relación que tenía el partido político con dichas personas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/025/11 de 4 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Los cheques fueron expedidos sin la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario' a petición de los beneficiarios ya que según nos informaron no contaban con cuenta bancaria para depositarlo."

"En lo referente a las personas señaladas (1) en efecto fueron cobradas por personas diferentes a los beneficiarios pero con su consentimiento, y a petición de ellos mismos, ya que no contaban con alguna identificación oficial para poder cobrarlo, ni cuenta bancaria para depositarlo. Para constatar lo anterior anexamos copia de la respuesta al oficio de circularización con acuse de recibido por ustedes, de la C. Graciela Espejel Hernández y escrito por parte de la C. Claudia María Martínez Zapata ya que esta persona no fue circularizada."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que a pesar de que a solicitud de los beneficiarios, los cheques se expedieron sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4944/11, de 21 de julio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- La copia de los cheques presentados a la institución bancaria en la cual se observara que fueron emitidos con la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario'.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito CEN/TESO/034/11 de 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/025/11 del 4 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Ejecutivo Nacional omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de 'para abono en cuenta del beneficiario' por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta."

Por lo que corresponde a los cheques señalados con (1)⁸⁹ en la columna "Referencia" del cuadro que antecede presentados por la CNBV, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando los cheques en comento fueron expedidos a nombre del prestador de servicios y cobrados por el mismo , la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año de 2010 equivalían a \$5,746.00, deben tener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Por tal razón, la observación quedó no subsanada por un monto de \$66,000.00.

En consecuencia, al observar 11 cheques que aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del bien o servicio carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de

⁸⁹ Los cheques señalados con (2) se analizaron en la siguiente conclusión.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 13

De la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental recibos, copia de credenciales para votar de las personas que recibieron dichos reconocimientos y copias simples de los cheques que ampararon los pagos realizados por dicho concepto, los cuales rebasaron el tope de 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00; sin embargo, las copias de los cheques carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	CHEQUE			CHEQUE COBRADO POR	REF
					CUENTA	NÚMERO	IMPORTE		
PE-10,246/01-10	1462	14-01-10	Ramírez Hernández Delia	\$6,000.00	[REDACTED]	0010246	\$6,000.00		(1)
PE-10,254/01-10	1463	19-01-10	Romero Nieto Arturo	6,000.00	[REDACTED]	0010254	6,000.00		(1)
PE-10,305/02-10	1465	08-02-10	Rosas Romero Rosa María	6,000.00	[REDACTED]	0010305	6,000.00		(1)
PE-10,307/02-10	1467	08-02-10	Zapata Aranda Concepción	6,000.00	[REDACTED]	0010307	6,000.00		(1)
PE-10,308/02-10	1468	08-02-10	Espejel Hernández Graciela	6,000.00	[REDACTED]	0010308	6,000.00	Villalobos Espejel Eduardo	(2)
PE-10,323/02-10	1470	18-02-10	Alanis Salinas Jerson	6,000.00	[REDACTED]	0010323	6,000.00		(1)
PE-10,377/03-10	1472	05-03-10	Villalobos Espejel Luis Fernando	6,000.00	[REDACTED]	0010377	6,000.00	Villalobos Espejel Eduardo	(2)
PE-10,379/03-10	1473	05-03-10	Martínez Zapata Claudia María	6,000.00	[REDACTED]	0010379	6,000.00	Briones Zapata Adrián	(2)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE	CHEQUE			CHEQUE COBRADO POR	REF
					CUENTA	NÚMERO	IMPORTE		
PE-10,381/03-10	1474	05-03-10	Rosas Romero Germán Alfonso	6,000.00	[REDACTED]	0010381	6,000.00		(1)
PE-10,396/03-10	1475	11-03-10	Ávila Gómez Oscar	6,000.00	[REDACTED]	0010396	6,000.00		(1)
PE-10,439/04-10	1476	07-04-10	Espejel Hernández Graciela	6,000.00	[REDACTED]	0010439	6,000.00	Villalobos Espejel Eduardo	(2)
PE-10,442/04-10	1479	07-04-10	Hernández Niño Horacio David	6,000.00	[REDACTED]	0010442	6,000.00		(1)
PE-10,443/04-10	1480	07-04-10	Romero Nieto Arturo	6,000.00	[REDACTED]	0010443	6,000.00		(1)
PE-10,508/05-10	1482	06-05-10	Villalobos Espejel Luis Fernando	6,000.00	[REDACTED]	0010508	6,000.00		(1)
PE-10,509/05-10	1483	06-05-10	Martínez Zapata Claudia María	6,000.00	[REDACTED]	0010509	6,000.00		(1)
Total				\$90,000.00			\$90,000.00		

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la Unidad de Fiscalización en uso de sus facultades, mediante oficio UF-DA/0489/2010 de 27 de enero de 2011, girado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, en su carácter de Director General, solicitó a la CNBV copia del anverso y reverso de los cheques expedidos por el partido Convergencia como pago de los servicios recibidos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4187/11, de 20 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Expresar los motivos por los cuales fueron cobrados los cheques por terceros y la relación que tiene el partido político con dichas personas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito CEN/TESO/025/11 de 4 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Los cheques fueron expedidos sin la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' a petición de los beneficiarios ya que según nos informaron no contaban con cuenta bancaria para depositarlo.

En lo referente a las personas señaladas (1) en efecto fueron cobradas por personas diferentes a los beneficiarios pero con su consentimiento, y a petición de ellos mismos, ya que no contaban con alguna identificación oficial para poder cobrarlo, ni cuenta bancaria para depositarlo. Para constatar lo anterior anexamos copia de la respuesta al oficio de circularización con acuse de recibido por ustedes, de la C. Graciela Espejel Hernández y escrito por parte de la C. Claudia María Martínez Zapata ya que esta persona no fue circularizada."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que a pesar de que a solicitud de los beneficiarios, los cheques se expedieron sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4944/11 el 21 de julio de 2011, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- La copia de los cheques presentados a la institución bancaria en la cual se observara que fueron emitidos con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/034/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/025/11 del 4 de julio de



2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Ejecutivo Nacional omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de 'para abono en cuenta del beneficiario' por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta."

Respecto de los cheques señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, presentados por la CNBV, se observó que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y además fueron cobrados por una tercera persona.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia al girar 4 cheques que exceden los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en 2010, equivalentes a \$5,746, sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de total \$24,000.00.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 14

De la verificación a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental recibos REPAP-CONVER-CEN-A01, copias de credenciales para votar y copias simple de cheques, cuyos importes excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

equivalía a \$5,746.00; sin embargo, éstos últimos carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO REPAP-CONVER-CEN-A01				DATOS DEL CHEQUE				REF
	FOLIO	FECHA	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-10797/07-10	1492	22-07-10	Zarate López Rocio	\$6,000.00	[REDACTED]	10797	22-07-10	\$6,000.00	(2)
PE-10798/07-10	1493	22-07-10	López Pérez Martha	6,000.00	[REDACTED]	10798	22-07-10	6,000.00	(2)
PE-10799/07-10	1494	22-07-10	Caballero Pérez María Adela	6,000.00	[REDACTED]	10799	22-07-10	6,000.00	(1)
PE-10800/07-10	1495	22-07-10	Colón Caballero Bernardo Alejandro	6,000.00	[REDACTED]	10800	22-07-10	6,000.00	(2)
Total				\$24,000.00	Total			\$24,000.00	

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la Unidad de Fiscalización en uso de sus facultades, mediante oficio UF-DA/3786/11 de 23 de mayo de 2011, girado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, en su carácter de Director General, solicitó a la CNBV copia del anverso y reverso de los cheques expedidos por el partido Convergencia como pago de los servicios recibidos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la CNBV no dio contestación al citado oficio.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4186/11, de 20 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Copia certificada de los cheques, expedida por la CNBV en la que se observara que fueron entregados con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.



Al respecto, con escrito CEN/TESO/024/11 de 4 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En cumplimiento a su observación, se adjunta copia certificada por la CNBV de cada uno de los cheques en comento; los cuales fueron cobrados por la C. María Adela Caballero Pérez, quien es una de las beneficiarias de estos cuatro cheques, los mismos fueron expedidos sin la leyenda 'Para abono en cuenta' a solicitud de los beneficiarios.

Los C. Rocío Zárate López, Martha López Pérez y Bernardo Alejandro Colón (sic) Caballero, no contaban con su respectiva cuenta para depositarlos en las mismas, y según nos explican que bajo su consentimiento la C. María Adela Caballero Pérez, realizó el respectivo cobro de los cheques expedidos a nombre de ellos. En dichas copias se aprecia que los cuatro cheques están endosados a favor de la C. María Adela Caballero Pérez. Cabe mencionar que se le solicitó las cartas de los beneficiarios explicando lo mencionado, mismas que entregarán en el siguiente oficio (...)".

Respecto del cheque señalado con (1)⁹⁰ en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que el cheque que expidió el partido a nombre de María Adela Caballero Pérez, por concepto de reconocimientos por Actividades Políticas, por un importe que excedió de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, fue cobrado por esta persona; sin embargo, al carecer de la leyenda “Para abono a cuenta del beneficiario”, la observación se considera no subsanada por un importe de \$6,000.00.

En consecuencia, al observar un cheque que aun cuando fue emitido a nombre del prestador del bien o servicio, carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por \$6,000.00, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco

⁹⁰ Los cheques señalados con (2) se analizaron en la siguiente conclusión.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 15

De la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental recibos REPAP-CONVER-CEN-A01, copias de credenciales para votar y copias simple de cheques, cuyos importes excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00; sin embargo, estos últimos carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO REPAP-CONVER-CEN-A01				DATOS DEL CHEQUE				REF
	FOLIO	FECHA	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-10797/07-10	1492	22-07-10	Zarate López Rocio	\$6,000.00	[REDACTED]	10797	22-07-10	\$6,000.00	(2)
PE-10798/07-10	1493	22-07-10	López Pérez Martha	6,000.00	[REDACTED]	10798	22-07-10	6,000.00	(2)
PE-10799/07-10	1494	22-07-10	Caballero Pérez María Adela	6,000.00	[REDACTED]	10799	22-07-10	6,000.00	(1)
PE-10800/07-10	1495	22-07-10	Colón Caballero Bernardo Alejandro	6,000.00	[REDACTED]	10800	22-07-10	6,000.00	(2)
Total				\$24,000.00	Total			\$24,000.00	

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la Unidad de Fiscalización en uso de sus facultades, mediante oficio UF-DA/3786/11 de 23 de mayo de 2011, girado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, en su carácter de Director General, solicitó a la CNBV copia del anverso y reverso de los cheques expedidos por el partido Convergencia como pago de los servicios recibidos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas.

Sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, la CNBV no dio contestación al citado oficio.



En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4186/11, de 20 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Copia certificada de los cheques, expedida por la CNBV en la que se observara que fueron entregados con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/024/11 del 4 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, se adjunta copia certificada por la CNBV de cada uno de los cheques en comento; los cuales fueron cobrados por la C. María Adela Caballero Pérez, quien es una de las beneficiarias de estos cuatro cheques, los mismos fueron expedidos sin la leyenda ‘Para abono en cuenta’ a solicitud de los beneficiarios.”

Los C. Rocío Zárate López, Martha López Pérez y Bernardo Alejandro Colón (sic) Caballero, no contaban con su respectiva cuenta para depositarlos en las mismas, y según nos explican que bajo su consentimiento la C. María Adela Caballero Pérez, realizó el respectivo cobro de los cheques expedidos a nombre de ellos. En dichas copias se aprecia que los cuatro cheques están endosados a favor de la C. María Adela Caballero Pérez. Cabe mencionar que se le solicitó las cartas de los beneficiarios explicando lo mencionado, mismas que entregarán en el siguiente oficio (...).”

Por lo que corresponde a los cheques señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que el partido expidió tres cheques que exceden los 100 días de salario mínimo general vigente, sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” y que fueron cobrados por un tercero, razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$18,000.00.

En consecuencia, al presentar la copia de tres cheques, los cuales carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” y fueron cobrados por una tercera persona por un importe de \$18,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 17

De la confirmación con terceros, realizada por la autoridad electoral respecto de operaciones realizadas por el partido político con proveedores, de la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó la diferencia que se detalla a continuación:

PROVEEDOR	PAGOS REPORTADOS EN REGISTROS CONTABLES DEL PARTIDO	PAGOS REPORTADOS EN REGISTROS CONTABLES DEL PROVEEDOR	DIFERENCIA
Romfel Travel Service S.A.	\$1,589,457.91	\$1,563,661.16	\$25,796.75

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4552/11, el 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no coincidió el registro total de las operaciones realizadas con el proveedor señalado en el cuadro que antecede con lo reportado por el partido.
- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Presentara las copias de los cheques, los cuales en caso de que excediera el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal debió ser emitido nominativo y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En cumplimiento a su observación, desconocemos la razón por la cual la empresa 'Romfel Travel Service', S.A., reporto (sic) dicho monto; sin embargo, presentamos la relación de los importes pagados por parte de Convergencia durante el ejercicio 2010, donde coincide con nuestro registro contable por la cantidad de \$1,866,758.40, así como lo indican nuestros auxiliares contables.

Así mismo (sic), se anexan las respectivas pólizas de egresos en original de todos los pagos ejercidos durante el 2010, así como dos notas de crédito expedidas por empresa contabilizadas en el pasado mes de diciembre de 2010.

PROVEEDOR	PAGOS CONVERGENCIA EJERCICIO 2010			CONCEPTO
	FECHA	POLIZA	IMPORTE	
<i>Romfel Travel Service S.A.</i>	08/Julio/2010	PE-10,756	\$ 393,131.11	<i>PAGO BOLETOS DE AVION</i>
	02/Septiembre/2010	PE-10,913	\$123,496.23	
	02/Septiembre/2010	PE-10,914	\$166,417.77	
	04/Octubre/2010	PE-10990	\$114,456.64	
	11/Noviembre/2010	PE-11,104	\$650,000.00	
	08/diciembre/2010	PE-11,187	\$411,111.00	
	03/Noviembre/2010	PD-12,251/12-10	4,105.03	
	19/Diciembre/2010	PD-12,251/12-10	4,040.62	
			\$1,866,758.40	

Cabe mencionar, que se realizaron dos reclasificaciones en el mes de diciembre con referencia a la PD-12,269/12-10 por los montos de \$72,695.35 y \$144,222.85, ya que estos pagos fueron realizados por el C. Lic. Jorge B.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Cruz Bermúdez mediante tarjeta de crédito American Express en el ejercicio 2009. Se anexa póliza y auxiliar contable en original."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, pues aún y cuando presentó la totalidad de documentación relativa a este proveedor, así como las aclaraciones correspondientes, se observó la existencia de nuevas diferencias entre los registros contables del partido y lo reportado por el proveedor, como se detalla a continuación:

PROVEEDOR	PAGOS REPORTADOS EN REGISTROS CONTABLES DEL	PAGOS REPORTADOS EN REGISTROS CONTABLES DEL PROVEEDOR	DIFERENCIA
Romfel Travel Service S.A.	\$1,866,758.40	\$1,563,661.16	\$303,097.24

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5016/11 el 28 de julio de 2011, se le solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no coincidía el registro total de las operaciones realizadas con el proveedor antes descrito con lo reportado por el partido.
- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Presentara las copias de los cheques, los cuales en caso de exceder el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal debieran ser emitidos nominativos y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/035/11 del 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"En cumplimiento a su observación, hago de su conocimiento que a la fecha se continua (sic) cruzando información y aclarando las diferencias con el proveedor, por tal motivo esta tesorería se compromete que en un plazo no mayor a cinco días presentar si así fuese las correcciones correspondientes a nuestra contabilidad o la aclaración del proveedor si fuese el caso."

Aun y cuando el partido presentó las aclaraciones correspondientes, no presentó documentación soporte alguna que reflejara la diferencia como resultado de la compulsa con el proveedor en comento; por tal razón, la observación quedó no atendida.

Posteriormente, mediante escrito de alcance CEN/TESO/041/11 del 26 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En alcance al oficio número CEN/TESO/035/11 de fecha 19 de Agosto del presente y en cumplimiento a la observación de circularización de proveedores, hacemos de su conocimiento que hemos llevado a cabo un proceso de revisión con 'Romfel Travel Service', S.A. sobre el importe que reportó a la autoridad electoral de las operaciones efectuadas con Convergencia correspondientes al ejercicio de 2010, con el fin de precisar y, en su caso, aclarar las diferencias entre los registros contables del partido y dicho proveedor.

Como resultado de dicha revisión conjunta, se observó que 'Romfel Travel Service', S.A. registra un saldo al 31 de diciembre de 2010 por \$82,829.93, en tanto que de acuerdo a los registros contables del partido se tiene un importe de \$72,679.87, lo que arroja una diferencia de \$10,150.06.

Al respecto, se anexa Carta de Reconocimiento de saldo del proveedor por el monto indicado anteriormente.

En virtud de que el saldo considerado por Convergencia incluye la cantidad de \$38,536.60 correspondiente a ejercicios anteriores, y con fundamento en el artículo (sic) 228, párrafo 28.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por este medio solicitamos autorización para hacer el ajuste respectivo en la cuenta de déficit o remanente de ejercicios anteriores contra Romfel Travel Service, S.A.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA	CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
PD-AJUSTE AL 31/12/10	3-31-310-	DEFICIT O REMANENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES	FACTURAS NO REPORTADAS	38,536.60	
	2-20-202- 2028-033	ROMFEL TRAVEL SERVICE S.A.			38,536.60

Para tal efecto se anexan las facturas que se marcan en este mismo oficio.

Se anexa:

- Póliza de diario 12,282 con su respectiva documentación soporte en original.
- Auxiliar de la cuenta 2-20-202-2028-033 'Romfel Travel Service', S.A.
- Balanza de Comprobación.
- Informe Anual
- Facturas 116494, 116495, 116496, 116497, 116498, 116499, 116500, 116501, 116502 y 116503."

Ahora bien, por lo que corresponde a la solicitud de autorización para hacer el ajuste en la cuenta de déficit o remanente de ejercicios anteriores del proveedor "Romfel Travel Service, S.A." por las 10 facturas que se indican a continuación:

No. DE FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
116494	03-12-09	Cargo de Servicios	\$ 3,853.66
116495	03-12-09	Cargo de Servicios	3,853.66
116496	03-12-09	Cargo de Servicios	3,853.66
116497	03-12-09	Cargo de Servicios	3,853.66
116498	03-12-09	Cargo de Servicios	3,853.66
116499	03-12-09	Cargo de Servicios	3,853.66
116500	03-12-09	Cargo de Servicios	3,853.66
116501	03-12-09	Cargo de Servicios	3,853.66
116502	03-12-09	Cargo de Servicios	3,853.66
116503	03-12-09	Cargo de Servicios	3,853.66
TOTAL			\$38,536.60

Procede señalar, que a efecto de que el partido reconozca las facturas en comento, se le informa que esta autoridad autoriza el registro solicitado para que realice las afectaciones contables en el ejercicio correspondiente al 2011.

Adicionalmente, cabe señalar que la autoridad electoral en el marco de la revisión del Informe Anual 2011, dará seguimiento a fin de verificar que el partido haya realizado la correcta aplicación contable.

Sin embargo, toda vez que las facturas detalladas en el cuadro que antecede debieron ser reportadas en el Informe Anual de 2009, el partido incumplió con la



normatividad al no registrar en el ejercicio 2009 los importes de los 10 comprobantes antes señalados.

Tal situación no se hizo del conocimiento del partido, toda vez que el plazo para la notificación de errores y omisiones había concluido; sin embargo, es deber de esta autoridad estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

Al efecto, es oportuno mencionar que el principio de adquisición procesal -visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12- constriñe a la autoridad a dotar de fuerza convictiva a la totalidad de elementos probatorios obtenidos durante la sustanciación de un procedimiento con la finalidad de arribar a la verdad legal.

En tal virtud, se procedió al análisis de las facturas presentadas por el partido, en el entendido de que se trataba de documentación proporcionada de manera voluntaria por el propio responsable, por lo que resulta válida la afirmación de que éste tenía pleno conocimiento de la existencia de la misma y tenía por cierta su autenticidad. En consecuencia, de la valoración de las facturas mencionadas, la autoridad arribó a la conclusión de que las mismas constituyan elementos suficientes para tener por acreditada una infracción por omisión de presentación de documentación soporte durante el ejercicio 2009.

Por lo tanto, al no reportar 10 comprobantes en el ejercicio correspondiente a 2009 por \$38,536.60, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código de la materia y el 18.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 19

De la revisión a la cuenta de "Activo Fijo", subcuenta "Mobiliario y Equipo", se localizó un registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental facturas por concepto de servicios de telefonía; sin embargo, dichos servicios no se consideraron "Activo Fijo", aunado a que omitió remitir el contrato de prestación de servicios. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURAS				IMPORTE	REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
PD-7222/07- 10	3586373	11-12- 09	Maxcom Telecomunicaciones S.A.B. de C.V.	Servicios Locales, Celular, Larga Distancia Nacional e Internacional, y Otros Cargos y Créditos.	\$61,388.89	(1)
	3687180	14-01- 10		Servicios Locales, Otros Cargos y Créditos	14,984.88	
	4191309	09-02- 10			14,984.88	
Total					\$91,358.65	

Adicionalmente, la factura señalada con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, tenía como fecha de un ejercicio anterior al sujeto de revisión.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4186/11, de 20 de junio de 2011 se solicitó al partido lo siguiente:

- Las reclasificaciones o correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas y su respectivo soporte documental, en las cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- El inventario de activo fijo debidamente corregido, en medios impreso y magnético.
- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y el proveedor en comento, en los cuales se detallaran con toda precisión los servicios proporcionados, las condiciones, términos, período y precios pactados.



- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.2 y 29.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/024/11 del 4 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En cumplimiento a su observación, se presenta póliza de reclasificación PD-12273/12-10, originada por un error contable al capturar la cuenta No. 1-11-113-2000-024 correspondiente a Activo Fijo en lugar de la cuenta No. 5-52-522-5239-001 que corresponde al Gasto, por consiguiente hacemos las correcciones correspondientes las cuales se ven reflejadas en la póliza de diario con su respectivo soporte de original (F-EA3687180, F-EA358673 y F-EA4191309), así como sus respectivos auxiliares de las cuentas afectadas, así como copia del contrato con dicho proveedor.

Las facturas antes mencionadas, amparan el gasto efectuado del servicio telefónico del proveedor 'Maxcom Telecomunicaciones' S.A.B. de C.V., cuales fueron entregadas a finales del ejercicio 2010 a solicitud nuestra, ya que se tenía este mismo saldo en a cuenta 1-16-160-200-009 Depósitos en Garantía; ahora bien la factura EA3586373 por un importe de \$61,388.88 corresponde al ejercicio 2009, pero estas (sic) fue entregada posteriormente y esta fue contabilizada en el gasto de dicha póliza de ajuste.

Por lo tanto, ponemos a su consideración el reflejarla en el gasto, o de lo contrario solicitamos a ustedes la autorización para afectar la cuenta de déficit o remanente de ejercicios anteriores.

Así mismo (sic), se anexa inventario de activo fijo corregido en medio impreso y magnético (...)".

Derivado de lo anterior, se observó que el partido por un error registró este gasto en una cuenta errónea, realizando las reclasificaciones correspondientes en su contabilidad, adicionalmente presentó el contrato de prestación de servicios respectivo; por tal motivo, la observación quedó atendida respecto a este punto.

Por lo que corresponde a la factura señalada con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, la misma fue emitida durante el ejercicio 2009 y no durante el ejercicio sujeto a revisión; razón por la cual la observación quedó no atendida por un importe \$61,388.88.



En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4942/11, de 21 de julio de 2011, se solicitó al partido presentara nuevamente las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.2 y 29.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/033/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En cumplimiento a su observación anterior, se anexa copia del oficio CEN/TESO/032/11 de fecha 27 de Julio del 2011, donde hacemos la solicitud de autorización para llevar acabo (sic) el registro de la POLIZA DE AJUSTE con fecha 31 de Diciembre 2010, para reflejar en la contabilidad el registro de la factura EA3586373 del proveedor 'Maxcom Telecomunicaciones' S.A.B.de C.V. por un importe de \$61,388.88, que corresponde al ejercicio 2009; ya que nos fue entregada posteriormente y erróneamente se contabilizo (sic) en el gasto en el 2010, con dicho asiento contable pretendemos eliminarla del gasto y llevarla contra la cuenta 'Déficit o Remanentes de ejercicios anteriores'.

Cabe mencionar, que esta misma solicitud se realizó previamente en la contestación del oficio CEN/TESO/024/11 sin tener respuesta alguna, por lo cual decidimos realizarla mediante otro oficio."

Derivado de lo anterior, se desprende que por lo que hace a la factura de \$61,388.89 debió ser reportada en el Informe Anual de 2009, por lo que el partido incumplió con la normatividad al no registrar en el ejercicio 2009 el importe de la misma.

Al efecto, es oportuno mencionar que el principio de adquisición procesal -visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12- constriñe a la autoridad a dotar de fuerza convictiva a la totalidad de elementos probatorios obtenidos durante la sustanciación de un procedimiento con la finalidad de arribar a la verdad legal.

En tal virtud, se procedió al análisis de la factura presentada por el partido, en el entendido de que se trató de documentación proporcionada de manera voluntaria



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

por el propio responsable, por lo que resulta válida la afirmación de que éste tenía pleno conocimiento de la existencia de la misma y tenía por cierta su autenticidad. En consecuencia, de la valoración de la factura mencionada, este Consejo General arribó a la conclusión de que la misma constituía elemento suficiente para tener por acreditada una infracción por la omisión en la presentación de documentación soporte durante el ejercicio 2009.

En consecuencia, al observarse un comprobante correspondiente al ejercicio anterior, por un importe de \$61,388.89, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código de la materia y el 18.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 20

- **\$27,000.00**

Al revisar la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Gastos de Representación” se localizó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por diversos gastos; así como, copia fotostática del cheque, el cual excedió los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y aun cuando fue emitido a nombre del proveedor, carecía de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; el caso en comento se detalla a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE						IMPORTE
	INSTITUCIÓN FINANCIERA	NO. DE CUENTA	NO. DE CHEQUE	FECHA	A NOMBRE DE:		
PE-1840/08-10	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.		1840	16-08-10	Nereida Elizabeth Mendoza León	\$27,000.00	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/11, de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/028/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación se anexa copia del la PE-1800/08-10 a nombre de Blanca Margarita Lozano Smeke en la que se puede observar la copia de la ficha de depósito que consta que aun cuando no se le puso la leyenda para ‘ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO’ fue depositado en la cuenta de la interesada.”

Aun cuando el partido presentó la copia de la ficha de depósito, en donde constaba que el cheque que amparaba la póliza PE-1800/08-10 fue depositado en la cuenta del beneficiario, no presentó aclaración alguna del cheque que ampara la póliza PE-1840/08-10, incumpliendo con la normatividad aplicable, pues es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11, de 28 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Copia de los cheques solicitados a la institución bancaria, en la que se pudiera observar que fueron entregados con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN TESO/036/11 de 19 de agosto de 2011, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación; sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió presentar aclaraciones al respecto.

Por tal razón, al realizar un pago que excede el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con cheque nominativo sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la observación quedó no subsanada por \$27,000.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$30,908.06**

Al revisar la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de Inmuebles” se localizó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por diversos gastos; así como, copia fotostática del cheque, el cual excedió los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y aun cuando fue emitido a nombre del proveedor, carecía de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; el caso en comento se detalla como sigue:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE					
	INSTITUCIÓN FINANCIERA	NO. DE CUENTA	NO. DE CHEQUE	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-1800/08-10	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	[REDACTED]	1800	13-08-10	Lozano Smeke Blanca Margarita	\$30,908.06

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/11, de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:



- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/028/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación se anexa copia de la PE-1800/08-10 a nombre de Blanca Margarita Lozano Smeke en la que se puede observar la copia de la ficha de depósito que consta que aun cuando no se le puso la leyenda para ‘ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO’ fue depositado en la cuenta de la interesada.”

Aun cuando el partido presentó la copia de la ficha de depósito, en donde consta que el cheque que ampara la póliza PE-1800/08-10 fue depositado en la cuenta del beneficiario, incumplió con la normatividad aplicable, la cual es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque nominativo y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11, de 28 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Copia de los cheques solicitados a la institución bancaria, en la que se pudiera observar que fueron entregados con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN TESO/036/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/028/11 del 12 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A.C. omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques 'para abono en cuenta del beneficiario' por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta."

La respuesta del partido, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó la póliza PE-1800/08-10 con la copia de la ficha de depósito donde consta que el cheque en comento fue depositado en la cuenta de la interesada, incumplió con la normatividad la cual es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$30,908.06.

Por tal razón, al realizar un pago que excede el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con cheque nominativo sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", la observación quedó no subsanada por \$30,908.06.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

• **\$ 21,421.03**

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales" y "Equipo de Cómputo", se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental copia de cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"; sin embargo, al cotejarlos contra las copias de los cheques entregados por la CNBV, se constató que éstos no contenían dicha leyenda. A continuación se detallan los cheques en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	DATOS DE LOS CHEQUES PRESENTADOS POR EL PARTIDO:				
			NÚMERO	BENEFICIARIO	FECHA	IMPORTE	LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO"
Fundación por la Socialdemocracia de las Américas	Scotiabank Inverlat, S.A.	[REDACTED]	1500	Nereida Elizabeth Mendoza León	18-01-10	\$14,022.04	SI
			1692	Sistemas Empresariales Dabo, S.A. de C.V.	12-05-10	7,398.99	SI
TOTAL						\$21,421.03	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4187/11, de 20 de junio de 2011, se solicitó al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/025/11 de 4 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4944/11 de 21 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/034/11 de 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento en efecto la observación en la cual arriba se hace referencia efectivamente la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas puso el sello correspondiente a los cheques de 'Para abono en cuenta del beneficiario' por una situación



inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando señala en su escrito de contestación que por un error de la persona encargada de entregar el documento puso el sello a las copias de los cheques con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todos los pagos que rebasen la cantidad de los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, deberán ser pagados mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual la observación quedó no subsanada por \$21,421.03.

Por tal razón, al realizar pagos que exceden el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con cheque nominativo sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la observación quedó no subsanada por \$21,421.03.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

En síntesis, al presentar copia de 4 cheques que aunque fueron depositados en la cuenta del beneficiario, carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un monto total de \$79,329.09 (\$27,000.00, \$30,908.06, \$21,421.03); el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 21

Al cotejar la copia de un cheque enviado por la CNBV, el cual excedía los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, contra el presentado por el partido con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, se constató que fue expedido a nombre del proveedor; sin embargo, no contenía la leyenda de cuenta, por lo que fue endosado y cobrado por una tercera persona, como se detalla a continuación:

INSTITUCION BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CHEQUE SEGÚN PARTIDO:				CHEQUE SEGÚN CNBV:	
		NÚMERO	BENEFICIARIO	FECHA	IMPORTE	BENEFICIARIO	COBRADO POR
Scotiabank Inverlat, S.A.	[REDACTED]	1499	Rafael García Valdez	18-01- 10	\$16,675.00	Rafael García -- Valdez	Hernández Bravo Eva

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4187/11, de 16 de junio de 2011, recibido se solicitó al partido presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/025/11 de 4 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4944/11, el 21 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/034/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento en efecto la observación en la cual arriba se hace referencia efectivamente la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas puso el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación



inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.”

La respuesta del partido, se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando señala en su escrito de respuesta que por un error de la persona encargada de entregar el documento puso el sello a las copias de los cheques con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todos los pagos que rebasen la cantidad de los 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, deben ser pagados mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual la observación quedó no subsanada por \$16,675.00.

En consecuencia, al verificar la copia del cheque enviada por la CNBV contra la copia presentada por el partido, se observó que ésta carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” y fue endosada y cobrada por una tercera persona por un importe de \$16,675.00, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 22

La CNBV presentó copia de un cheque, excedió los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, no contenían la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, adicionalmente, tiene un beneficiario distinto al señalado en el cheque presentado por el partido. El caso en comento se detalla a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CHEQUE PRESENTADO POR EL PARTIDO:				CHEQUE PRESENTADO POR LA CNBV:	
		NÚMERO	BENEFICIARIO	FECHA	IMPORT E	BENEFICIARI O	COBR ADO POB
Fundación por la Socialdemocracia de las Américas	Scotiabank Inverlat, S.A.	1484	Comercializadora H & D S.A. de C.V.	12-01-10	\$10,990,00	American Express Bank, S-A- De C.V.	American Express Bank, S-A- De C.V.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4187/11, el 20 de junio de 2011, se solicitó al partido presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/025/11 de 4 de julio de 2011, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación; sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió presentar aclaraciones al respecto.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4944/1.f, el 21 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/034/11 de 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento en efecto la observación en la cual arriba se hace referencia efectivamente la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas puso el nombre del beneficiario por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento."

La respuesta del partido, se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando señala en su escrito de respuesta que por un error de la persona encargada de entregar el documento puso el sello a las copias de los cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", la normatividad es clara al señalar que todos los



pagos que rebasen la cantidad de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deben ser pagados mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", razón por la cual la observación quedó no subsanada por \$10,990.00.

Por tal razón, al realizar un pago que excede el límite de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con cheque nominativo sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", la observación quedó no subsanada por \$10,990.00.

En consecuencia, al comparar la copia del cheque enviado por la CNBV contra la que el partido presentó, se observó que éste carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", además de que fue cobrado por una tercera persona, por un importe de \$10,990.00; por lo tanto el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Resulta conveniente aclarar que la diferencia entre el beneficiario de la póliza cheque presentada por el partido y el beneficiario de la copia del cheque presentado por la CNBV, se debió a que el partido pagó con tarjeta de crédito (american express) el servicio prestado por el proveedor y a su vez, pagó el cargo por este servicio a la mencionada tarjeta, con el cheque ahora estudiado.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 23

Baja California

- **\$175,646.40**

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Promoción Institucional”, se localizó una póliza que presentaba como soporte documental un cheque que excedió los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año de 2010, equivalía a \$5,746.00; sin embargo, aun cuando fue emitido a nombre del prestador del bien o servicio, carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-6011/06-10	758	22-06-10	María de los Angeles Araujo Navarro	\$175,646.40	[REDACTED]	209	21-06-10	\$175,646.40

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4187/11 de 20 de junio de 2011, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La copia del cheque presentado a la institución bancaria en la cual se observara que fue emitido con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/025/11 de 4 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación al cheque número 209 de la institución bancaria scotiabank a nombre de María de los Ángeles Araujo navarro. (sic) por la cantidad de \$175,646.40 efectivamente se omitió por error emitir el cheque sin la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.”

Aun cuando el partido hizo la aclaración que por error se emitió el cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.



En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4944/11, de 21 de julio de 2011, se le solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La copia del cheque presentado a la institución bancaria, en la cual se observara que fue emitido con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/034/11 de 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/025/11 del 4 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló en su escrito de contestación, que por un error de la persona encargada de entregar el documento, omitió poner al cheque la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todos los pagos que rebasen la cantidad de 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, deben ser expedidos a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda en comento, razón por la cual la observación por un importe de \$175,646.40, se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

• **\$ 102,120.00**

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Promoción Institucional”, se localizó una póliza que presentaba como soporte documental copia de un cheque que excedió los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en al año 2010, equivalía a \$5,746.00; sin embargo, aun cuando el cheque fue emitido a nombre del prestador del bien o servicio, carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-5008/05-10	751	14-05- 10	María de los Ángeles Araujo Navarro	\$102,120.00	[REDACTED]	196	14-05-10	\$102,120.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4187/11, de 20 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- La copia del cheque presentado a la institución bancaria en la cual se observara que el cheque fue emitido con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/025/11 de 4 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación al cheque numero (sic) 196 de la institución bancaria scotiabank a nombre de María de los Ángeles Araujo navarro (sic) por la cantidad de \$102,120.00 efectivamente se omitió por error emitir el cheque sin (sic) la leyenda para bono en cuenta del beneficiario.”

Aun cuando el partido hizo la aclaración que por error se emitió el cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.



En consecuencia, se le solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- La copia del cheque presentado a la institución bancaria, en la cual se observara que el cheque fue emitido con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/4944/11 de 21 de julio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/034/11 de 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/025/11 del 4 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de 'para abono en cuenta del beneficiario' por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mí institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló en su escrito de contestación, que por un error de la persona encargada de entregar el documento, omitió poner al cheque la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", la normatividad es clara al señalar que todos los pagos que rebasen la cantidad de 100 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, deben ser expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda en comento, razón por la cual la observación por un importe de \$102,120.00, se consideró no subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al presentar una copia de cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

• **\$ 99,714.72**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de Inmuebles”, se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental recibos de arrendamiento y copias fotostáticas de cheques, los cuales excedieron los 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal y aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del servicio, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, aunado a que omitió remitir su respectivo contrato de arrendamiento. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS/ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-6010/06-10	311	15-06-10	Ana Teresa Sánchez Esquivias	Renta del mes de Junio de 2010	\$14,244.96
PE-7001/07-10	310	12-06-10	Ana Teresa Sánchez Esquivias	Renta del mes de Julio de 2010	14,244.96
PE-10009/10-10	314	19-10-10	Ana Teresa Sánchez Esquivias	Renta del mes de Octubre de 2010	14,244.96
PE-11001/11-10	315	11-11-10	Ana Teresa Sánchez Esquivias	Renta del mes de Noviembre de 2010	14,244.96
PE-12003/12-10	317	13-12-10	Ana Teresa Sánchez Esquivias	Renta del mes de Diciembre de 2010	14,244.96
PD-12002/12-10	312	24-08-10	Ana Teresa Sánchez Esquivias	Renta del mes de Agosto de 2010	14,244.96
PD-12003/12-10	313	14-09-10	Ana Teresa Sánchez Esquivias	Renta del mes de Septiembre de 2010	14,244.96
TOTAL					\$99,714.72

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/11 de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Los contratos de arrendamiento celebrados entre el partido y la persona que otorgó el bien, en los cuales se pudieran constatar con toda precisión, tiempos del arrendamiento, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total del servicio y formas de pago.
- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que fue entregado con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:



"En relación a la cuenta 'servicios generales', subcuenta 'renta de inmuebles, cabe señalar que el contrato de arrendamiento de la señora Ana Teresa Sánchez Esquivas ya fue presentado en original en la contestación del oficio núm. CEN/TESO/024/11.

En su observación relacionada con el art. 12.7, el cual especifica que todo pago que efectué el partido y que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo y que cuente con la leyenda 'para bono en cuenta del beneficiario', cabe aclarar que efectivamente se incumplió con la normatividad ya que los cheques no fueron expedidos de la forma correcta toda vez que por motivos personales a petición de la señora Ana María Teresa Sánchez Esquivas se les proporcionaron si la mencionada leyenda, para corroborar dicha situación se anexa carta de la prestadora de servicios así como los respectivos cheques."

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se localizó el contrato de arrendamiento en original, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad. Por tal razón, la observación quedó atendida por lo que hace a este punto.

Por lo que corresponde a los cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando indica que así fueron emitidos a petición de la beneficiaria, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo, debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda en comento.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11 de 28 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observe que fue entregado con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/036/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:



"Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/028/11 del 12 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques "para abono en cuenta del beneficiario" por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria; toda vez, que aún cuando hace la aclaración de que por un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda en comento, razón por la cual la observación por un importe de \$99,714.72, se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar siete copias de cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

En síntesis al presentar nueve copias de cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un monto de total de \$377,481.10 (175,646.40; 102,120.00 y 99,714.72), el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Campeche

- **\$13,500.00**

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de Transpo. Serv. y P.”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de servicio de traslado, así como un contrato de prestación de servicios y copia fotostática del cheque, el cual excede los 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal y aun cuando fue emitido a nombre del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

prestashop del servicio, carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:			
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	INSTITUCIÓN FINANCIERA	NUM.	FECHA	IMPORTE
PE-7011/07-10	0151	23-07-10	Cámara Archivo Jorge	Un servicio de traslado de contingente de la Cd. de Campeche a la Cd. de México y viceversa del 24 al 26 de julio de 2010.	\$23,500.00	HSBC México, S.A.	[REDACTED]	22-07-10	\$13,500.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/11 de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que fue entregado con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento, que el pago realizado con el cheque al cual se hace referencia fue entregado directamente al proveedor Jorge Camara Archivor para cubrir los servicios descrito en la factura que parte de la documentación soporte de la póliza, lo anterior se hace constar con una carta en hoja membretada por parte del proveedor en original la cual se anexa, aclarando que dicho pago fue entregado por el pago de sus servicios, pero por convenir a sus interese solicito (sic) que la expedición del cheque no se le manejara con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario.’”

Aun cuando el partido hace la aclaración que el cheque se expidió sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, a petición del propio beneficiario, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda en comento.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11 de 28 de julio de 2011, se solicitó al partido presentara lo siguiente:



- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que fue entregado con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/036/11 del 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.”

“Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que aún cuando hace la aclaración de que por un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda en comento, razón por la cual la observación por un importe de \$13,500.00, se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Jalisco

- \$50,000.00

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, se localizaron pólizas contables que presentan como soporte documental recibos por concepto de Honorarios Asimilados a Salarios y copias fotostáticas de cheques, los cuales exceden los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00; sin embargo, carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DEL SERVICIO	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-7054/07-10	0076	30-07-10	Diego Corona Cremeán	\$11,305.81	[REDACTED]	0002800	30-07-10	\$10,000.00
PE-11005/11-10	0138	09-11-10	Diego Corona Cremeán	17,663.90	[REDACTED]	0002964	09-11-10	15,000.00
PE-12009/12-10	0159	10-12-10	Diego Corona Cremeán	11,305.82	[REDACTED]	0003015	10-12-10	10,000.00
PE-12024/12-10	0160	14-12-10	Julio Nelson García Sánchez	17,663.90	[REDACTED]	0003030	14-12-10	15,000.00
TOTAL:				\$57,939.43				\$50,000.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4552/11 de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria en la que se observara que fue entregado con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, efectivamente los cheques salieron sin la respectiva leyenda Para Abono en cuenta’, dado a que el C. Arq. Diego Corona Cremeán y el C. Julio Nelson García Sánchez, solicitaron que estos (sic) se expedieran de dicha forma.

Por tal motivo, se anexan cartas de los beneficiarios explicando lo mencionando.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido proporcionó las cartas de los beneficiarios solicitando que dichos cheques fueran expedidos sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que excede de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en 2010 equivalían a \$5,746.00 debe efectuarse con cheque a nombre del beneficiario y con la leyenda en comento.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5016/11 de 27 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/035/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/027/11 del 12 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de ‘Para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa, sin embargo, se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y que se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando señaló que por un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda en comento; razón por la cual, la observación por un importe de \$50,000.00, se consideró no subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al presentar cuatro copias de cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Oaxaca

- \$10,000.00

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Combustibles y Lubricantes”, se localizó una póliza que presentaba como soporte documental facturas por concepto de compra de combustible, así como copia fotostática de un cheque, el cual excede los 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal y aun cuando fue emitido a nombre del prestador del servicio, carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-12007-12-10	105000	01-12-10	Estación de Servicio San Rodrigo, S.A. de C.V.	\$340.00		00266	04-12-10	\$10,000.00
	105002	04-12-10		500.00				
	105003	04-12-10		400.00				
	105021	06-12-10		400.00				
	105022	06-12-10		400.00				
	105023	06-12-10		400.00				
	105024	06-12-10		400.00				
	105025	06-12-10		400.00				
	105026	06-12-10		400.00				
	105027	06-12-10		400.00				
	105028	06-12-10		400.00				
	105029	06-12-10		400.00				
	105030	06-12-10		400.00				
	105031	06-12-10		400.00				
	105032	06-12-10		400.00				
	105033	06-12-10		200.00				
Total				\$6,240.00				

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/11 de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observe que fue entregado con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior con fundamento en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En su observación relacionada con el art. 12.7, el cual especifica que todo pago que efectué el partido y que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo y que cuente con la leyenda 'para bono en cuenta del beneficiario', cabe aclarar que efectivamente se incumplió con la normatividad ya que los cheque no fue expedido de la forma correcta toda vez que por motivos personales y por así convenir a sus intereses el C. Rigoberto José Ramírez lo solicito (sic) de esa manera."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando indicó que los cheques se expidieron sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a petición del beneficiario, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda en comento.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11 de 28 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se pudiera observar que fue entregado con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior con fundamento en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/036/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Con respecto a la emisión del cheque para el pago de la prestación, hago de su conocimiento que en efecto la observación en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió estampar en el cheque el sello "para abono en cuenta del beneficiario" por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando hace la aclaración de que por un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo, debe ser expedido a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda en comento; razón por la cual la observación se consideró no subsanada por \$10,000.00.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Quintana Roo

- **\$20,000.00**

De la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilables a Sueldos y Salarios”, se localizó una póliza que presentaba como soporte documental copia de un cheque, el cual excedía los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aún cuando el cheque se emitió a nombre del prestador de servicios carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-6004/06-10	047	15-06-10	Rubén Dario Rodríguez García	\$20,000.00	[REDACTED]	642	08-06-10	\$20,000.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4187/11, de 20 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- La copia del cheque presentado a la institución bancaria en la cual se observara que el cheque fue emitido con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/025/11 de 4 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:



"Con respecto a la observación antes mencionada en efecto el cheque no fue expedido con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' toda vez que el proveedor solicito (sic) por a si convenir a sus intereses no se incluyera dicha leyenda, pero en efecto si se incurrió en una falta al Reglamento de fiscalización."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando indica que el cheque se expidió sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" a petición del proveedor, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo, debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4944/11, de 21 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- La copia del cheque presentado a la institución bancaria, en la cual se observara que el cheque fue emitido con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/034/11 de 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/025/11 del 4 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de "para abono en cuenta del beneficiario" por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta consiente de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Sin embargo, aun cuando el partido hizo la aclaración de que por un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por \$20,000.00.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Sinaloa

- \$35,264.00

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Publicidad y Diseño”, se localizó el registro contable de un pago que rebasó los 100 días de salario mínimo general Vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00, dicho pago se realizó mediante cheque nominativo; sin embargo, no contenía la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-6052/06-10	030	08-06-10	Federico Leobardo Soto Martínez	\$35,264.00		911	24-06-10	\$35,264.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4187/11, de 20 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- La copia del cheque presentada por la institución bancaria en la cual se observara que el cheque fue emitido con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.



Al respecto, con escrito CEN/TESO/025/11 de 4 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Con respecto a la observación antes mencionada en efecto el cheque no fue expedido con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" toda vez que el proveedor solicito (sic) por a si convenir a sus intereses no se incluyera dicha leyenda, pero en efecto si se incurrió en una falta al Reglamento de fiscalización.

Se anexa oficio del proveedor."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando indica que el cheque se expidió sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” a petición del proveedor, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4944/11, de 21 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- La copia del cheque presentado a la institución bancaria, en la cual se observara que el cheque fue emitido con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/034/11 de 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/025/11 del 4 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de "para abono en cuenta del beneficiario" por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.



Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

Cabe señalar que aun cuando el partido hizo la aclaración de que por un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual la observación por un importe de \$35,264.00, se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

• **\$50,401.08**

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, en dos subcuentas se localizaron pólizas que presentan como soporte documental facturas y copia fotostática de los cheques, los cuales exceden los 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal y aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del bien o servicio, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/RECIBO		PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	CHEQUE		
		NUMERO	FECHA				NUMERO	FECHA	IMPORTE
Papelería e Insumos de oficina	PE-12018/12-10	69969	06-08-10	Eco Comercial SA de CV	Conjunto ejec Spazio mca. Gebesa Chocolate Conjunto ejec Volt mca. Gebesa Color vino	\$21,653.84	982	15-12-10	\$9,801.08
Promoción Institucional	PD 10,008/10-10	0062	18-07-10	Jose Bernardo Luna León	Trabajos de brigadistas del 01 al 15 de junio, apoyo en eventos masivos, entrega de propaganda y translados a Mazatlán	40,600.00	901	18-08-10	40,600.00
Total						\$62,253.84			\$50,401.08

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/11, de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que el cheque fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En relación de la observación a la cuenta de ‘Servicios Generales’ se presenta la copia del chequé número 982, que si bien es cierto que se omitió expedirlo con la leyenda para bono en cuenta del beneficiario se puede demostrar con copia que el cheque si (sic) fue depositado en la cuenta de Eco Comercial s.a de c.v con RFC [REDACTED]”

Aun cuando el partido presentó el estado de cuenta bancario, donde puede verificarse que el cheque en comento fue depositado en la cuenta del proveedor, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y debe contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11, de 28 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se pueda observar que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/036/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:



"Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/028/11 del 12 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques 'Para abono en cuenta del beneficiario' por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando hace la aclaración de que por un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo, debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", razón por la cual la observación, por un importe de \$50,401.08, se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar dos copias de cheque sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

• **\$76,953.84**

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", en varias subcuentas se localizaron pólizas en diversos Comités Estatales que presentan como soporte documental recibos de honorarios y arrendamiento y facturas por concepto de prestación de servicios por asesoría legal, así como copia fotostáticas de cheques o comprobantes de transferencias electrónicas; sin embargo, no se localizaron los contratos respectivos. Los casos en comento se detallan a continuación:

SUB-CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					REF
		NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS/PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Asesoría y Servicios P.	PE-9004/09-10	0205	02-08-10	Pedro Flavio Ornelas Cárdenas	Iguala del mes de Agosto	\$6,083.92	
Asesoría y Servicios P.	PE-8017/09-10	3	14-09-10	Tácticas Legales SC	Servicio de Asesoría Jurídica	11,600.00	
Asesoría y Servicios P.	PE-12002/12-10	0209	03-10-10	Pedro Flavio Ornelas Cárdenas	Iguala del mes de Octubre	6,083.92	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SUB-CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					REF
		NUMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS/PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Cursos de Internet y Páginas	PD-12,027/12-10	0024	15-06-10	Cristian Aldapa Marín	Diseño de página web Sinaloa (www.convergencia.sinaloa.com.mx), así como capacitación al personal para anexar notas y mantenimiento de la misma.	49,300.00	(1) (2)
Rentas	PE-12005/12-10	105	01-11-10	José Adalberto Montaño Jacobo	Arrendamiento de inmueble del mes de Noviembre 2010	27,653.84	
Rentas	PE-12012/12-10	106	01-12-10	José Adalberto Montaño Jacobo	Arrendamiento de inmueble del mes de Diciembre 2010	27,653.84	(1)
Rentas	PD-12028/12-10	103	01-09-10	José Adalberto Montaño Jacobo	Arrendamiento de Inmueble del mes de Septiembre 2010	27,653.84	
Rentas	PD-12028/12-10	104	01-10-10	José Adalberto Montaño Jacobo	Arrendamiento de inmueble del mes de octubre 2010	27,653.84	
Total						\$183,683.20	

Adicionalmente, por lo que corresponde a las facturas y recibos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, los cheques de pago exceden los 100 días de Salario Mínimo General para el Distrito Federal y aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del servicio, carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

Respecto de la factura señalada con (2), en la columna “Referencia”, no se localizaron las muestras de la publicidad contratada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/11, de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente firmados, que celebró el partido con cada uno de los prestadores de servicios en comento, en los cuales se pudieran constatar con toda precisión la descripción de los servicios prestados, tiempos de realización, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total del servicio y formas de pago.
- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las muestras de la propaganda detallada en la factura señalada con la referencia (2) en la columna “Referencia” en el cuadro que antecede, anexas a su póliza respectiva.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En relación a la revisión de la cuenta 'Servicios Generales', de las pólizas de egresos que antecede, se entrega los contratos correspondientes del prestador de servicio constatando la precisión y la descripción del servicio prestado. Así en el (2) se presenta la muestra de impresión de la página del Comité Directivo Estatal de Sinaloa www.convergenciasinaloa.mx

En relación de la observación (1) de la cuenta de 'Servicios Generales', arrendamientos de inmueble que antecede en los artículos 12.7 y 23.2 se está entregando la copia del chequé numero 976 sin la leyenda para bono en cuenta anexando copia del estado de cuenta donde se refleja que el cheque si fue depositado en la cuenta del Sr José Adalberto Montaño Jacobo RFC. [REDACTED] así mismo en relación de la póliza de diario 12,027/12/10 a Nombre de Cristian Aldapa Marín se está anexando copia del cheque expedido sin la leyenda para bono en cuenta así como el escrito firmado por el prestador de servicios."

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Respecto de la presentación de los contratos solicitados, el partido los presentó en su totalidad y de su análisis se constató que cumplen con la normatividad aplicable; razón por la cual, la observación quedó atendida por lo que hace a este punto.

En cuanto a la muestra solicitada de la propaganda adquirida según la factura señalada con (2), en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó una impresión de la página <http://www.convergencia.sinaloa.com.mx> del Comité Directivo Estatal de Sinaloa; razón por la cual, la observación quedó atendida por lo que hace a este punto.

Sin embargo, por lo que corresponde a las facturas y recibos señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, los cheques que carecían de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", aun cuando el partido presentó el estado de cuenta bancario donde puede verificarse que el cheque en comento fue depositado en la cuenta del prestador de servicios José Adalberto Montaño Jacobo, así como un escrito firmado por el prestador de servicios Cristian Aldapa Marín, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque



nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11, de 28 de julio de 2011, se le solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se pudiera observar que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/036/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a la emisión de los cheques para el pago de la prestación, hago de su conocimiento que en efecto la observación en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió estampar en los cheques el sello ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.”

“Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando hizo la aclaración de que por un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Razón por la cual, la observación por un importe de \$76,953.84, se consideró no subsanada.



En consecuencia, al presentar dos copias de cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

En síntesis al presentar cinco copias de cheques por un monto total de \$162,618.92 (\$35,264.00, \$50,401.08, \$76,953.84) sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$ 28,683.20**

De la revisión a la cuenta “Activo Fijo”, en dos subcuentas se localizó una factura por adquisición de Activo Fijo, así como copia fotostática del cheque cuyo importe excede los 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal y que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; el caso en comento se detalla a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA/RECIBO		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CHEQUE		
		NÚMERO	FECHA				NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Conjunto ejec. spazio mca	PE-12018/12-10	69959	06-08-10	ECO Comercial S.	Conjunto Ejecutivo Spazio MCA	\$10,438.84			
Conjunto ejec. Volt mca.					2 Conjuntos Ejecutivos VOLT MCA	16,237.68			
Total						\$26,676.52	931	04-08-10	\$28,683.20

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/11, de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara con que el mismo contenía la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“La contestación con respecto a esta observación es la misma que se encuentra asentada para la contestación de la observación “1 de EGRESOS, SERVICIOS GENERALES” de este mismo estado ver anexo 33.”



No obstante, aun cuando el partido realizó las aclaraciones correspondientes, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en 2010 equivalía a \$5,746.00, debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11, de 28 de julio de 2011, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se pudiera observar que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/036/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/028/11 del 12 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a el cheque “Para abono en cuenta del beneficiario” por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando hace la aclaración de que por un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

comento; razón por la cual, se consideró no subsanada la observación por un importe de \$28,683.20.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Veracruz

- \$19,800.00

De la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilables a Sueldos y Salarios”, se localizó el registro contable de un pago que rebasó la cantidad de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; dicho pago se realizó mediante cheque nominativo; sin embargo, no contenía la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-6074/06-10	241	21-06-10	Alejandro Zapata Cabañas	\$19,800.00	[REDACTED]	4700	22-06-10	\$19,800.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4187/11, de 20 de junio de 2011 se solicitó al partido lo siguiente:

- La copia del cheque presentado a la institución bancaria en la cual se observara que el cheque fue emitido con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/025/11 de 4 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a la observación antes mencionada en efecto el cheque no fue expedido con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ toda vez que el proveedor solicitó por así convenir a sus intereses no se incluyera dicha



leyenda, pero en efecto si (sic) se incurrió en una falta al Reglamento de fiscalización.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando indica que el cheque se expidió sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” a petición del proveedor, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4944/11, de 21 de julio de 2011 se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- La copia del cheque presentado a la institución bancaria, en la cual se observara que el cheque fue emitido con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/034/11 de 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/025/11 del 4 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de “para abono en cuenta del beneficiario” por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando hizo la aclaración de que por un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “Para abono en cuenta del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda en comento; razón por la cual, la observación, se consideró no subsanada por un importe de \$19,800.00.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento.

- **\$ 53,818.80**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilados”; se localizaron pólizas contables que presentan como soporte documental recibos por concepto de Honorarios Asimilados a Salarios y copias fotostáticas de cheques, los cuales exceden los 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal y aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del servicio, carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DEL SERVICIO	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-7194/07-10	332	29/07/2010	Rogelio Molina Garma	\$6,495.89	[REDACTED]	0005007	29-07-10	\$6,000.00
PE-7181/07-10	326	29/07/2010	Rafael Castillo Blanco	13,849.05	[REDACTED]	0004994	29-07-10	12,000.00
PE-7165/07-10	311	29/07/2010	Artemio Reyes Gómez	6,495.89	[REDACTED]	0004978	29-07-10	6,000.00
PE-7162/07-10	308	29/07/2010	Isauro Cuellar Carranza	6,495.89	[REDACTED]	0004975	29-07-10	6,000.00
PE-7161/07-10	307	29/07/2010	Francisco Javier Guevara Gómez	6,495.89	[REDACTED]	0004974	29-07-10	6,000.00
PE-7144/07-10	291	29/07/2010	Claudia Leticia Fernández Velasco	6,292.56	[REDACTED]	0004957	29-07-10	5,818.80
PE-11010/11-10	474	23/11/2010	Artemio Reyes Gómez	13,849.05	[REDACTED]	0005204	23-11-10	12,000.00
PE-12103/12-10	595	14/12/2010	Diego David Florescano Pérez	11,497.57	[REDACTED]	0005365	14-12-10	10,150.80
TOTAL:				\$71,471.79				\$53,818.80

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/11, de 28 de junio de 2011 se solicitó al partido lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que el cheque fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Con respecto a la observación que antecede a esta contestación, cabe mencionar que estas personas solicitaron de manera escrita que los cheques fueron expedidos sin la leyenda 'Para abono en cuenta' ya que así convenía a sus intereses en ese momento." Por lo que se presentan dichas cartas con firmas autógrafas."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando indicó que los cheques se expidieron sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” a petición de los beneficiarios, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11, de 28 de julio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- La copia de los cheques presentados a la institución bancaria en la cual se observara que fueron emitidos con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/036/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Con respecto a la emisión de los cheques para el pago de la prestación, hago de su conocimiento que en efecto la observación en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió estampar en los cheques el sello "para abono en cuenta del beneficiario" por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando hizo la aclaración de que por un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda en comento; razón por la cual, la observación, se consideró no subsanada por un importe \$53,818.80.

En consecuencia, al presentar ocho copias de cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento.

• **\$160,500.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Remuneraciones a Dirigentes”, en varias subcuentas se localizaron pólizas contables que presentaron como soporte documental recibos por concepto de Honorarios Asimilados a Salarios y copias fotostáticas de cheques nominativos, los cuales excedían los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00; sin embargo, carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DEL SERVICIO	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-7158/07-10	304	29-07-10	Gerardo Rafael Ramos Maldonado	\$6,495.89		0004971	29-07-10	\$6,000.00
PE-7180/07-10	325	29/07/2010	Mireya Toto Gutiérrez	37,601.27		0004993	29-07-10	30,000.00
PE-10001/10-10	427	13/10/2010	Mireya Toto Gutiérrez	37,601.27		0005136	13-10-10	30,000.00
PE-6133/06-10	253	29/06/2010	Miguel Ángel Morales Morales	8,226.58		0004760	29-06-10	7,500.00
PE-7149/07-10	295	29/07/2010	Miguel Ángel Morales Morales	8,226.58		0004962	29-07-10	7,500.00
PE-4032/04-10	151	29/04/2010	Anastasio del Ángel Román	6,495.89		0004390	29-04-10	6,000.00
PE-7159/07-10	305	29/07/2010	Anastasio del Ángel Román	6,495.89		0004972	29-07-10	6,000.00
PE-6134/06-10	254	29/06/2010	Nancy Yael Landa Guerrero	6,495.89		0004761	29-06-10	6,000.00
PE-7150/07-10	296	29/07/2010	Nancy Yael Landa Guerrero	6,495.89		0004963	29-07-10	6,000.00
PE-6154/06-10	271	29/06/2010	Roque Viveros Díaz	8,226.59		0004781	29-06-10	7,500.00
PE-7170/07-10	315	29/07/2010	Roque Viveros Díaz	8,226.58		0004983	29-07-10	7,500.00
PE-10008/10-10	431	25/10/2010	Roque Viveros Díaz	8,226.58		0005145	25-10-10	7,500.00
PE-7151/07-10	297	29/07/2010	Alfredo Carretero Tejeda	6,495.89		0004964	29-07-10	6,000.00
PE-8059/08-10	382	31/08/2010	Alfredo Carretero Tejeda	6,495.89		0005078	31-08-10	6,000.00
PE-6005/06-10	226	15/06/2010	Francisco Javier Guevara Gómez	6,495.89		0004481	15-06-10	6,000.00
PE-7161/07-10	307	29/09/2010	Francisco Javier Guevara Gómez	6,495.89		0004974	29-07-10	6,000.00
PE-6011/06-10	227	14/06/2010	Cuahtémoc Pola Estrada	9,984.35		0004487	15-06-10	9,000.00
Total:				\$184,782.81				\$160,500.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4552/11, de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria en la que se observara que el mismo fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, efectivamente dichos cheques salieron sin la respectiva leyenda ‘Para Abono en cuenta’, dado a que los C. Gerardo Rafael Ramos Maldonado, Mireya Toto Gutiérrez, Miguel Ángel Morales Morales, Anastasio del Ángel Román, Nancy Yael Landa Guerrero, Roque Viveros Díaz, Alfredo Carretero Tejeda, Francisco Javier Guevara Gómez y Cuauhtémoc Pola Estrada, solicitaron que se expedieran de dicha forma.

Por tal motivo, se anexa las respectivas cartas en original de dichos beneficiarios explicando lo mencionando.”

La respuesta se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando el partido proporcionó las cartas de los beneficiarios solicitando que dichos cheques fueran expedidos sin la leyenda “para abono en cuenta”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que excede de los 100 días de salario mínimo debe efectuarse con cheque a nombre del beneficiario y con la leyenda en comento.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5016/11, de 28 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/035/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/027/11 del 12 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de "Para abono en cuenta del beneficiario" por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa, sin embargo, se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y que se dé certeza que la aplicación contable es correcta."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando hace la aclaración de que por un error la persona encargada de entregar el documento, omitió poner la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda en comento; razón por la cual, la observación por un importe de \$160,500.00, se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar diecisiete copias de cheques sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento.

• **\$17, 663.90**

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Remuneraciones a Dirigentes", se localizó una póliza contable que presentaba como soporte documental un recibo por concepto de Honorarios Asimilados a Salarios, así como su respectivo contrato de prestación de servicios; sin embargo, el partido omitió presentar la copia del cheque o transferencia bancaria que soportara su pago. El caso en comento se detalla a continuación.

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:				
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE
PE-10009/10-10	432	25-10-10	Cuauhtémoc Pola Estrada	Periodo del 1 al 30 Octubre 2010	\$17,663.90

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4552/11, de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:



- La copia del cheque nominativo con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” o, en su caso, la copia del comprobante de la transferencia electrónica con la que se realizó el pago a dicha persona.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/11, de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, se anexa la respectiva PE-10009/10-10 con el respectivo cheque nominativo; sin embargo, este carece de la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’; dado a que este lo solicito (sic) de dicha forma.”

“De igual forma, se anexa la carta del beneficiario explicando lo mencionado.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, aun cuando proporcionó una carta de aclaración de la persona que recibió el cheque, la normatividad es clara al señalar que todo pago que exceda de los 100 días de salario mínimo debe efectuarse con cheque a nombre del beneficiario y con la leyenda en commento.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5016/11, de 28 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/035/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/027/11 del 12 de julio de



2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de “Para abono en cuenta del beneficiario” por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa, sin embargo, se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y que se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando hace la aclaración de que por un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda en comento; razón por la cual, la observación por un importe de \$17,663.90, se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

En síntesis, al presentar veintisiete copias de cheques por un monto total de \$251,782.70 (\$19,800.00; 53,818.80; 160,500.00 y 17,663.90), sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

• **\$61,748.40**

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Publicidad y Diseño” y “Renta de Locales”, se localizó el registro contable de pagos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían \$5,746.00, dichos pagos se realizaron mediante cheque nominativo; sin embargo, no contenían la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				DATOS DEL CHEQUE			
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Publicidad y Diseño	PE-2074/02-10	B 105006	05-02-10	Cía. Periodística del Sol de Veracruz, S.A de C.V.	\$16,781.96	4293	26-02-10	\$23,494.74	
		B 105490	22-02-10		6,712.68				
Renta de Locales	PE-4002/04-10	0988	01-04-10	Moolick Gutiérrez Mary Elizabeth	30,992.55	4360	15-04-10	30,874.20	
Renta de Locales	PE-6077/06-10	1008	01-06-10	Moolick Gutiérrez Mary Elizabeth	30,992.55	4703	22-06-10	30,874.20	
Total					\$85,479.74	Total			\$85,243.14

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4187/11, de 20 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- La copia del cheque presentado a la institución bancaria en la cual se observara que el cheque fue emitido con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/025/11 de 4 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“De la verificación a la cuenta ‘Servicios Generales’, subcuenta ‘Publicidad y Diseño’ se hace la aclaración de que a pesar de que el cheque número 4293 de fecha 26 de febrero de 2010, no cuenta con la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’, éste fue depositado en la cuenta del beneficiario y se puede constatar en el estado de cuenta del mes de marzo de 2010, ya que aquí se aprecia el RFC del proveedor. Se anexa copia del estado de cuenta, de la factura y del cheque expedido.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, consistente en cheque póliza, copia de cheque, estado de cuenta bancario y facturas, se determinó lo siguiente.

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				DATOS DEL CHEQUE				REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE	
PE-2074/02-10	B 105006	05-02-10	Cía. Periodística del Sol de Veracruz, S.A de C.V.	\$16,781.96	4293	26-02-10	\$23,494.74	(1)	
	B 105490	22-02-10		6,712.68					
PE-4002/04-10	0988	01-04-10	Moolick Gutiérrez Mary Elizabeth	30,992.55	4360	15-04-10	30,874.20	(2)	
PE-6077/06-10	1008	01-06-10	Moolick Gutiérrez Mary Elizabeth	30,992.55	4703	22-06-10	30,874.20	(2)	
Totales:				\$85,479.74					\$85,243.14



Por lo que respecta a la póliza señalada con (1), en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, adicionalmente a las aclaraciones realizadas por el partido, presentó la copia del cheque expedido, el cual sí contiene la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", razón por la cual, la observación quedó atendida por \$23,494.74.

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con (2), en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar las copias de cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", así como las aclaraciones correspondientes.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4944/11, de 21 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las copias de los cheques presentados a la institución bancaria, en las cuales se observara que cada cheque fue emitido con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/034/11 de 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/025/11 del 4 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de "para abono en cuenta del beneficiario" por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta."

Aun cuando el partido hizo la aclaración de que por un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda "Para



abono en cuenta del beneficiario”, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda en comento; razón por la cual, la observación por un importe de \$61,748.40, se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar dos copias de cheques sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario. El partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

• **\$75,422.44**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Renta de Locales”, se localizaron pólizas contables que presentaban como soporte documental recibos de arrendamiento y copias fotostáticas de cheques; sin embargo, no se localizó el contrato de arrendamiento respectivo; los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA	DATOS DEL COMPROBANTE:					REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-7199/07-10	Renta de Locales	1017	01-07-10	Mary Elizabeth Moolick Gutiérrez	Renta del mes de Julio de 2010	\$37,711.22	(1)
PE-8058/08-10	Renta de Locales	1030	01-08-10	Mary Elizabeth Moolick Gutiérrez	Renta del mes de Agosto de 2010	37,711.22	(1)
PE-9006/09-10	Renta de Locales	1038	01-09-10	Mary Elizabeth Moolick Gutiérrez	Renta del mes de Septiembre de 2010	37,711.22	
PE-10004/10-10	Renta de Locales	1046	01-10-10	Mary Elizabeth Moolick Gutiérrez	Renta del mes de Octubre de 2010	37,711.22	
PE-11007/11-10	Renta de Locales	1060	01-11-10	Mary Elizabeth Moolick Gutiérrez	Renta del mes de Noviembre de 2010	39,596.77	
PE-12100/12-10	Renta de Locales	1067	01-12-10	Mary Elizabeth Moolick Gutiérrez	Renta del mes de Diciembre de 2010	39,596.77	
TOTAL:						\$230,038.42	

Adicionalmente, por lo que corresponde a los recibos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, los cheques a través de los cuales se pagaron las rentas detalladas en el cuadro que antecede, excedieron los 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal y aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del servicio, carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/11, de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios debidamente firmado, que celebró el partido con el arrendatario en comento, en el cual se pudieran constatar con



toda precisión la descripción del bien arrendado, el domicilio, las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total y forma de pago.

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que el cheque fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, de los cheques señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro antecedente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/11, de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En respuesta a su observación anterior, se comenta que el contrato de arrendamiento con la C. Mary Elizabeth Moolick Gutiérrez ya fue presentado con anterioridad en el oficio de contestación CEN/TESO/025/11 de fecha 4 de julio de 2011.

En relación a los cheques señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, estos (sic) se expedieron sin cumplir con la normatividad, toda vez que el proveedor así lo solicitó de manera expresa. El proveedor se compromete a entregar la carta aclaratoria en un plazo no mayor a cinco días.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se localizaron dos contratos de prestación de arrendamiento en original y con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, por tal razón la observación quedó atendida por la presentación de dichos contratos.

Sin embargo, por lo que corresponde a los cheques que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando indica que los cheques se expedieron sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a petición de los beneficiarios, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y debe contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.



En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11, de 28 de julio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- La copia de los cheques presentados a la institución bancaria en la cual se observara que fueron emitidos con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/036/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/028/11 del 12 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques “para abono en cuenta del beneficiario” por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando hace la aclaración de que por un error atribuible a la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda en comento; razón por la cual, la observación por un importe de \$75,422.44, se consideró no subsanada.

En consecuencia al presentar dos copias de cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Yucatán

- \$40,000.00

De la verificación a la cuenta “Servicios Personales”, subcuenta “Honorarios Asimilables a Sueldos y Salarios”, se localizaron pagos que rebasaron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00; dichos pagos se realizaron mediante cheque nominativo; sin embargo, no contenían la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-5005/05-10	023	09-05-10	Ramón Valdez Elizondo	\$20,000.00	[REDACTED]	1847	12-05-10	\$20,000.00
PE-6001/06-10	028	09-06-10	Ramón Valdez Elizondo	20,000.00	[REDACTED]	1849	14-06-10	20,000.00
Total				\$40,000.00	Total			\$40,000.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4187/11, de 20 de junio de 2011, se le solicitó al partido lo siguiente:

- La copia del cheque presentado a la institución bancaria en la cual se observara que el cheque fue emitido con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/025/11, de 4 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a la observación antes mencionada en efecto el cheque no fue expedido con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ toda vez que el proveedor solicitó por así convenir a sus intereses no se incluyera dicha leyenda, pero en efecto si se incurrió en una falta al Reglamento de fiscalización.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando indica que el cheque se expidió sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” a petición del proveedor, la normatividad es clara al señalar que todo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y debe contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4944/11, de 21 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- La copia del cheque presentado a la institución bancaria, en la cual se observara que el cheque fue emitido con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/034/11 de 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/025/11 del 4 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de “Para abono en cuenta del beneficiario” por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando hizo la aclaración de que por un error atribuible a la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación por un importe de \$40,000.00, se consideró no subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia al presentar dos copias de cheque sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

• **\$40,000.00**

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Remuneraciones a Dirigentes", se localizaron pólizas contables que presentan como soporte documental recibos de Honorarios Profesionales, así como copia fotostática del cheque nominativo; sin embargo, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios; los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					REFERENCIA
	NUMERO	FECHA	PRESTADOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-1011/01-10	004	13-01-10	Ramón Elizondo	Valdés Honorarios Asimilados del 1 al 31 de Enero de 2010.	\$23,855.50	
PE-2005/02-10	007	10-02-10	Ramón Elizondo	Valdés Honorarios Asimilados del 1 al 28de Febrero de 2010.	23,855.50	
PE-3001/03-10	012	26-03-10	Ramón Elizondo	Valdés Honorarios Asimilados del 1 al 31 de Marzo de 2010.	23,855.50	
PE-4002/04-10	017	09-04-10	Ramón Elizondo	Valdés Honorarios Asimilados del 1 al 30 de Abril de 2010.	24,113.81	
PE-5005/05-10	023	09-05-10	Ramón Elizondo	Valdés Honorarios Asimilados del 1 al 31 de Mayo de 2010.	24,113.81	
PE-6001/06-10	028	09-06-10	Ramón Elizondo	Valdés Honorarios Asimilados del 1 al 30 de Junio de 2010.	24,113.81	
PE-7001/07-10	033	09-07-10	Ramón Elizondo	Valdés Honorarios Asimilados del 1 al 31 de Julio de 2010.	24,113.81	(1)
PE-8002/08-10	037	09-08-10	Ramón Elizondo	Valdés Honorarios Asimilados del 1 al 31 de Agosto de 2010.	24,113.81	(1)
PD-9013/09-10	041	09-09-10	Ramón Elizondo	Valdés Honorarios Asimilados del 1 al 30 de Septiembre de 2010.	37,601.28	
PD-10001/10-10	045	09-10-10	Ramón Elizondo	Valdés Honorarios Asimilados del 1 al 31 de Octubre de 2010.	37,601.28	
PD-11002/11-10	049	09-11-10	Ramón Elizondo	Valdés Honorarios Asimilados del 1 al 30 de Noviembre de 2010.	37,601.28	
PD-12001/12-10	053	09-12-10	Ramón Elizondo	Valdés Honorarios Asimilados del 1 al 31 de Diciembre de 2010.	37,601.28	
PE-1004/01-10	01	13-01-10	Ramsés Alonzo	Navarro Honorarios Asimilados del 1 al 31 de Enero de 2010.	5,934.85	
PD-2003/02-10	08	10-02-10	Ramsés Alonzo	Navarro Honorarios Asimilados del 1 al 28 de Febrero de 2010.	5,934.85	
PE-3003/03-10	13	26-03-10	Ramsés Alonzo	Navarro Honorarios Asimilados del 1 al 31 de Marzo de 2010.	5,934.85	
PE-4008/04-10	18	09-04-10	Ramsés Alonzo	Navarro Honorarios Asimilados del 1 al 30 de Abril de 2010.	5,934.85	
PE-5002/05-10	24	09-05-10	Ramsés Alonzo	Navarro Honorarios Asimilados del 1 al 31 de Mayo de 2010.	5,934.85	
PE-6009/06-10	29	09-06-10	Ramsés Alonzo	Navarro Honorarios Asimilados del 1 al 30 de Junio de 2010.	5,934.85	
PE-7003/07-10	34	09-07-10	Ramsés Alonzo	Navarro Honorarios Asimilados del 1 al 31 de Julio de 2010.	5,934.85	
PE-8004/08-10	38	09-08-10	Ramsés Alonzo	Navarro Honorarios Asimilados del 1 al 31 de Agosto de 2010.	5,934.85	
PE-9004/09-10	42	09-09-10	Ramsés Alonzo	Navarro Honorarios Asimilados del 1 al 30 de Septiembre de 2010.	5,934.85	
PE-10002/10-10	46	09-10-10	Ramsés Alonzo	Navarro Honorarios Asimilados del 1 al 31 de Octubre de 2010.	5,934.85	
PE-11001/11-10	50	09-11-10	Ramsés Alonzo	Navarro Honorarios Asimilados del 1 al 30 de Noviembre de 2010.	5,934.85	
Total:					\$407,824.02	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Respecto de las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, los cheques a través de los cuales se realizó el pago, excedían los cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalían a \$5,746.00; sin embargo, carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DEL SERVICIO	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-7001/07- 10	033	09-07- 10	Ramón Valdés Elizondo	\$24,113.81	[REDACTED]	0001863	13-07- 10	\$20,000.00
PE-8002/08- 10	037	09-08- 10	Ramón Valdés Elizondo	24,113.81	[REDACTED]	0001868	12-08- 10	20,000.00
TOTAL:				\$48,227.62				\$40,000.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4552/11, el 28 de junio de 2011 se solicitó al partido lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que contenía la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, esto se debió a que el beneficiario así lo solicito (sic) de forma escrita; por lo tanto, se anexa carta del mismo, explicando lo mencionado.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando proporcionó una carta del beneficiario en la que solicitaba que dichos cheques fueran expedidos sin la leyenda “Para abono en cuenta”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que excede de los cien días de salario mínimo, debe efectuarse con cheque a nombre del beneficiario y con la leyenda en comento.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5016/11, el 28 de julio de 2011 se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:



- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/035/11 del 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/027/11 del 12 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques de "Para abono en cuenta del beneficiario" por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta consiente de la falta administrativa, sin embargo, se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y que se dé certeza que la aplicación contable es correcta."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando aclara que por un error atribuible a la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda en comento; razón por la cual, la observación por un importe de \$40,000.00, se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar dos copias de los cheques sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

En síntesis, al presentar 4 copias de cheques por un monto total de \$80,000.00 (\$40,000.00 y \$40,000.00) sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- \$11,151.89



De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Reparación y Mantto. de Equipo de Transporte”, se observó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de mantenimiento de equipo, así como copia fotostática del cheque, el cual excedía los 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal y aun cuando fue emitido a nombre del prestador del servicio, carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:			
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	INSTITUCIÓN FINANCIERA	NÚM.	FECHA	IMPORTE
PE-4015/04-10	5246 AB	16-04-10	Premiere Motors, S.A. de C.V	Mantenimiento de Equipo de Transporte	\$11,125.42	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	1822	15-04-10	\$11,151.89

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/11, de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Referente a la observación realizada al cheque número 1822, de fecha 15 de abril de 2010 y con un importe de \$ 11,151.89 expedido a nombre de Premiere Motors, S.A. de C.V., cabe mencionar que la leyenda ‘Para abono en cuenta’ no fue puesta en el cheque debido a un error administrativo, no obstante a esto el cheque fue depositado en la cuenta del beneficiario y se puede constatar en el estado de cuenta del mes de abril de 2010. Se anexa copia del estado de cuenta en comento.”

Aun cuando el partido presentó el estado de cuenta bancario, donde puede verificarse que el cheque en comento fue depositado en la cuenta del proveedor, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y debe contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11, de 28 de julio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se pudiera observar que el mismo fue entregado con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/036/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/028/11 del 12 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente al cheque "para abono en cuenta del beneficiario" por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando hizo la aclaración de que por un error atribuible a la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda en comento; razón por la cual, la observación por un importe de \$11,151.89, se consideró no subsanada.

En resumidas cuentas, al presentar 58 copias de cheques por un importe total de \$1,142,388.67, las cuales carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del



beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 24

Guerrero

- **\$20,283.00**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Luz”, se observó una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de pago de servicio de luz, así como la copia fotostática del cheque, el cual excede los 100 días de Salario Mínimo General para el Distrito Federal y aun cuando fue emitido a nombre del prestador del servicio, carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:			
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	INSTITUCIÓN FINANCIERA	NUM.	FECHA	IMPORTE
PE-11021/11-10	GG-000001251065	09-11-10	Comisión Federal de Electricidad	Pago de servicio de energía eléctrica correspondiente al periodo del 04 de octubre al 04 de noviembre de 2010.	\$20,283.00	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	2061	18-11-10	\$20,283.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/11el 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.



- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento, que el pago del cheque al cual se hace referencia fue entregado al proveedor directamente, cabe señalar que efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello con la 'para abono en cuenta del beneficiario' por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, sin embargo se reitera que no se dejó (sic) de cumplir con el art. 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales ya que el pago se efectuó (sic) con cheque nominativo a favor de la Comisión Federal de Electricidad por ser este mayor a los 100 días de salario mínimo, por tanto se anexa copia del estado de cuenta en donde se puede ver reflejado el RFC de la cuenta donde fue depositado el cheque no. 2061 y el original de la póliza de egresos PE-11201 en donde se puede constatar que dicho cheque fue entregado la empresa antes mencionada ya que cuenta con sello de la misma."

Aun cuando el partido presentó el estado de cuenta bancario donde se puede verificar que el cheque fue depositado en la cuenta del proveedor; así como, el original de la póliza de egresos donde se puede constatar que fue entregado a la empresa correspondiente, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11, el 28 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que fue entregado con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito CEN/TESO/036/11 del 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió el hecho de poner el sello correspondiente a los cheques 'para abono en cuenta del beneficiario' por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando hace la aclaración de que por un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara, al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda en comento. Razón por la cual, la observación por un importe de \$20,283.00 se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Nayarit

- \$146,160.00

Al verificar la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Rentas”, se localizaron pólizas que presentaban como soporte documental recibos de arrendamiento y copias fotostáticas de cheques, los cuales exceden los 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal y aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del servicio, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, aunado a que omitió remitir su respectivo contrato de arrendamiento. Los casos en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:			
	NÚM.	FECHA	PRESTADOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE	INSTITUCIÓN FINANCIERA	NÚM.	FECHA	IMPORTE
PE-2031/02-10	0636 B	18-02-10	Ingeniería y Diseño de Negocios, S.A. de C.V.	Arrendamiento del inmueble ubicado en Av. México No. 11, Col. Centro, Tepic Nayarit, correspondiente al mes de enero de 2010.	\$12,180.00	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	1442	18-02-10	\$12,180.00
PE-3007/03-10	0706 B	17-03-10	Ingeniería y Diseño de Negocios, S.A. de C.V.	Arrendamiento del inmueble ubicado en Av. México No. 11, Col. Centro, Tepic Nayarit, correspondiente al mes de febrero de 2010.	12,180.00	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	1453	12-03-10	12,180.00
PE-3028/03-10	0755 B	06-04-10	Ingeniería y Diseño de Negocios, S.A. de C.V.	Arrendamiento del inmueble ubicado en Av. México No. 11, Col. Centro, Tepic Nayarit, correspondiente al mes de marzo de 2010.	12,180.00	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	1474	29-03-10	12,180.00
PE-4017/04-10	0780 B	26-04-10	Ingeniería y Diseño de Negocios, S.A. de C.V.	Arrendamiento del inmueble ubicado en Av. México No. 11, Col. Centro, Tepic Nayarit, correspondiente al mes de abril de 2010.	12,180.00	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	1499	21-04-10	12,180.00
PE-5012/05-10	0842 B	21-05-10	Ingeniería y Diseño de Negocios, S.A. de C.V.	Arrendamiento del inmueble ubicado en Av. México No. 11, Col. Centro, Tepic Nayarit, correspondiente al mes de mayo de 2010.	12,180.00	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	1521	20-05-10	12,180.00
PE-6013/06-10	0923 B	23-06-10	Ingeniería y Diseño de Negocios, S.A. de C.V.	Arrendamiento del inmueble ubicado en Av. México No. 11, Col. Centro, Tepic Nayarit, correspondiente al mes de junio de 2010.	12,180.00	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	1549	24-06-10	12,180.00
PE-7021/07-10	0997 B	21-07-10	Ingeniería y Diseño de Negocios, S.A. de C.V.	Arrendamiento del inmueble ubicado en Av. México No. 11, Col. Centro, Tepic Nayarit, correspondiente al mes de julio de 2010.	12,180.00	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	1581	20-07-10	12,180.00
PE-8014/09-10	1125 B	14-09-10	Ingeniería y Diseño de Negocios, S.A. de C.V.	Arrendamiento del inmueble ubicado en Av. México No. 11, Col. Centro, Tepic Nayarit, correspondiente al mes de agosto de 2010.	12,180.00	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	1646	15-09-10	12,180.00
PE-9030/09-10	1160 B	30-09-10	Ingeniería y Diseño de Negocios, S.A. de C.V.	Arrendamiento del inmueble ubicado en Av. México No. 11, Col. Centro, Tepic Nayarit, correspondiente al mes de septiembre de 2010.	12,180.00	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	1662	30-09-10	12,180.00
PE-10021/10-10	1188 B	13-10-10	Ingeniería y Diseño de Negocios, S.A. de C.V.	Arrendamiento del inmueble ubicado en Av. México No. 11, Col. Centro, Tepic Nayarit, correspondiente al mes de octubre de 2010.	12,180.00	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	1684	14-10-10	12,180.00
PE-11018/11-10	1253 B	12-11-10	Ingeniería y Diseño de Negocios, S.A. de C.V.	Arrendamiento del inmueble ubicado en Av. México No. 11, Col. Centro, Tepic Nayarit, correspondiente al mes de noviembre de 2010.	12,180.00	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	1721	12-11-10	12,180.00
PE-12047/12-10	1335 B	23-12-10	Ingeniería y Diseño de Negocios, S.A. de C.V.	Arrendamiento del inmueble ubicado en Av. México No. 11, Col. Centro, Tepic Nayarit, correspondiente al mes de diciembre de 2010.	12,180.00	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	1791	29-12-10	12,180.00
Total					\$146,160.00	Total			\$146,160.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/11, el 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- El contrato de arrendamiento detallado en el cuadro que antecede, debidamente firmado, que celebró el partido con el arrendador, en el cual se pudieran constatar con toda precisión la descripción del servicio, tiempo de realización, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total del servicio y forma de pago.
- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que fue entregado con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".



- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento, que el pago de los cheques a los cuales se hace referencia fueron entregados directamente a INGENIERIA Y DISEÑO DE NEGOCIOS, S.A. DE C.V. por el pago de los servicios descritos en las facturas que parte de la documentación soporte de las pólizas, cabe señalar que aun cuando por error se omitió poner a cada uno de los cheques la leyenda para "abono en cuenta del beneficiario" no se dejó (sic) de cumplir con el art. 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales ya que el pago se efectuó (sic) con cheque nominativo, se reitera que el recurso fue aplicado a lo que contablemente y documentalmente esta (sic) registrado por lo anterior se anexan contrato de arrendamiento con las siguientes pólizas en original PE-2031, PE-3007, PE-4017, PE-3028, PE-5012, PE-6013, PE-7021, PE-9014, PE-9030, PE-10021, PE-11018, PE-12047 y copia de los estados de cuenta bancarios donde se ve reflejado el RFC de la empresa y que constata que dichos pagos fueron entregados por mi partido por el pago de sus servicios."

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se localizó el contrato de arrendamiento solicitado, sin embargo; de su análisis se determinó que existe inconsistencia en la vigencia del contrato, como se indica en la cláusula tercera, la cual se transcribe a continuación:

"Tercera.- Los contratantes pactan que el término de duración del presente contrato será de 1 año, empezando a surtir sus efectos el día 07 de enero del 2009 terminando consecuentemente el día 07 de enero de 2011, por lo que en esta fecha EL ARRENDATARIO devolverá AL ARRENDADOR la posesión de la finca objeto de este contrato, en el mismo buen estado en que la recibe, junto con sus mejoras y accesorios, renunciando expresamente al derecho de prórroga de un año mas. (Después del plazo de dos años pactados en el presente contrato). No aplicará el aumento del porcentaje hasta 2012 si este (sic) fuera el caso."



Adicional a lo anterior, el contrato en comento se encuentra incompleto, toda vez que no incluye la hoja correspondiente a las firmas del arrendador, arrendatario y testigos.

Por lo que corresponde a la observación de los cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", aún cuando el partido presentó los estados de cuenta bancario donde se puede verificar que fueron depositados en la cuenta del prestador de servicios y presentó el original de las póliza de egresos en la que se puede constatar que fue entregado a la empresa correspondiente, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente que en 2010 equivalía a \$5,746.00, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda en comento.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11, el 28 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- El contrato de arrendamiento detallado en el cuadro que antecede, debidamente firmado, que celebró el partido con el arrendador, en el cual se pudieran constatar con toda precisión la descripción del servicio, tiempo de realización, periodo, condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total del servicio y forma de pago.
- Copia de los cheques solicitados a la institución bancaria, en la que se observara que fueron entregados con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/036/11 del 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En cumplimiento a su observación se anexa contrato de arrendamiento detallado en el cuadro que antecede con las correcciones en relación al termino (sic) del mismo y hoja de firmas de los interesados.



Con respecto a la emisión de los cheques para el pago de la prestación, hago de su conocimiento que en efecto la observación en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió estampar en los cheques el sello 'para abono en cuenta del beneficiario' por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta."

Posteriormente, con escrito de alcance CEN/TESO/024/11 de 2 de septiembre de 2010, presentado en forma extemporánea, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En cumplimiento a su observación, se anexa copia de la Fé de Erratas de contrato de arrendamiento, ya que la C. María Elena Francis Parckinsin Loreto es la Representante Legal de la empresa Ingeniería Diseño de Negocios, S.A. de C.V."

De la verificación al contrato de arrendamiento presentado por el partido, se constató que éste presenta las correcciones solicitadas, cumpliendo con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, aunado a que en la Fe de Erratas, se constató que la C. María Elena Francis Parckinson Loreto es la Representante legal de "Ingeniería Diseño de Negocios, S.A. de C.V.", razón por la cual, la observación por lo que corresponde a la presentación del contrato, quedó subsanada.

Sin embargo, por lo que hace a la solicitud de la presentación de las copias de los cheques con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando hace la aclaración de que por un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda en comento, por lo anterior la observación por \$146,160.00, se consideró no subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia al presentar doce copias de cheque sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". El partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

San Luis Potosí

- \$15,977.84

Al verificar la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Renta de Locales", se observó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de renta de un inmueble, así como copia fotostática del cheque, el cual excedía los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y aun cuando fue emitido a nombre del prestador del servicio, carecía de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", aunado a que omitió remitir su respectivo contrato de arrendamiento. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					DATOS DEL CHEQUE NOMINATIVO:			
	NUM	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORT E	INSTITUCIÓN FINANCIERA	NUM.	FECHA	IMPORTE
PE-11002/11-10	4939	01-11-10	Inmobiliaria López Viadero, S.A. de C.V.	Renta correspondiente al periodo comprendido entre el 16 de agosto al 15 de septiembre de 2010, por el inmueble ubicado en Independencia #1103.	\$15,977.84	Scotiabank Inverlat, S.A. de C.V.	0720	09-11-10	\$15,977.84

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/11, el 28 de junio de 2011 se solicitó al partido lo siguiente:

- El contrato de arrendamiento detallado en el cuadro que antecede correspondiente a 2010, debidamente firmado, celebrado por el partido con el arrendador, en el cual se pudieran constatar con toda precisión la descripción del servicio, tiempo de realización, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total del servicio y forma de pago.
- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que fue entregado con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En relación de la observación a la cuenta de 'Servicios Generales', subcuenta 'Renta de Locales' se presenta la copia del chequé número 720 que si bien es cierto que se omitió expedirlo con la leyenda para bono en cuenta del beneficiario se puede demostrar con copia que el cheque si fue depositado en la cuenta de inmobiliaria López viadero s.a de c.v con RFC [REDACTED] así mismo anexando copia del contrato correspondiente con fecha de inicio del 16 de febrero del 2009 al 15 de febrero del 2011."

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se localizó el contrato de arrendamiento solicitado por un importe de \$15,977.84; de su análisis se constató que se encuentra debidamente firmado; que contiene la descripción del servicio prestado, tiempos de realización, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total del servicio y formas de pago, razón por la cual, la observación quedó atendida por la presentación del contrato en comento.

Sin embargo, por lo que corresponde al cheque nominativo que carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", aun cuando el partido presentó el estado de cuenta bancario donde puede verificarse que el cheque en comento fue depositado en la cuenta del proveedor, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general Vigente en el Distrito Federal que en 2010 equivalía a \$5,746.00, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11, el 28 de julio de 2011 se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se pudiera observar que fue entregado con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/036/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Con respecto a la emisión del cheque para el pago de la prestación, hago de su conocimiento que en efecto la observación en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió estampar en el cheque el sello "para abono en cuenta del beneficiario" por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento."

"Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que aun cuando hizo la aclaración de que por un error por parte de la persona encargada de entregar el documento, omitió poner en el cheque la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con esta a leyenda”, razón por la cual, la observación por un importe de \$15,977.84, se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar una copia del cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- **\$5,800.00**

De la revisión a la cuenta que integra el rubro de Activo Fijo, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo monto rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, por lo que debió pagarse con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien y/o servicio; sin



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

embargo, no se localizó la copia fotostática del cheque correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
PE-3,003/03-10	17-02-10	Roberto Aguilar Rodríguez	5,800.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4187/11, el 20 de junio de 2011 se solicitó al partido lo siguiente:

- Las copias fotostática del cheque señalado en el cuadro que antecede, expedido a nombre del prestador de servicios, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/025/11 del 4 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a la copia de cheque de San Luis Potosí a nombre de Roberto Aguilar Rodríguez, en efecto, por omisión no se manejó con la leyenda 'Para abono en cuenta del proveedor' pero se anexa copia del estado de cuenta para dar certeza de que el depósito del cheque sí se realizó en la cuenta bancaria personal del proveedor”.

Aun cuando el partido hace las aclaraciones correspondientes, éstas se consideraron insatisfactorias, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y debe contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4944/11, el 21 de julio de 2011 se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:



- La copia del cheque presentado por la institución bancaria, en la cual se observara que el mismo fue emitido con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/034/11 del 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/025/11 del 4 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente los Comités Directivos Estatales omitieron el hecho de expedir cheque nominativo y poner el sello correspondiente a los cheques de ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando hizo la aclaración de que por un error atribuible a la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual la observación por un importe de \$5,800.00, se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Veracruz

- \$46,981.00

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Gastos de Representación”, se localizó una póliza contable que presentaba como soporte documental una factura por concepto de eventos, así como copia fotostática del cheque; sin embargo, el partido omitió presentar las muestras que evidenciaran la realización de dicho evento y su respectivo contrato de prestación de servicios, el caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA	DATOS DEL COMPROBANTE:					DATOS DEL CHEQUE			
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PD-11005/11-10	Gastos de Representación	43922	12-07-10	Hotelera de Jalapa, S.A. de C.V.	Renta Habitación, Restaurante, Misceláneos	\$46,981.00	[REDACTED]	0004952	01-07-10	\$46,981.00

Adicionalmente, el cheque con que fue pagada la factura en comento excedía los 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal y aun cuando fue emitido a nombre del prestador del servicio, el mismo carecía de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/1, el 28 de junio de 2011 se solicitó al partido lo siguiente:

- Las muestras en las que se evidenciara la realización de dicho evento, así como la lista de asistencia con firmas autógrafas de las personas que asistieron al mismo.
- El contrato de prestación de servicios debidamente firmado, que celebró el partido con el prestador de servicios en comento, en el cual se pudieran constatar con toda precisión la descripción de los servicios prestados, tiempos de realización, el periodo, las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total del servicio y formas de pago.
- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se observara que el cheque fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"De acuerdo a la revisión que se hizo a la factura 43922 del proveedor Hotelera Jalapa, S.A. de C.V. se presenta el contrato de prestación de servicios debidamente firmado, así como la lista de asistencia con firmas autógrafas del personal que asistió a la reunión de trabajo. Cabe mencionar que en realidad no fue un evento como tal, sino una reunión de trabajo, por lo que se requirió rentar un salón y algunas habitaciones del hotel, también se contrató el servicio de coffee break para los asistentes."

"Con referencia al cheque 4952, se comenta que a pesar de que carece de la leyenda 'Para abono en cuenta' éste fue depositado en la cuenta del beneficiario el día 6 de julio de 2010 y se puede constatar en el estado de cuenta de dicho mes, por lo que se presenta la copia del estado de cuenta en comento."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se localizó el contrato de prestación de servicios en original y con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, asimismo, presentó copia fotostática de la lista de asistencia del personal debidamente firmada; por tal razón, la observación quedó atendida por la presentación de dicha documentación.

Sin embargo, por lo que corresponde al cheque que carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", aun cuando el partido presentó el estado de cuenta bancario donde podía verificarse que el cheque en comento fue depositado en la cuenta del proveedor, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11, el 28 de julio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:



- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se pudiera observar que fue entregado con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/036/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a la emisión del cheque N°4952 para el pago de la prestación, hago de su conocimiento que en efecto la observación en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió estampar en el cheque el sello “para abono en cuenta del beneficiario” por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.”

“Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando hizo la aclaración de que por un error atribuible a la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y con la leyenda en comento; razón por la cual, la observación por un importe de \$46,981.00, se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar una copia de cheque sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

- \$50,000.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Gastos de Representación”, se localizó una póliza contable que presentaba como soporte documental una factura; la cual fue pagada con dos cheques que excedieron los 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal y aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del servicio, uno de ellos carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; el caso en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PRESTADOR DEL SERVICIO	IMPORTE	CUENTA	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
PE-11005/11-10	194305	23-12-10	Hoteles Puerto Bello, S.A. de C.V.	\$100,000.00	[REDACTED]	0005196	17-11-10	\$50,000.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/1, el 28 de junio de 2011 se solicitó al partido lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria en la que se observara que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/028/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En contestación a su observación al cheque 5196, expedido a nombre del proveedor Hoteles Puerto Bello, S.A. de C.V. se comenta, que a pesar de que dicho cheque no cuenta con la leyenda ‘Para abono en cuenta’, éste fue depositado el día 19 de noviembre de 2010 en la cuenta del beneficiario. Esto puede ser constatado en el estado de cuenta de dicho mes. Se anexa copia del estado de cuenta en comento.”

Aun cuando el partido presentó el estado de cuenta bancario, donde puede verificarse que el cheque en comento fue depositado en la cuenta del proveedor, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y debe contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11, el 28 de julio de 2011 se solicitó al partido lo siguiente:

- Copia del cheque solicitado a la institución bancaria, en la que se pueda observar que fue entregado con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia

Al respecto, con escrito CEN/TESO/036/11 del 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con respecto a la emisión del cheque para el pago de la prestación, hago de su conocimiento que en efecto la observación en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal omitió estampar en el cheque el sello ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.”

“Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que aún cuando hace la aclaración de que por un error atribuible a la persona encargada de entregar el documento, se omitió poner la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe realizarse mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio y con la leyenda en comento; razón por la cual, la observación por un importe de \$50,000.00, se consideró no subsanada, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al presentar dos copias de cheques por un monto total de \$96,981.00 (\$46,981.00 y \$50,000.00), sin la leyenda “Para abono en cuenta del



beneficiario, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al presentar 17 copias de cheques que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe total de \$285,201.84, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 25

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Transportación", se localizó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental facturas por concepto de transportación aérea; sin embargo, omitió remitir los boletos de avión o pases de abordar. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-4006/04-10	0380	26-04-10	Rocío Ramírez Martínez	Compra de boletos de avión	\$10,740.84
	0381				8,924.92
	0383				5,447.18
Total					\$25,112.94



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4187/11, de 16 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los boletos de avión o pases de abordar en original anexos a sus pólizas respectivas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; así como 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/025/11 de 4 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En cumplimiento a su observación hago de su conocimiento que por razones ajenas a esta tesorería fueron extraviados los pases de abordar de las facturas señaladas en el cuadro anterior, se presenta copia de las cartas de aclaración."

La respuesta del partido, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presenta tres cartas señalando el extravío de los pases de abordar, la normatividad es clara al establecer que los egresos deben estar soportados con la documentación original que se expida a nombre del partido, la cual deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4944/11, de 21 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Los boletos de avión o pases de abordar en original anexos a sus pólizas respectivas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; así como 12.1 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/034/11 de 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:



"Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/025/11 del 4 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente el Comité Directivo Estatal extravió los pases de abordar por una situación inherente a un error por parte de la persona que realizó el viaje.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta".

Aun cuando el partido hizo la aclaración de que por error del Comité Directivo Estatal se extraviaron los pases de abordar, por una situación inherente a la persona que realizó el viaje, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todos los egresos deben estar soportados con la documentación original y con la totalidad de los requisitos fiscales, razón por la cual la observación por un importe de \$25,112.94, se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar una póliza que tiene como soporte documental facturas por concepto de transportación aérea; sin embargo, omitió presentar los pases de abordar por \$25,112.94, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.



Conclusión 26

De la revisión a la cuenta que integra el rubro de Activo Fijo, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo monto rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00, por lo que debió pagarse con cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien y/o servicio; sin embargo, no se localizó la copia fotostática del cheque correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
PE-6,046/06-10	12-04-10	Gloria Elena Torres Valenzuela	8,700.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4187/11, de 20 de junio de 2011, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- La copia fotostática del cheque señalado en el cuadro que antecede, expedido a nombre del prestador de servicios, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/025/11 de 4 de julio de 2011, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4944/11, de 21 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- La copia del cheque presentado por la institución bancaria, en la cual se observara que fue emitido con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/034/11 de 28 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Atendiendo a lo observado, hago de su conocimiento que como se manifestó en la aclaración entregada en el oficio CEN/TESO/025/11 del 4 de julio de 2011 y en la cual arriba se hace referencia efectivamente los Comités Directivos Estatales omitieron el hecho de expedir cheque nominativo y poner el sello correspondiente a los cheques de "para abono en cuenta del beneficiario" por una situación inherente a un error por parte de la persona encargada de entregar el documento.

Por lo tanto mi partido esta (sic) consiente (sic) de la falta administrativa mas, sin embargo se solicita que se considere que la documentación entregada en esa contestación es para que quede asentado el compromiso de mi institución de proveer de elementos a la autoridad y se dé certeza que la aplicación contable es correcta."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó copia del cheque, éste no contenía la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", razón por la cual la observación se considera no subsanada por un importe de \$8,700.00. En consecuencia, al presentar copia de un cheque sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 27

De la revisión a la cuenta “Gastos en Prensa”, subcuentas “Novedades de Mérida S.A. de C.V.”, “Radiodifusión Los Cabos S.A de C.V.” y “Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.”, se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas por la publicación de inserciones en prensa; sin embargo, no se localizó la relación detallada correspondiente a la inserción publicada correspondiente a la propaganda. A continuación se detallaron los casos en comento:

REFERENCIA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
PE-5004/05-10	131924	23-04-10	Novedades De Mérida, S.A de C.V.	Convergencia	\$ 5,376.60	
	131937	26-04-10			5,376.60	
PD-5006/05-10	132056	03-05-10		Convergencia	5,376.60	
	131953	27-04-10			5,376.60	
	131973	29-04-10			2,016.22	
PD-5014/05-10	67618	08-05-10	Radiodifusión Los Cabos S.A de C.V.	Convergencia	5,011.20	(1) (b)
	67640	10-05-10			5,011.20	(1) (b)
	67639	10-05-10			5,011.20	(1) (b)
PD-4002/04-10	PM 00169201	28-04-10	Compañía Tipográfica Yucateca S.A de C.V.	Convergencia	5,474.74	
PD-4005/04-10	PM 00169293	30-04-10			5,825.52	
PD-4019/04-10	FIE 0108779	19-04-10			5,825.52	(1) (a)
PD-4013/04-10	PM 00168898	23-04-10			5,825.52	(1) (a)
PD-5001/05-10	PM 00169449	04-05-10			5,825.52	
PD-5004/05-10	PM 00169563	06-05-10			2,912.76	
PD-5013/05-10	132094	06-05-10	Novedades de Mérida S.A de C.V.	Convergencia	5,376.60	
	132081	04-05-10			5,376.60	
TOTAL					\$80,999.00	

Adicionalmente, las inserciones señaladas en el cuadro que antecede carecieron de la leyenda “inserción pagada”; así como, del nombre de la persona responsable del pago.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo que corresponde a las inserciones señaladas con (1), en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido no presentó la página completa de la publicación en original.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4500/11, de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- La relación de cada una de las inserciones que amparara cada una de las facturas señaladas en el cuadro que antecede, anexando su respectiva póliza, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- Respecto a las inserciones señaladas con (1), en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, las páginas completas del ejemplar en original.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.10 y 14.4 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/028/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“De la revisión que se hizo a la cuenta ‘Gastos en Prensa’, subcuentas ‘Novedades de Mérida, S.A. de C.V’ y ‘Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.’ se anexa la siguiente relación:

NO. DE PÓLIZA	PROVEEDOR	NO. DE FACTURA	FECHA	IMPORTE	REFERENCIA
PE-5004/05-10	Novedades de Mérida, S.A. de C.V.	131924	23/04/2010	5,376.60	1 *
PE-5004/05-10	Novedades de Mérida, S.A. de C.V.	131937	26/04/2010	5,376.60	2 *
PD-5006/05-10	Novedades de Mérida, S.A. de C.V.	132056	03/05/2010	5,376.60	3 *
PD-5006/05-10	Novedades de Mérida, S.A. de C.V.	131953	27/04/2010	5,376.60	4 *



No. DE PÓLIZA	PROVEEDOR	No. DE FACTURA	FECHA	IMPORTE	REFERENCIA
PD-5006/05-10	Novedades de Mérida, S.A. de C.V.	131973	29/04/2010	2,016.22	5 *
PD-4002/04-10	Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.	PM00169201	28/04/2010	5,474.74	6 *
PD-4011/04-10	Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.	FIE0108779	19/04/2010	5,097.33	7 **
PD-4014/04-10	Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.	PM00168898	23/04/2010	5,825.52	8 **
PD-5004/05-10	Compañía Tipográfica Yucateca, S.A. de C.V.	PM00169563	06/05/2010	2,912.76	9 *
PD-5013/05-10	Novedades de Mérida, S.A. de C.V.	132094	06/05/2010	5,376.60	10 *
PD-5013/05-10	Novedades de Mérida, S.A. de C.V.	132081	06/05/2010	5,376.60	11 *

De las pólizas referenciadas con () se entregan copias de las pólizas y de su respectivos cheques, facturas y testigos de las inserciones.*

*De las pólizas referenciadas con (**) se entregan las pólizas originales de la cuenta ordinaria, toda vez que estas (sic) fueron aportación en especie a la campaña. Vienen acompañados por la póliza, copia y/o transferencia electrónica, factura y testigos de las inserciones.”*

De la revisión a la documentación y aclaraciones realizadas por el partido, se determinó lo que se indica a continuación:

Por lo que corresponde a las inserciones señaladas con (a), en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la presente observación, el partido presentó la página completa de la publicación en original; razón por la cual, la observación quedó atendida.

Respecto de las inserciones señaladas con (b), en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la presente observación, el partido omitió presentar las páginas completas del ejemplar en original.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Referente a la relación detallada correspondiente a las inserciones publicadas, éstas no fueron presentadas por el partido.

Por lo que corresponde a la omisión de la leyenda “inserción pagada” y del nombre del responsable de la publicación en comento, el partido no realizó aclaración alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5020/11, de 28 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- La relación de cada una de las inserciones que amparara cada una de las facturas señaladas en el cuadro que antecede, anexa a su respectiva póliza, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- Respecto a las inserciones señaladas con (b) en la columna “Referencia” del cuadro inicial de la presente observación, las páginas completas del ejemplar en original.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.10 y 14.4 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito CEN/TESO/036/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Derivado de su observación se menciona que la relación que ustedes solicitan, ésta se presento en el oficio de contestación número CEN/TESO/28/11 y en el mismo oficio se presentaron las respectivas pólizas con documentación soporte, dentro de las documentación se encuentran las facturas que fueron generadas en el momento en que se pago dicho servicio de inserción en prensa. Ahora bien, con lo que respecta a quién pago dichas ordenes de inserción, cabe señalar que los pagos se realizaron por la Tesorería del Comité Directivo Estatal de Yucatán y lo de la omisión de la leyenda “Inserción pagada” se desconoce el motivo por el que los periódicos no la pusieron.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:



Por lo que corresponde a la leyenda “inserción pagada” y del nombre del responsable del pago de las publicaciones en comento, aún cuando el partido hace las aclaraciones correspondientes, éstas no resultaron suficientes; razón por la cual la observación quedó no subsanada por un importe de \$80,999.00.

En consecuencia, al presentar 16 inserciones en prensa que carecían de la leyenda “inserción pagada”; así como del nombre de la persona responsable del pago por \$80,999.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.10 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al presentar 16 inserciones en prensa, sin leyenda “inserción pagada, así como el nombre del responsable del pago, por un monto de \$80,999.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.10 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 36

Adicionalmente, de la revisión a las balanzas de comprobación a último nivel, presentadas por el partido, señaladas con (A) en la columna de “Referencia” de los Anexos 10 y 11 del oficio UF-DA/5192/11 se observaron algunos movimientos que carecían de su póliza contable; así como del soporte documental respectivo. Los casos en comento se detallan a continuación:



COMITÉ	NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5192/11	REFERENCIA
C.E.N.	2-20-202-2012-009	CESAR SILICEO BLANCARTE	\$810.00	10	(1)
C.E.N.	2-20-202-2019-057	JUAN JOSE ESPINOZA TORRES	94.85	10	(1)
SAN LUIS POTOSI	2-20-200-2012-004	COMUNICACIONES NEXTEL	6,881.77	11	(2)
AGUASCALIENTES	2-20-202-2028-002	ROBERTO MARTINEZ MUÑOZ	10,000.00	11	(2)
AGUASCALIENTES	2-20-202-2030-004	TELEFONOS DE MEXICO	1,947.00	11	(2)
JALISCO	2-20-202-2012-004	CENTRO MUEBLERO P.	10,751.00	11	(3)
JALISCO	2-20-202-2029-002	SUSANA CLARA RODRIGUEZ	162.50	11	(3)
MEXICO	2-20-202-2036-001	ZOBEIR PABLO JESÚS GONZÁLEZ VELÁZQUEZ	1,683.00	11	(3)
TABASCO	2-20-202-2028-004	RICARDO TARACENA GOMEZ	44.49	11	(4)
TABASCO	2-20-202-2028-009	RODOLFO TARACEBA GOMEZ	76.42	11	(4)
Total			\$32,451.03		

Fue conveniente aclarar que todo movimiento que afectara los saldos debería estar soportado con documentación de acuerdo a lo establecido por la normatividad aplicable.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5192/11 de 17 de agosto de 2011, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2010, por \$32,451.03; así como la documentación que soportara dichos movimientos debidamente autorizados por la persona designada del partido, o en su caso, una relación detallada con mención en montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento; así como en su caso, las garantías otorgadas.
- En caso de existir liquidaciones de cuentas por pagar que presentaran documentación de 2010 y anteriores, proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con documentación soporte respectiva, en la cual se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.



- Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 24.1, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/039/11 de 24 de agosto de 2011, recibido el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a su observación se presenta (sic) PD-12080 de reclasificación de CESAR SILICEO BLANCARTE Y JUAN ESPINOZA TORRES ver Anexo X, las personas y proveedores restantes del cuadro anterior se encuentran relacionados e integrados en el Anexo IX."

Por lo que respecta a los saldos marcados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, por un importe de \$904.85, la autoridad se pronunciará en el apartado correspondiente a cuentas por pagar y se detallan en la columna **(E)** del **Anexo 13** del Dictamen.

En cuanto a los saldos marcados con (2) en la columna de “REFERENCIA” del cuadro que antecede, por un importe de \$18,828.77, el partido presentó los registros contables de reclasificación que generaron un adeudo en los saldos finales a la cuenta de “proveedores” y “acreedores diversos” de los Comités Directivos Estatales de San Luis Potosí y Aguascalientes; por otra parte, presentó las pólizas de egresos correspondientes al ejercicio 2011 con las que liquidó dichos saldos, por lo que en el marco de la revisión del informe anual 2011, se dará seguimiento al registro contable correspondiente.

Con respecto a los saldos marcados con (3) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, por un importe de \$12,596.50, el partido presentó los registros contables de reclasificación, con la totalidad de documentación soporte, la cual reflejó un movimiento de adeudo en el saldo final de la cuenta de “acreedores diversos” del Comité Directivo Estatal de Jalisco por lo que la observación quedó subsanada por dicho importe.

Para los saldos marcados con (4) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, el partido presentó el registro contable por concepto del traspaso de saldos de la campaña local de Tabasco al Comité Ejecutivo Nacional, por lo tanto reflejó un saldo final por \$120.91 por lo que la observación quedó subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se observaron 3 integraciones de saldos por los Anexos 8, 9 y 10, del oficio UF-DA/5192/11, relativo a saldos con antigüedad mayor a un año, de las cuales, no se integró la totalidad de los saldos correspondientes; los casos en comento se detallan a continuación:

SALDO EN INTEGRACIÓN DEL PARTIDO	MOVIMIENTOS DE RECLASIFICACIÓN QUE AFECTARON EL SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010	TOTAL DEL SALDO INTEGRADO POR EL PARTIDO	SALDO SEGÚN AUDITORÍA	DIFERENCIA	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/5172/11
A	B	C=(A-B)	D	E=(D-C)	
\$236,175.62	\$0.00	\$236,175.62	\$2,243,183.57	\$2,007,007.95	8
4,202,499.79	0.00	4,202,499.79	5,004,191.71	801,691.92	9
1,924,165.86	779,674.81	1,144,491.05	1,510,865.21	366,374.16	- 10
\$6,362,841.27	\$779,674.81	\$5,583,166.46	\$8,758,240.49	\$3,175,074.03	Total

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5192/11, de 17 de agosto de 2011, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Relación donde se integrara detalladamente cada uno de los movimientos que conformaron los saldos de las cuentas por pagar, con mención de montos, nombres y conceptos, así como fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y vencimiento, así como garantías otorgadas, de acuerdo a lo establecido a la normatividad, en medios impreso y magnético.
- Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.12 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/039/11 de 24 de agosto de 2011, recibido el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En cumplimiento a su observación se presenta integración y relación detallada de los datos solicitados ver Anexo VII."

La respuesta del partido se consideró satisfactoria al proporcionar las relaciones en las cuales se integró a detalle cada uno de los movimientos que conformaron los saldos de las cuentas por pagar con mención de nombres, montos y conceptos correspondientes a los anexos 9 y 10 del oficio UF-DA/5172/11, por tal motivo la observación quedó atendida; sin embargo, no se localizó la relación que integró el



detalle de cada uno de los movimientos que integraron los saldos del anexo 8, “saldos con antigüedad mayor a un año observados y sancionados en ejercicios anteriores” por un monto de \$2,007,007.95.

En consecuencia, toda vez que el partido político no presentó la integración detallada y documentación soporte que originaron el pasivo, por un monto de \$2,007,007.95, incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al omitir proporcionar la relación en la cual se integró a detalle cada uno de los movimientos que conformaron los saldos de las cuentas por pagar del anexo 8 del oficio UF-DA/5172/11, “saldos con antigüedad mayor a un año observados y sancionados en ejercicios anteriores” por un monto de \$2,007,007.95, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“...
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.”

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...
c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;



- f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
..."

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

"..
5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:



Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la



infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculta una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple



un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido Convergencia, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
12. Se observaron 11 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del bien o servicio carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por \$66,000.00.	Omisión
13. Al comparar la copia de 4 cheques enviados por la CNBV contra las presentadas por el partido, se observó que éstas carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" aunado a que fueron cobrados por una tercera persona por \$24,000.00.	Omisión
14. Se observó un pago que rebasa el tope de los 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fue emitido a nombre del prestador del bien o servicio, carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por \$6,000.00.	Omisión
15. El partido presentó la copia de tres cheques los cuales carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$18,000.00; sin embargo, estos fueron cobrados por una tercera persona.	Omisión



Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
17. Se observaron gastos correspondientes al ejercicio 2009 por la cantidad \$38,536.60.	Omisión
19. De la revisión a la cuenta "Activo Fijo", se observó un comprobante correspondiente al ejercicio anterior, por un importe de \$61,388.89.	Omisión
20. El partido presentó copia de 4 cheques los cuales carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por \$79,329.09; sin embargo, fueron depositados en la cuenta del beneficiario.	Omisión
21. Al verificar la copia del cheque enviada por la CNBV contra la copia presentada por el partido, ésta carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y fue endosada y cobrada por una tercera persona por un importe de \$16,675.00.	Omisión
22. Al comparar la copia del cheque enviado por la CNBV contra la que el partido presentó, se observó que carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$10,990.00.	Omisión
23. El partido presentó 58 copias de cheque las cuales carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$1,142,388.67.	Omisión
24. El partido presentó 17 copias de cheque las cuales carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$285,201.84; sin embargo, los cheques fueron depositados en la cuenta del beneficiario.	Omisión
25. El partido presentó una póliza que tiene como soporte documental facturas por concepto de transportación aérea; sin embargo, omitió presentar los pases de abordar por \$25,112.94.	Omisión



Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
26. Se localizó una póliza con su documentación soporte por concepto de adquisición de Activo Fijo; sin embargo, el partido omitió presentar la copia del cheque nominativo por \$8,700.00.	Omisión
27. El partido presentó 16 inserciones en prensa, sin leyenda "inserción pagada, así como el nombre del responsable del pago, por un monto de \$80,999.00.	Omisión
36. El partido omitió proporcionar la relación en las cual se integró a detalle cada uno de los movimientos que conformaron los saldos de las cuentas por pagar del anexo 11 del dictamen consolidado "saldos con antigüedad mayor a un año observados y sancionados en ejercicios anteriores" por un monto de \$2,007,007.95.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe una pluralidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al Código Electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio dos mil diez.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.



c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido Convergencia para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.



Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido⁹¹.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En este orden de ideas, respecto de las **conclusiones 17 y 19** del dictamen, el partido transgredió lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

(...)

⁹¹] En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*



II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; (...)"

Del precepto normativo, se desprende que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones, entre ellas, la de entregar ante la autoridad fiscalizadora un informe anual, a través del cual reporten el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como, su aplicación. Específicamente, los partidos políticos están obligados a registrar contablemente y soportar mediante documentos idóneos cada uno de los ingresos que reciban, así como los gastos que erogue para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas, de campaña y precampaña.

Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un sistema que tiene como finalidad controlar y vigilar el origen, destino y aplicación de los recursos públicos y privados que un partido político obtenga y erogue; garantizando así los principios de equidad e independencia que deben regir en un Estado democrático, primero, al evitar que organizaciones corporativas, ilegales y grupos de poder capturen este sistema de partidos; segundo, al transparentar las operaciones de estas entidades de interés público y, finalmente, al proteger que el principio de equidad rija en toda contienda política.

Respecto a la **conclusión 25** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el 12.1 del Reglamento de la materia, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 12.1 *"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento."*

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.



En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

En relación a las **conclusiones 12, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23, 24 y 26** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 12.7 “*Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.*”

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se excede del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “*para abono en cuenta del beneficiario*”, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.



Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión "*para abono en cuenta del beneficiario*". Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*", de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En las conclusiones **17 y 19**, el partido político vulneró lo dispuesto por el artículo 18.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra reza:

Artículo 18.1 *"Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad nacional del partido. En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio."*

El artículo citado establece a los partidos políticos, las reglas relativas a la información contable y financiera contenida en el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento



(público o privado); así como su empleo y aplicación; y su revisión por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos.

Se establece el plazo de 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, para que los partidos presenten ante la autoridad fiscalizadora sus informes anuales del año del ejercicio que se revisa; esto, con la finalidad de que la autoridad cuente con el tiempo suficiente para examinar sus informes; en dichos informes serán reportados todos los ingresos y gastos que el partido realizó durante el ejercicio, los cuales necesariamente deben estar registrados en la contabilidad del partido y respaldados con los instrumentos contables que soporten tanto los ingresos como los egresos que haya realizado el partido, a saber (balanzas, recibos foliados, pólizas, contratos, facturas etc.).

Aunado a lo anterior, el artículo indica que el saldo inicial de los informes anuales, será el saldo final del ejercicio anterior, es decir, el monto final de las cuentas de caja, bancos e inversiones en valores; tal y como consta en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio, esto último, con la finalidad de que coincida su contabilidad y se parta de datos fidedignos e indudables; facilitando así, la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral respecto a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Respecto a la **conclusión 27** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 13.10 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 13.10 “*Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los períodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.*”



La norma establece que durante los periodos de campaña, los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir:

- 1) una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura;
- 2) las fechas de publicación;
- 3) el tamaño de cada inserción o publicación,
- 4) el valor unitario de cada inserción o publicación, y
- 5) así mismo, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los períodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro.

En relación a las **conclusiones 17, 19 y 36** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 18.4 “*Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”*

Este artículo obliga al partido a declarar dentro de su informe anual, el pasivo existente en su contabilidad, el cual deberá ser a detalle, mencionando montos, nombres, concepto, fecha de contratación de la obligación y de vencimiento, soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.



Lo anterior con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos realizados hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran al patrimonio del partido o por concepto de los servicios prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la



participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de su informes sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondiente al ejercicio 2010, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso



adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del partido Convergencia respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El partido Convergencia cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.



Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a), d) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el Código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.



B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el partido Convergencia se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del partido Convergencia; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el partido Convergencia debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.



Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados ejercicio 2010. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.



La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- 13) Al comparar la copia de 4 cheques enviados por la CNBV contra las presentadas por el partido, se observó que éstas carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" aunado a que fueron cobrados por una tercera persona por \$24,000.00, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2009**.



- 15) El partido presentó la copia de tres cheques los cuales carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$18,000.00; sin embargo, estos fueron cobrados por una tercera persona, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2009**.
- 17) Se observaron gastos correspondientes al ejercicio 2009 por la cantidad \$38,536.60, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 83 numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2006**.
- 19) De la revisión a la cuenta “Activo Fijo”, se observó el registro contable de una factura en el ejercicio 2010 con un comprobante correspondiente al ejercicio anterior (2009) por un importe de \$61,388.89, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 83 numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2006**.
- 21) Al verificar la copia del cheque enviada por la CNBV contra la copia presentada por el partido, ésta carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” y fue endosada y cobrada por una tercera persona por un importe de \$16,675.00, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2009**.
- 22) Al comparar la copia del cheque enviado por la CNBV contra la que el partido presentó, se observó que carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$10,990.00, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales;



resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2009**.

- 25) El partido presentó una póliza que tiene como soporte documental facturas por concepto de transportación aérea; sin embargo, omitió presentar los pases de abordar por \$25,112.94, irregularidad que vulneró lo dispuesto en los artículos 12.1 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2006**.
- 26) Se localizó una póliza con su documentación soporte por concepto de adquisición de Activo Fijo; sin embargo, el partido omitió presentar la copia del cheque nominativo por \$8,700.00, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2006**.

Resulta pertinente señalar las Resoluciones donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, pues este elemento permite identificar la firmeza de la Resolución, por no haber sido impugnada o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación, las cuales son las siguientes:

- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG255/2007**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 30 de agosto de 2007, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de **2006**, misma que fue confirmada mediante Sentencia identificada con el expediente **SUP-RAP 83/2007**.
- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG311/2010**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2010, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de **2009**, que por lo que hace a las faltas de carácter formal quedaron firmes al no ser motivo de impugnación.



Cabe hacer mención que el bien jurídico tutelado contenido en los artículos **49-A, numeral 1, inciso a), fracción II** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **11.1; 11.7; 16.1 y 19.2** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, protege el mismo bien jurídico establecido en los artículos **83, numeral 1, inciso b), fracción II** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **12.1; 12.7; 18.1 y 23.2** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración las Resoluciones antes descritas como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diez se acreditaron las irregularidades cometidas por el partido político y, consecuentemente tienen la misma naturaleza a las cometidas anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.



- No obstante, si se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a **\$2,199,421.38 (dos millones ciento noventa y nueve mil cuatrocientos veintiún pesos 38/100 M.N.)** que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado	Referencia
12	Se observaron 11 pagos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fueron emitidos a nombre del prestador del bien o servicio carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por \$66,000.00.	\$66,000.00	(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado	Referencia
13	Al comparar la copia de 4 cheques enviados por la CNBV contra las presentadas por el partido, se observó que éstas carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" aunado a que fueron cobrados por una tercera persona por \$24,000.00.	\$24,000.00	
14	Se observó un pago que rebasa el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando fue emitido a nombre del prestador del bien o servicio, carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por \$6,000.00.	\$6,000.00	(1)
15	El partido presentó la copia de tres cheques los cuales carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$18,000.00; sin embargo, estos fueron cobrados por una tercera persona.	\$18,000.00	
17	Se observaron gastos correspondientes al ejercicio 2009 por la cantidad \$38,536.60.	\$38,536.60	
19	De la revisión a la cuenta "Activo Fijo", se observó un comprobante correspondiente al ejercicio anterior, por un importe de \$61,388.89.	\$61,388.89	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado	Referencia
20	El partido presentó copia de 4 cheques los cuales carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por \$79,329.09; sin embargo, fueron depositados en la cuenta del beneficiario.	\$79,329.09	(1)
21	Al verificar la copia del cheque enviada por la CNBV contra la copia presentada por el partido, ésta carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" y fue endosada y cobrada por una tercera persona por un importe de \$16,675.00.	\$16,675.00	
22	Al comparar la copia del cheque enviado por la CNBV contra la que el partido presentó, se observó que carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$10,990.00.	\$10,990.00	(1)
23	El partido presentó 58 copias de cheque las cuales carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$1,142,388.67.	\$1,142,388.67	(1)
24	El partido presentó 17 copias de cheque las cuales carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$285,201.84; sin embargo, los cheques fueron depositados en la cuenta del beneficiario.	\$285,201.84	(1)
25	El partido presentó una póliza que tiene como soporte documental facturas por concepto de transportación aérea; sin embargo, omitió presentar los pases de abordar por \$25,112.94.	\$25,112.94	



Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado	Referencia
26	Se localizó una póliza con su documentación soporte por concepto de adquisición de Activo Fijo; sin embargo, el partido omitió presentar la copia del cheque nominativo por \$8,700.00.	\$8,700.00	
27	El partido presentó 16 inserciones en prensa, sin leyenda "inserción pagada, así como el nombre del responsable del pago, por un monto de \$80,999.00.	\$80,999.00	(1)
36	El partido omitió proporcionar la relación en las cuales se integró a detalle cada uno de los movimientos que conformaron los saldos de las cuentas por pagar del anexo 11, "saldos con antigüedad mayor a un año observados y sancionados en ejercicios anteriores" por un monto de \$2,007,007.95.	\$2,007,007.95	

Es importante mencionar que aquellos montos que se encuentran señalados con el número (1) en la columna de referencia, no serán tomados en consideración pues no se relacionan directamente con la falta cometida, toda vez que ésta es de una naturaleza diversa y al configurarse no se puede concluir que el riesgo en la debida rendición de cuentas sea directamente proporcional al monto involucrado.

Asimismo, cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la



conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en



materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al partido Convergencia toda vez que dado el estudio de sus conductas y el ánimo de la cooperación que el partido tuvo en el



momento de atender los requerimientos de la autoridad, quebrantaría de forma total el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de **5,785 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2010, equivalente a \$332,406.10 (trescientos treinta y dos mil cuatrocientos seis pesos 10/100 M.N.)**, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2011 un total de **\$191,293,832.82 (Ciento noventa y un millones doscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y dos pesos 82/100 M.N.)**, como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

No obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro alguno de sanciones impuestas al partido Convergencia por este Consejo General y que se encuentren pendientes de deducir de sus ministraciones.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Convergencia está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **28** lo siguiente:

Cuentas por Cobrar

Conclusión 28

"El partido presentó saldos en cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2010 constituyeron saldos con antigüedad mayor a un año, y no presentó evidencia de las gestiones realizadas para su recuperación o comprobación por \$1,246,498.14."



I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Respecto de la columna "Saldos observados en el 2009 con excepción legal no sancionados", identificados con la letra "J" en el **Anexo 3** del Dictamen Consolidado por \$3,635,737.91, corresponden a saldos por los cuales una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas por el partido al 31 de diciembre de 2010, presentaron saldos pendientes por recuperar como se indica a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2010 DE SALDOS OBSERVADOS EN EL 2009 Y ANTERIORES CON EXCEPCIÓN LEGAL NO SANCIONADOS (B)	RECUPERACIONES DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010 CON EXCEPCIÓN LEGAL (ABONOS) (F)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO J=(B-F)	ANEXO
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	2,482,325.09	0.00	2,482,325.09	5
1-10-103-1036	Eventos Instantáneos, S.A. de C.V.	229,440.00	0.00	229,440.00	
1-10-103-1037	Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V.	389,280.00	0.00	389,280.00	
SUBTOTAL		\$3,101,045.09	\$0.00	\$3,101,045.09	
1-10-107	Anticipo a Proveedores	\$534,692.82	\$0.00	534,692.82	
TOTAL		\$3,635,737.91	\$0.00	\$3,635,737.91	

Procede señalar que los saldos que se muestran en el cuadro que antecede, corresponden a saldos actualizados derivados de diversos ajustes y reclasificaciones realizadas por el partido como respuesta a los oficios UF/DA/4501/11 y UF/DA/5192/11 de 28 de junio y 17 de agosto del 2011, respectivamente.

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en el **Anexo 5** del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4501/11 del 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2010 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:



- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
 - La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código de la materia, 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/029/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2010, referenciados en su Anexo 3, por la cantidad de \$3,635,737.91, de acuerdo a su solicitud, hago de su conocimiento que se anexa relación en donde se detallan las gestiones llevadas a cabo por mi partido para su comprobación, recuperación así como documentación soporte de excepciones legales llevadas a cabo y con lo cual se justifica la permanencia de dichas cuentas en nuestra contabilidad, (...).

Así mismo (sic) existen casos particulares en donde se siguen los procesos legales que amparan la permanencia de los saldos como excepción legal. Los casos en comento son los siguientes:

CUENTAS POR COBRAR - CDE NAYARIT

Los montos referenciados con el número 2 del Anexo 3, corresponde a cuentas por cobrar registrados en el Comité Directivo Estatal de Nayarit, y los cuales son parte de la documentación que se encuentra en proceso legal por la toma del edificio de este Comité en el año del 2005 y que a la fecha sigue el proceso, por lo que se anexa demanda TEP/III/CH/4581/05 así como copia del oficio sellado de recibido con fecha 08 de Julio 2011 por la Procuraduría General de Justicia de Nayarit, donde se solicita la devolución de los bienes muebles y documentación asegurados.



CUENTAS POR COBRAR - CEN

En relación a los juicios instaurados contra de los proveedores denominados desarrollos instantáneos y eventos instantáneos es necesario dejar de manifiesto que dichas personas morales están conformadas por las mismas personas físicas, las cuales a la presente fecha están ilocalizables siendo imposible la ejecución de las sentencias favorables a Convergencia. Por lo que se determino (sic) como estrategia el efectuar todas las actuaciones tendentes a la ejecución de la sentencia dictada a favor de Convergencia en el expediente 463/2004 radicada en el juzgado 14 de lo civil mediante la cual además de la persona moral Desarrollos Instantáneos se condenó mancomunada (sic) al cumplimiento del pago a la persona física de nombre José Luis Alfaro Malo quien también resulta ser accionista de la empresa denominada eventos instantáneos, por lo que para el caso de ser positiva la búsqueda y localización de dicha persona física estaremos en condiciones de ejecutar las sentencias dictadas en contra de ambas personas morales.

A la fecha se realizan diversas acciones judiciales a fin de dar con el paradero de la parte demandada y poder llevar a cabo la recuperación de las cantidades a que fue condenada la enjuiciada mediante sentencia definitiva e interlocutoria.

CUENTAS POR COBRAR – FUNDACION

Respecto las personas Alberto Garduño Torres, Alfonso Rojas Morales y Pedro Aguirre Ramírez, se presento (sic) demanda laboral en razón de que los actores demandan indemnización por despido injustificado, juicio que se está llevando ante las diversas instancias federales, se anexan copias fotostáticas de diversas constancias del expediente No. 309/05 seguido ante la junta especial 17 local de conciliación y arbitraje del Distrito Federal.”

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido se determinó lo que se indica a continuación:

Por lo que se refiere a los saldos señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 3 del oficio UF-DA/5192/11 por \$1,854,836.98, cabe señalar que aún cuando el partido señaló que presentaba demandas que amparaban la permanencia de los saldos observados como una excepción legal, de la verificación a la documentación presentada se localizó una denuncia interpuesta ante la Procuraduría General de Justicia del Gobierno del Estado de Nayarit, radicada con el expediente número TEP/C.H/4581/05; sin embargo, del análisis a la misma no se localizó indicio alguno en relación a los deudores observados, por



lo que la observación no quedó atendida en cuanto a dichos deudores por un importe de \$1,854,836.98.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5192/11 de 17 de agosto de 2011, se solicitó al partido nuevamente información y documentación relativa a los saldos señalados con (2) y (3) en la columna “Referencia” del cuadro Anexo 3 del oficio en comento:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dichos montos; así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2010 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
- La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código de la materia, 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/039/11 de 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2010, referenciados en su Anexo 3, por la cantidad de \$3,635,737.91, de acuerdo a su solicitud, hago de su conocimiento que se anexa relación en donde se detallan las gestiones llevadas a cabo por mi partido para su comprobación, recuperación así como documentación soporte de excepciones legales llevadas a cabo y con lo cual se justifica la permanencia de dichas cuentas en nuestra contabilidad, de los puntos referenciados como (2) y (3) como se detalla en nuestros Anexos (...).”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Así mismo (sic) existen casos particulares en donde se siguen los procesos legales que amparan la permanencia de los saldos como excepción legal. Los casos en comento son los siguientes:

Nayarit

Como se menciono en nuestra contestación anterior respecto de este punto la demanda TEP/III/CH/4581/05 a la fecha sigue en proceso, motivo por el cual solo (sic) se presento (sic) oficio de fecha 08 de Julio 2011 sellado por la Procuraduría General de Justicia de Nayarit, donde se solicita la devolución de los bienes muebles y documentación asegurados, que es el último documento oficial que hace referencia que sigue en proceso. No pensamos que fuera necesario remitir nuevamente toda la documentación que a lo largo de estos años les hemos hecho llegar para que tengan indicio de los deudores observados, pero con la finalidad de dar respuesta a su observación anexamos una caja con la totalidad de los expedientes de la demanda TEP/III/CH/4581/05 así como copia de los oficios de acuse de recibido (presentamos originales para su cotejo), dirigidos ante el Instituto Electoral Federal en diversas fechas dando seguimiento a sus solicitudes y con el objeto de que esta autoridad este (sic) enterada en todo momento de la situación que guarda el Comité Directivo Estatal de Nayarit. (...)

Fundación

Respecto la demanda de Pedro Aguirre Ramírez, se anexan copias fotostáticas de diversas constancias del expediente No. 305/05 seguido ante la junta especial 17 local de conciliación y arbitraje del Distrito Federal. (...)

'CECSACORP' Consorcio Ejecutivo de Consultores

En efecto mi partido presentó en la contestación anterior un informe de 'CECSACORP', Consorcio Ejecutivo de Consultores, S.A., en el cual señala que se encuentran en proceso de integración de las constancias necesarias para presentar las demandas en contra de los deudores observados, este proceso ya se realizó, presentando ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal las debidas demandas con fecha 1 de agosto 2011, oficios de los cuales anexamos copia del acuse de recibido y una relación de las mismas. (...)"

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido se determinó lo que se indica a continuación:



Por lo que se refiere a los saldos correspondientes al Comité Estatal de Nayarit, señalados con (2-B) en la columna “Referencia” del **Anexo 5** del Dictamen Consolidado por \$1,246,498.14, cabe señalar que aún cuando el partido presentó demandas que amparaban la permanencia de los saldos observados como una excepción legal, de la verificación a la documentación presentada se localizó una denuncia promovida ante la Procuraduría General de Justicia del gobierno del estado de Nayarit, radicada con el expediente número TEP/C.H/4581/05, así como diversos escritos con fechas de 2006 y 2007 dirigidos al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante los cuales informó de la situación que guarda el Comité Directivo Estatal de Nayarit; sin embargo, del análisis a dicha documentación no se localizó evidencia alguna de que el partido hubiera realizado algún tipo de gestión en el ejercicio sujeto a revisión, para la debida recuperación o comprobación de saldos de los deudores observados. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$1,246,498.14.

En consecuencia al no presentar gestiones de recuperación de saldos, o documentación que justifique la excepción legal llevada a cabo en el ejercicio sujeto a revisión para proceder a la recuperación o comprobación de los saldos observados, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia.

No obstante, en el marco de la revisión al Informe Anual 2011, la Unidad de Fiscalización dará seguimiento a la recuperación o comprobación de los saldos detallados en el párrafo anterior.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$1,246,498.14 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido Convergencia, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.



Artículo 81

"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...
c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

..."

Respecto al artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

"
5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:



"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada



individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).



A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculta una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, -en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 28 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2010, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$1,246,498.14.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos



Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicha disposición normativa.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por la cantidad de \$1,246,498.14, sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido Convergencia para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma



voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando la existencia de diversos procedimientos para la recuperación de los adeudos en cuestión, **no obstante los mismos no constituyen una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el partido Convergencia vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 28.9 “Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”



Cabe precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que



- presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquéllas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar:
a) a cargo de clientes y b) a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquéllas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.



No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarán los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)⁹², en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

⁹² Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: “*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*”



Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifiquen la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En tal virtud, ha quedado acreditado que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el partido Convergencia se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en commento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo



total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 28, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el



partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisible, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.



Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido Convergencia político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del partido Convergencia respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido Convergencia cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.



Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, por presunción *iuris tantum*, egresos no comprobados.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al partido Convergencia, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el partido Convergencia fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.



En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrolle con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.



3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- 28) El partido presentó saldos en cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2010 constituyeron saldos con antigüedad mayor a un año, y no presentó evidencia de las gestiones realizadas para su recuperación o comprobación por un monto de \$1,246,498.14, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2007**.



Resulta pertinente señalar la Resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, pues este elemento permite identificar la firmeza de la Resolución, por no haber sido impugnada o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación, la cual es la siguiente:

- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG390/2008**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 29 de agosto de 2008, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de **2007**, que por lo que hace a las faltas de carácter formal quedaron firmes al no ser motivo de impugnación.

Cabe hacer mención que el bien jurídico tutelado contenido en el artículo **24.9** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, protege el mismo bien jurídico establecido en el artículo **28.9** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración la Resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida en el presente caso, por lo que se evidencia que vulneró el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:



- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$1,246,498.14, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

"II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;



III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanciones contenidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los



propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon (incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$1,246,498.14), puesto que una admonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, serían insuficientes para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometiera ese tipo de faltas.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia de la presente Resolución.

Asimismo, las sanción contenida en la fracción VI resultaría excesiva tomando en consideración el monto involucrado; ya que la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, II, IV, V, y VI, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Convergencia es la prevista en dicha fracción III, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en la **reducción del 2% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que**



le corresponde, hasta completar la cantidad de \$1,402,310.40 (Un millón cuatrocientos dos mil trescientos diez pesos 40/100 M.N.) ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁹³

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesis, debe considerarse que el partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$191,293,832.82 (ciento**

⁹³ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.



noventa y un millones doscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y dos pesos 82/100 M.N.) como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

No obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro alguno de sanciones impuestas al partido Convergencia por este Consejo General y que se encuentren pendientes de deducir de sus ministraciones.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido Convergencia está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **29** lo siguiente:



Cuentas por Cobrar

Conclusión 29

"29. El partido presentó excepciones legales de cuentas por cobrar, consistentes en seis demandas interpuestas ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por un importe de \$534,692.82; sin embargo, se observó que dichas demandas se interpusieron con fecha del 1 de agosto de 2011, por lo que al 31 de diciembre de 2010 ya habían cumplido una antigüedad mayor a un año."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- Respecto de la columna "Saldos observados en el 2009 con excepción legal no sancionados", identificados con la letra "J" en el **Anexo 3** del Dictamen Consolidado por \$3,635,737.91, corresponden a saldos por los cuales una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas por el partido al 31 de diciembre de 2010, presentaron saldos pendientes por recuperar como se indica a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2010 DE SALDOS OBSERVADOS EN EL 2009 Y ANTERIORES CON EXCEPCIÓN LEGAL NO SANCIONADOS (B)	RECUPERACIONES DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010 CON EXCEPCIÓN LEGAL (ABONOS) (F)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO J=(B-F)	ANEXO
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	2,482,325.09	0.00	2,482,325.09	5
1-10-103-1036	Eventos instantáneos, S.A. de C.V.	229,440.00	0.00	229,440.00	
1-10-103-1037	Desarrollos Instantáneos, S.A. de C.V.	389,280.00	-0.00	389,280.00	
SUBTOTAL		\$3,101,045.09	\$0.00	\$3,101,045.09	
1-10-107	Anticipo a Proveedores	\$534,692.82	\$0.00	534,692.82	
TOTAL		\$3,635,737.91	\$0.00	\$3,635,737.91	

Procede señalar que los saldos que se muestran en el cuadro que antecede, corresponden a saldos actualizados derivados de diversos ajustes y reclasificaciones realizadas por el partido como respuesta a los oficios UF/DA/4501/11 y UF/DA/5192/11 de 28 de junio y 17 de agosto del 2011, respectivamente.

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en el **Anexo 5** del Dictamen Consolidado.



En consecuencia, el 28 de junio de 2011, se notificó al partido el oficio UF-DA/4501/11 del, en el que se le solicitó lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2010 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
- La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código de la materia, 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/029/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2010, referenciados en su Anexo 3, por la cantidad de \$3,635,737.91, de acuerdo a su solicitud, hago de su conocimiento que se anexa relación en donde se detallan las gestiones llevadas a cabo por mi partido para su comprobación, recuperación así como documentación soporte de excepciones legales llevadas a cabo y con lo cual se justifica la permanencia de dichas cuentas en nuestra contabilidad, (...)."

Así mismo existen casos particulares en donde se siguen los procesos legales que amparan la permanencia de los saldos como excepción legal. Los casos en comento son los siguientes:



CUENTAS POR COBRAR - CDE NAYARIT

Los montos referenciados con el número 2 del Anexo 3 , corresponde a cuentas por cobrar registrados en el Comité Directivo Estatal de Nayarit, y los cuales son parte de la documentación que se encuentra en proceso legal por la toma del edificio de este Comité en el año del 2005 y que a la fecha sigue el proceso, por lo que se anexa demanda TEP/III/CH/4581/05 así como copia del oficio sellado de recibido con fecha 08 de Julio 2011 por la Procuraduría General de Justicia de Nayarit, donde se solicita la devolución de los bienes muebles y documentación asegurados.

CUENTAS POR COBRAR - CEN

En relación a los juicios instaurados contra de los proveedores denominados desarrollos instantáneos y eventos instantáneos es necesario dejar de manifiesto que dichas personas morales están conformadas por las mismas personas físicas, las cuales a la presente fecha están ilocalizables siendo imposible la ejecución de las sentencias favorables a Convergencia. Por lo que se determino (sic) como estrategia el efectuar todas las actuaciones tendentes a la ejecución de la sentencia dictada a favor de Convergencia en el expediente 463/2004 radicada en el juzgado 14 de lo civil mediante la cual además de la persona moral Desarrollos Instantáneos se condenó mancomunada (sic) al cumplimiento del pago a la persona física de nombre José Luis Alfaro Malo quien también resulta ser accionista de la empresa denominada eventos instantáneos, por lo que para el caso de ser positiva la búsqueda y localización de dicha persona física estaremos en condiciones de ejecutar las sentencias dictadas en contra de ambas personas morales.

A la fecha se realizan diversas acciones judiciales a fin de dar con el paradero de la parte demandada y poder llevar a cabo la recuperación de las cantidades a que fue condenada la enjuiciada mediante sentencia definitiva e interlocutoria.

CUENTAS POR COBRAR – FUNDACION

Respecto las personas Alberto Garduño Torres, Alfonso Rojas Morales y Pedro Aguirre Ramírez, se presento (sic) demanda laboral en razón de que los actores demandan indemnización por despido injustificado, juicio que se está llevando ante las diversas instancias federales, se anexan copias fotostáticas de diversas constancias del expediente No. 309/05 seguido ante la junta especial 17 local de conciliación y arbitraje del Distrito Federal."



Del análisis a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido se determinó lo que se indica a continuación:

Respecto de los saldos señalados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 3 del oficio UF-DA/5192/11, el partido presentó como excepciones legales constancias de un expediente presentado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; así como, expedientes presentados ante el juzgado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el rubro juicio ordinario mercantil, por tal razón la observación quedó subsanada por \$1,336,495.86.

No obstante en el marco de la revisión al Informe Anual 2011, la Unidad de Fiscalización dará seguimiento a la recuperación o comprobación de los saldos detallados en el párrafo anterior.

Asimismo, por lo que corresponde a los saldos señalados con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 3 del oficio UF-DA/5192/11 por \$444,405.07, el partido presentó un informe de “CECSACORP”, Consorcio Ejecutivo de Consultores, S.A., en el cual señala que se encuentran en proceso de integración de las constancias necesarias para presentar las demandas en contra de los deudores observados, por tal razón, no puede considerarse el citado informe como excepción legal en tanto no exista la demanda correspondiente, por lo que la observación no quedó atendida por dicho monto.

En consecuencia, por lo que se refiere a los saldos señalados con (2) y (3) en la columna “Referencia” del cuadro Anexo 3 del oficio UF-DA/5192/11, el 17 de agosto de 2011 se notificó al partido el oficio UF-DA/5192/11, en el que se le solicita presentar lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dichos montos; así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2010 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.



- La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código de la materia, 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/039/11 de 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2010, referenciados en su Anexo 3, por la cantidad de \$3,635,737.91, de acuerdo a su solicitud, hago de su conocimiento que se anexa relación en donde se detallan las gestiones llevadas a cabo por mi partido para su comprobación, recuperación así como documentación soporte de excepciones legales llevadas a cabo y con lo cual se justifica la permanencia de dichas cuentas en nuestra contabilidad, de los puntos referenciados como (2) y (3) como se detalla en nuestros Anexos (...)."

Así mismo (sic) existen casos particulares en donde se siguen los procesos legales que amparan la permanencia de los saldos como excepción legal. Los casos en commento son los siguientes:

Nayarit

Como se menciono en nuestra contestación anterior respecto de este punto la demanda TEP/III/CH/4581/05 a la fecha sigue en proceso, motivo por el cual solo (sic) se presento (sic) oficio de fecha 08 de Julio 2011 sellado por la Procuraduría General de Justicia de Nayarit, donde se solicita la devolución de los bienes muebles y documentación asegurados, que es el último documento oficial que hace referencia que sigue en proceso. No pensamos que fuera necesario remitir nuevamente toda la documentación que a lo largo de estos años les hemos hecho llegar para que tengan indicio de los deudores observados, pero con la finalidad de dar respuesta a su observación anexamos una caja con la totalidad de los expedientes de la demanda TEP/III/CH/4581/05 así como copia de los oficios de acuse de recibido (sic) presentamos originales para su cotejo), dirigidos ante el Instituto Electoral Federal en diversas fechas dando seguimiento a sus solicitudes y con el objeto de que esta autoridad este (sic) enterada en todo momento de la situación que guarda el Comité Directivo Estatal de Nayarit. (...)



Fundación

Respecto la demanda de Pedro Aguirre Ramírez, se anexan copias fotostáticas de diversas constancias del expediente No. 305/05 seguido ante la junta especial 17 local de conciliación y arbitraje del Distrito Federal. (...)

'CECSACORP' Consorcio Ejecutivo de Consultores

En efecto mi partido presentó en la contestación anterior un informe de 'CECSACORP', Consorcio Ejecutivo de Consultores, S.A., en el cual señala que se encuentran en proceso de integración de las constancias necesarias para presentar las demandas en contra de los deudores observados, este proceso ya se realizó, presentando ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal las debidas demandas con fecha 1 de agosto 2011, oficios de los cuales anexamos copia del acuse de recibido y una relación de las mismas. (...)"

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido se determinó lo que se indica a continuación:

Con relación a los saldos señalados con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 5** del Dictamen Consolidado, cabe señalar, que el partido presentó como excepción legal, escritos de diversas demandas interpuestas ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el rubro de Juicios Ordinarios Civiles y Juicios Orales, en los cuales se observó que fueron presentadas ante la autoridad judicial el 1 de agosto de 2011. Ahora bien, si bien es cierto el partido presenta diversos escritos con acuse de recibo del Tribunal en cita, cierto es que su sola presentación no significa que se encuentren en litigio, en atención a que no presenta las constancias judiciales que acrediten la admisión de las demandas, por lo que la autoridad no tiene certeza de sus efectos legales; aunado a lo anterior, el partido político debió presentar las excepciones legales que en su caso hubiese interpuesto en el ejercicio sujeto a revisión, por lo que, los citados escritos de demandas no pueden considerarse como excepciones legales ejercidas en el ejercicio 2010; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$534,692.82.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$534,692.82 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.



De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Convergencia, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano



técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Respecto al artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“..
5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;



- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido



político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculta una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 29 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2010, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$534,692.82.



En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por la cantidad de \$534,692.82, sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Convergencia para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo),



esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando la existencia de diversos procedimientos para la recuperación de los adeudos en cuestión, **no obstante los mismos no constituyen una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Convergencia vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 28.9 "Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como 'Deudores Diversos', 'Préstamos al Personal', 'Gastos por Comprobar', 'Anticipo a Proveedores' o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de



alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja."

Cabe precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.



En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquéllas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar:
a) a cargo de clientes y b) a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquéllas



que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se consideraran los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)⁹⁴, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la

⁹⁴ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: “Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.”



transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2009, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el Partido Convergencia se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.



e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 29, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisible, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.



En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende *la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.



En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Convergencia respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Convergencia cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, por presunción *iuris tantum*, egresos no comprobados.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Convergencia, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del



Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Convergencia fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Encyclopedie Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.



En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:



29) El partido presentó excepciones legales de cuentas por cobrar, consistentes en seis demandas interpuestas ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por un importe de \$534,692.82; sin embargo se observó que dichas demandas se interpusieron con fecha del 1 de agosto de 2011, por lo que al 31 de diciembre de 2010 ya habían cumplido una antigüedad mayor a un año, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2007**.

Resulta pertinente señalar la Resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, pues este elemento permite identificar la firmeza de la Resolución, por no haber sido impugnada o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación, la cual es la siguiente:

- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG390/2008**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 29 de agosto de 2008, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de **2007**, que por lo que hace a las faltas de carácter formal quedaron firmes al no ser motivo de impugnación.

Cabe hacer mención que el bien jurídico tutelado contenido en el artículo **24.9** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, protege el mismo bien jurídico establecido en el artículo **28.9** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración la Resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida en la presente conclusión, por lo que se evidencia que vulneró el mismo bien jurídico tutelado.



Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$534,692.82, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo



previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- "I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*
- IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y*
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta



disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon (incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$534,692.82), puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, serían insuficientes para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometiera ese tipo de faltas.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia de la presente Resolución.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI resultaría excesiva tomando en consideración el monto involucrado; ya que la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones energéticas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, II, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Convergencia es la prevista en la fracción III, es decir, una reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda; con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.



Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito; así como, la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Convergencia es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **la reducción del 2% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de \$601,529.41 (Seiscientos un mil quinientos veintinueve pesos 41/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de



oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁹⁵

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesis, debe considerarse que el Partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$191,293,832.82 (ciento noventa y un millones doscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y dos pesos 82/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

No obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro alguno de sanciones impuestas al Partido Convergencia por este Consejo General y que se encuentren pendientes de deducir de sus ministraciones.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Convergencia está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en

⁹⁵ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.



relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 30 lo siguiente:

Cuentas por Cobrar

Conclusión 30

"El partido presentó excepciones legales de cuentas por cobrar, consistentes en diecinueve demandas interpuestas ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por un importe de \$629,840.21, sin embargo se observó que dichas demandas se interpusieron con fecha del 1 de agosto de 2011, por lo que al 31 de diciembre de 2010 dichas cuentas ya habían cumplido una antigüedad mayor a un año."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 30

Por lo que corresponde a la columna "Saldos observados en el ejercicio de 2009 pendientes de recuperar", identificados con la letra "K" en el **Anexo 3** del Dictamen Consolidado por \$1,088,366.34, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2009, y de los cuales presentó excepciones legales en dicho ejercicio, por lo que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2010, presentaron saldos pendientes por recuperar como se indica a continuación:

NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDOS INICIALES DEL EJERCICIO 2010 QUE NO FUERON OBSERVADOS EN EL 2009 POR TENER ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO (C)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010 (ABONOS) (G)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO K=(C-G)	ANEXO
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$512,103.54	\$232,790.32	\$279,313.22	6
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	163,785.44	29,949.87	133,835.58	
SUBTOTAL		\$675,888.98	\$262,740.19	\$413,148.79	
1-10-107	Anticipo a Proveedores	\$675,217.55	\$0.00	\$675,217.55	
TOTAL		\$1,351,106.53	\$262,740.19	\$1,088,366.34	



Procede señalar que los saldos que se muestran en el cuadro que antecede, corresponden a saldos actualizados derivados de diversos ajustes y reclasificaciones realizados por el partido como respuesta a los oficios UF/DA/4501/11 y UF/DA/5192/11 del 28 de junio y 17 de agosto del 2011 respectivamente.

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en el **Anexo 6** del Dictamen Consolidado.

Cabe señalar que en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio de 2009, tomo "Convergencia", apartado "Cuentas por Cobrar" se indicó lo siguiente:

"Sin embargo, esta autoridad electoral en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2010, dará seguimiento a la recuperación de saldos, de tal forma que si no son recuperados bajo el mecanismo utilizado por el partido y no presenta evidencia del intento de recuperación mediante un órgano jurisdiccional, serán considerados gastos no comprobados de conformidad con lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento de mérito."

En consecuencia, el 28 de junio de 2011, se notificó al partido el oficio UF-DA/4501/11 en el que se le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2010, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien; en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2010 y que correspondiera a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:



- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
- La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código de la materia; 23.2, 28.9 y 32.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/029/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2010, referenciados en su Anexo 4, por la cantidad de \$1,983,900.48 de acuerdo a su solicitud, hago de su conocimiento que se anexa relación en donde se detallan las gestiones llevadas a cabo por mi partido para su comprobación, recuperación, así como documentación soporte de excepciones legales llevadas a cabo y con lo cual se justifica la permanencia de dichas cuentas en nuestra contabilidad, (...).

Así mismo (sic) existen casos particulares en donde se realizó el registro contable posterior a una depuración y análisis de las cuentas al integrar dichos saldos. Los casos en commento son los siguientes:

CORPORACION IMAGEN PUBLICIDAD SA DE CV (sic)

El saldo que se tiene en la cuenta de Deudores Diversos subcuenta 1-10-103-1030-021 Corporación Imagen Publicidad SA de CV (sic) de \$ 112,725.00 es originado por la falta de registro de la factura No. 125 de fecha 06 de Septiembre del 2004 la cual se encontraba en poder del proveedor ya que este (sic) estaba demandando el pago del saldo que teníamos con ellos, así como también por el importe de los intereses moratorios derivados de la misma, como puede apreciarse en la copia certificada de la demanda con "No. de expediente 936/2005 relativo al juicio ejecutivo mercantil, seguido Corporación Imagen Publicidad S.A. de C.V. en contra de Convergencia o Convergencia por la Democracia y otro".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En la demanda de fecha 15 de enero 2007 de manera resumida se exige la cantidad de \$174,225.00 resultado de la diferencia por pagar de las facturas No. 87 y 125 por importes de \$120,750.00 y \$106,950.00 respectivamente, de las cuales solo (sic) se pagaron \$53,475.00. Posteriormente el día 23 de febrero 2007 se firma un arreglo conciliatorio en el que se establece el convenio de pago por un importe de \$180,000.00 integrados por los \$174,225.00 del adeudo y \$5,775.00 por concepto de intereses moratorios.

Debido a la depuración contable y revisión de los saldos de las cuentas es que se pudo constatar lo antes descrito, ya que por la falta de seguimiento de la demanda no se dio el correcto control al recabar las facturas pendientes de registro No. 125 y la que se expediría por el importe de los intereses moratorios.

Por lo anteriormente descrito con la finalidad de sanear nuestra contabilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28.7, 34.3 de Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, me permite solicitar la autorización para llevar a cabo la cancelación del saldo que reporta la cuenta de deudores diversos subcuenta 1-10-103-1030-021 Corporación Imagen Publicidad SA de CV de \$ 112,725.00 contra la cuenta "Déficit o remanentes de ejercicios anteriores", efectuando el siguiente registro contable en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional.

REFERENCIA	CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
PD- AJUSTE AL 31/12/10	3-31-310-	DEFICIT O REMANENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES	GASTOS NO REPORTADOS	\$112,725.00	
	1-10-103-1030- 021	CORPORACIÓN IMAGEN PUBLICIDAD SA DE CV			\$112,725.00

Para sustentar lo referente a esta observación sírvase encontrar la siguiente documentación en la integración del ANEXO 4 del presente oficio:

- *Copia certificada del expediente 936/2005 relativo al juicio ejecutivo mercantil, seguido Corporación Imagen Publicidad S.A. de C.V. en contra de Convergencia o Convergencia por la Democracia y otro “.*
- *Copia certificada de las Facturas No. 87 y 125 de Corporación Imagen Publicidad S.A. de C.V.*
- *Pólizas de Egresos No. 2229 del 27/08/04 y 6636 del 23/02/2007 y Póliza de Diario 4063 de fecha 30/04/04 del Comité Ejecutivo Nacional.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Auxiliares contables de las cuentas 2000-122-00, 2-20-200-2012-007, 1-10-103-1030-021

BUFETE DE PROYECTOS INFORMACION Y ANALISIS S.A. DE C.V. Y ESTUDIOS PSICOINDUSTRIALES DE MEXICO S.C.

El saldo que se tienen en estas dos cuentas es originado por la falta de registro de las facturas del 2008, mismas que anteriormente habíamos solicitado la autorización para llevar a cabo la cancelación del saldo que reportan las cuentas 1-10-107-1071-004 Bufete de Proyectos Información y Análisis S.A. de C.V. y 1-10-107-1074-019 Estudios Psicoindustriales de México S.C., durante la auditoria (sic) del ejercicio 2009, mediante oficio CEN/TESO/103/10 del 26 de agosto de 2010 y del cual dan respuesta favorable como se puede observar en la copia que anexamos de las paginas (sic) 3170 – 3175 del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2009 el cual se encuentra en la siguiente dirección electrónica:

http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/UF/UF-PP/IA-Fiscalizacion/IA-DictamenesCG/DictamenesCG-Docs/2009/4_6_IA_CONVERGENCIA.pdf

La póliza de ajuste no se había registrado por descuido, pero debido al proceso de depuración contable y revisión de los saldos de las cuentas es que se pudo constatar que no se había registrado dicha póliza.

- Por lo anteriormente descrito con la finalidad de sanear nuestra contabilidad se presenta la Póliza de Diario 12276 de fecha 31 de Diciembre 2010 del Comité Ejecutivo Nacional.

VIAJES JOVI S.A.. DE C.V.

El saldo que se tiene esta cuenta es originado por la falta de registro de las facturas del 2009, mismas que anteriormente habíamos solicitado la autorización para registrar la póliza de ajuste por un importe \$16,633.80 en la cuenta 1-10-107-1092-006 Viajes Jovi S.A. de C.V., durante la auditoria (sic) del ejercicio 2009, mediante oficio CEN/TESO/103/10 del 26 de agosto de 2010 y del cual dan respuesta favorable como se puede observar en la copia que anexamos de las paginas 3170 – 3175 del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2009 el cual se encuentra en la siguiente dirección electrónica:



http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/UF/UF-PP/IA-Fiscalizacion/IA-DictamenesCG/DictamenesCG-Docs/2009/4_6_IA_CONVERGENCIA.pdf

Esta póliza de ajuste nunca se realizó por descuido nuestro aun cuando habíamos presentado las aclaraciones y documentación que amparaba el gasto realizado en el 2009 misma que presentamos como anexo.

Por lo anteriormente descrito con la finalidad de sanear nuestra contabilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28.7 34.3 de Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, me permito solicitar la autorización para llevar a cabo la cancelación por un importe de \$16,633.80 que reporta la cuenta de Anticipo a Proveedores subcuenta 1-10-107-1092-006 Viajes Jovi S.A. de C.V. contra la cuenta "Déficit o remanentes de ejercicios anteriores", efectuando el siguiente registro contable en la contabilidad de la Fundación por la Social Democracia de las Américas A.C.

REFERENCIA	CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
PD- AJUSTE AL 31/12/10	3-31-310-	DEFICIT O REMANENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES	GASTOS NO REPORTADOS	\$ 16,633.80	
	1-10-107-1092- 006	VIAJES JOVI S.A . DE C.V.			\$ 16,633.80"

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido se determinó lo que se indica a continuación:

Respecto a los saldos señalados con (4) en la columna "Referencia" del Anexo del oficio UF-DA/5192/11 por \$629,840.21, el partido presentó un informe de "CECSACORP", Consorcio Ejecutivo de Consultores, S.A., en el cual señala que se encuentran en proceso de integración de las constancias necesarias para presentar la demanda en contra de los deudores; por tal razón, no puede considerarse dicho informe como excepción legal en tanto no exista la demanda correspondiente, por lo que la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5192/11, de 17 de agosto de 2011, por lo que se refiere a los saldos señalados con (4) y (5) en la columna "Referencia" del Anexo citado, se le solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.



- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2010 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que les dio origen.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
- La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código de la materia, 23.2, 28.9 y 32.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/039/11 de 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2010, referenciados en su Anexo 4, por la cantidad de \$1,095,244.46 de acuerdo a su solicitud, hago de su conocimiento que se anexa relación en donde se detallan las gestiones llevadas a cabo por mi partido para su comprobación, recuperación, así como documentación soporte de excepciones legales llevadas a cabo y con lo cual se justifica la permanencia de dichas cuentas en nuestra contabilidad, de los puntos referenciados como (4) y (5) como se detalla en nuestro (Anexo IV)"

Así mismo (sic) existen casos particulares en donde se siguen los procesos legales que amparan la permanencia de los saldos como excepción legal. De los casos en comento fueron presentadas ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal las debidas demandas con fecha 1 de agosto 2011, oficios de los cuales anexamos copia del acuse de recibido y una relación de las mismas. (Anexo III)."

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido se determinó lo que se indica a continuación:



Con relación a los saldos señalados con (4-A) en la columna “Referencia” del **Anexo 6** del Dictamen Consolidado, cabe señalar, que el partido presentó como excepción legal, escritos de diversas demandas interpuestas ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el rubro de Juicios Ordinarios Civiles y Juicios Orales, en los cuales se observó que fueron presentadas ante la autoridad judicial el 1 de agosto de 2011. Ahora bien, si bien es cierto el partido presenta diversos escritos con acuse de recibo del Tribunal en cita, cierto es que su sola presentación no significa que se encuentren en litigio, en atención a que no presenta las constancias judiciales que acrediten la admisión de las demandas, por lo que la autoridad no tiene certeza de sus efectos legales; aunado a lo anterior, el partido político debió presentar las excepciones legales que en su caso hubiese interpuesto en el ejercicio sujeto a revisión, por lo que, los citados escritos de demandas no pueden considerarse como excepciones legales ejercidas en el ejercicio 2010; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$629,840.21.

Dado lo anterior, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$629,840.21 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido Convergencia, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;



f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
..."

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

"..
5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:



Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre



los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**ínciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**ínciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en



sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculta una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 30 del Dictamen Consolidado, se identificó qué el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2010, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$629,840.21.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por la cantidad de \$629,840.21, sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.



Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido Convergencia para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando la existencia de diversos procedimientos para la



recuperación de los adeudos en cuestión, **no obstante los mismos no constituyen una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el partido Convergencia vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 28.9 “*Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”*

Cabe precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de



recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquéllas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en



una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a) a cargo de clientes y b) a cargo de otros deudores.**

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquéllas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se consideraran los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.



En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)⁹⁶, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, no puede ser

⁹⁶ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: “*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*”



considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el partido Convergencia se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 30, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar



las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisible, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores*



condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del partido Convergencia respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido Convergencia cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, por presunción *iuris tantum*, egresos no comprobados.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al partido Convergencia, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el partido Convergencia fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.



2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollos con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- 30) El partido presentó excepciones legales de cuentas por cobrar, consistentes en diecinueve demandas interpuestas ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por un importe de \$629,840.21, sin embargo se observó que dichas demandas se interpusieron con fecha del 1 de agosto de 2011, por lo que al 31 de diciembre de 2010 dichas cuentas ya habían cumplido una antigüedad mayor a un año, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2007**.

Resulta pertinente señalar la Resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, pues este elemento permite identificar la firmeza de la Resolución, por no haber sido impugnada o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación, la cual es la siguiente:

- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG390/2008**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 29 de agosto de 2008, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de **2007**, que por lo que hace a las faltas de carácter formal quedaron firmes al no ser motivo de impugnación.



Cabe hacer mención que el bien jurídico tutelado contenido en el artículo **24.9** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, protege el mismo bien jurídico establecido en el artículo **28.9** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración la Resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida anteriormente, por lo que se evidencia que vulneró el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.



- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$629,840.21, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión



parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanciones contenidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon (incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$629,840.21), puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, serían insuficientes para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometiera ese tipo de faltas.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia de la presente Resolución.



Asimismo, las sanción contenida en la fracción VI resultaría excesiva tomando en consideración el monto involucrado; ya que la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir si no con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, II, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Convergencia es la prevista en la fracción III, es decir, una reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda; con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito; así como, la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Convergencia es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **la reducción del 2% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostentimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de \$708,570.22 (Setecientos ocho mil quinientos setenta pesos 22/100 M.N.)** cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso



de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁹⁷

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesis, debe considerarse que el partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$191,293,832.82 (ciento noventa y un millones doscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y dos pesos 82/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

⁹⁷ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.



No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En esta tesisura, debe considerarse que el partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$191,293,832.82 (ciento noventa y un millones doscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y dos pesos 82/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

No obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro alguno de sanciones impuestas al partido Convergencia por este Consejo General y que se encuentren pendientes de deducir de sus ministraciones.



Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Convergencia está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 31 lo siguiente:

Cuentas por Cobrar

Conclusión 31

"El partido omitió presentar la documentación soporte que ampara las recuperaciones de adeudos, excepciones legales o evidencia de las gestiones de cobro del saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$6,445.57."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 31

Por lo que corresponde a la columna “Saldos observados en el ejercicio de 2009 pendientes de recuperar”, identificados con la letra “K” en el **Anexo 3** del Dictamen Consolidado por \$1,088,366.34, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2009, y de los cuales presentó excepciones legales en dicho ejercicio, por lo que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2010, presentaron saldos pendientes por recuperar como se indica a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NUMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDOS INICIALES DEL EJERCICIO 2010 QUE NO FUERON OBSERVADOS EN EL 2009 POR TENER ANTIGÜEDAD MENOR A UN AÑO (C)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010 (ABONOS) (G)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO K=(C-G)	ANEXO
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$512,103.54	\$232,790.32	\$279,313.22	6
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	- 163,785.44	29,949.87	133,835.58	
SUBTOTAL		\$675,888.98	\$262,740.19	\$413,148.79	
1-10-107	Anticipo a Proveedores	\$675,217.55	\$0.00	\$675,217.55	
TOTAL		\$1,351,106.53	\$262,740.19	\$1,088,366.34	

Procede señalar que los saldos que se muestran en el cuadro que antecede, corresponden a saldos actualizados derivados de diversos ajustes y reclasificaciones realizados por el partido como respuesta a los oficios UF/DA/4501/11 y UF/DA/5192/11 del 28 de junio y 17 de agosto del 2011 respectivamente.

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en el **Anexo 6** del Dictamen.

Cabe señalar que en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio de 2009, tomo "Convergencia", apartado "Cuentas por Cobrar" se indicó lo siguiente:

"Sin embargo, esta autoridad electoral en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2010, dará seguimiento a la recuperación de saldos, de tal forma que si no son recuperados bajo el mecanismo utilizado por el partido y no presenta evidencia del intento de recuperación mediante un órgano jurisdiccional, serán considerados gastos no comprobados de conformidad con lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento de mérito."

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4501/11 de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2010, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien; en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.



- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2010 y que correspondiera a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que les dio origen.
 - En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
 - La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código de la materia, 23.2, 28.9 y 32.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/029/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2010, referenciados en su Anexo 4, por la cantidad de \$1,983,900.48 de acuerdo a su solicitud, hago de su conocimiento que se anexa relación en donde se detallan las gestiones llevadas a cabo por mi partido para su comprobación, recuperación, así como documentación soporte de excepciones legales llevadas a cabo y con lo cual se justifica la permanencia de dichas cuentas en nuestra contabilidad, (...).

Así mismo (sic) existen casos particulares en donde se realizó el registro contable posterior a una depuración y análisis de las cuentas al integrar dichos saldos. Los casos en comento son los siguientes:

CORPORACION IMAGEN PUBLICIDAD SA DE CV (sic)

El saldo que se tiene en la cuenta de Deudores Diversos subcuenta 1-10-103-1030-021 Corporación Imagen Publicidad SA de CV (sic) de \$112,725.00 es originado por la falta de registro de la factura No. 125 de fecha 06 de Septiembre del 2004 la cual se encontraba en poder del proveedor ya



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

que este (sic) estaba demandando el pago del saldo que teníamos con ellos, así como también por el importe de los intereses moratorios derivados de la misma, como puede apreciarse en la copia certificada de la demanda con "No. de expediente 936/2005 relativo al juicio ejecutivo mercantil, seguido Corporación Imagen Publicidad S.A. de C.V. en contra de Convergencia o Convergencia por la Democracia y otro".

En la demanda de fecha 15 de enero 2007 de manera resumida se exige la cantidad de \$174,225.00 resultado de la diferencia por pagar de las facturas No. 87 y 125 por importes de \$120,750.00 y \$106,950.00 respectivamente, de las cuales solo (sic) se pagaron \$53,475.00. Posteriormente el día 23 de febrero 2007 se firma un arreglo conciliatorio en el que se establece el convenio de pago por un importe de \$180,000.00 integrados por los \$174,225.00 del adeudo y \$5,775.00 por concepto de intereses moratorios.

Debido a la depuración contable y revisión de los saldos de las cuentas es que se pudo constatar lo antes descrito, ya que por la falta de seguimiento de la demanda no se dio el correcto control al recabar las facturas pendientes de registro No. 125 y la que se expediría por el importe de los intereses moratorios.

Por lo anteriormente descrito con la finalidad de sanear nuestra contabilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28.7, 34.3 de Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, me permito solicitar la autorización para llevar a cabo la cancelación del saldo que reporta la cuenta de deudores diversos subcuenta 1-10-103-1030-021 Corporación Imagen Publicidad SA de CV de \$ 112,725.00 contra la cuenta "Déficit o remanentes de ejercicios anteriores", efectuando el siguiente registro contable en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional.

REFERENCIA	CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
PD- AJUSTE AL 31/12/10	3-31-310-	DEFICIT O REMANENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES	GASTOS NO REPORTADOS	\$112,725.00	
	1-10-103-1030- 021	CORPORACIÓN IMAGEN PUBLICIDAD SA DE CV			\$112,725.00

Para sustentar lo referente a esta observación sírvase encontrar la siguiente documentación en la integración del ANEXO 4 del presente oficio:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Copia certificada del expediente 936/2005 relativo al juicio ejecutivo mercantil, seguido Corporación Imagen Publicidad S.A. de C.V. en contra de Convergencia o Convergencia por la Democracia y otro “.
- Copia certificada de las Facturas No. 87 y 125 de Corporación Imagen Publicidad S.A. de C.V.
- Pólizas de Egresos No. 2229 del 27/08/04 y 6636 del 23/02/2007 y Póliza de Diario 4063 de fecha 30/04/04 del Comité Ejecutivo Nacional.
- Auxiliares contables de las cuentas 2000-122-00, 2-20-200-2012-007, 1-10-103-1030-021

BUFETE DE PROYECTOS INFORMACION Y ANALISIS S.A. DE C.V. Y ESTUDIOS PSICOINDUSTRIALES DE MEXICO S.C.

El saldo que se tienen en estas dos cuentas es originado por la falta de registro de las facturas del 2008, mismas que anteriormente habíamos solicitado la autorización para llevar a cabo la cancelación del saldo que reportan las cuentas 1-10-107-1071-004 Bufete de Proyectos Información y Análisis S.A. de C.V. y 1-10-107-1074-019 Estudios Psicoindustriales de México S.C., durante la auditoria (sic) del ejercicio 2009, mediante oficio CEN/TESO/103/10 del 26 de agosto de 2010 y del cual dan respuesta favorable como se puede observar en la copia que anexamos de las páginas (sic) 3170 – 3175 del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2009 el cual se encuentra en la siguiente dirección electrónica:

http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/UF/UF-PP/IA-Fiscalizacion/IA-DictamenesCG/DictamenesCG-Docs/2009/4_6_IA_CONVERGENCIA.pdf

La póliza de ajuste no se había registrado por descuido, pero debido al proceso de depuración contable y revisión de los saldos de las cuentas es que se pudo constatar que no se había registrado dicha póliza.

- Por lo anteriormente descrito con la finalidad de sanear nuestra contabilidad se presenta la Póliza de Diario 12276 de fecha 31 de Diciembre 2010 del Comité Ejecutivo Nacional.

VIAJES JOVI S.A.. DE C.V.

El saldo que se tiene esta cuenta es originado por la falta de registro de las facturas del 2009, mismas que anteriormente habíamos solicitado la autorización para registrar la póliza de ajuste por un importe \$16,633.80 en la cuenta 1-10-107-1092-006 Viajes Jovi S.A. de C.V., durante la auditoria



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

(sic) del ejercicio 2009, mediante oficio CEN/TESO/103/10 del 26 de agosto de 2010 y del cual dan respuesta favorable como se puede observar en la copia que anexamos de las páginas 3170 – 3175 del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2009 el cual se encuentra en la siguiente dirección electrónica:

[http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/UF/UF-PP/IA-Fiscalizacion/IA-
DictamenesCG/DictamenesCG-Docs/2009/4_6_IA_CONVERGENCIA.pdf](http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/UF/UF-PP/IA-Fiscalizacion/IA-DictamenesCG/DictamenesCG-Docs/2009/4_6_IA_CONVERGENCIA.pdf)

Esta póliza de ajuste nunca se realizó por descuido nuestro aun cuando habíamos presentado las aclaraciones y documentación que amparaba el gasto realizado en el 2009 misma que presentamos como anexo.

Por lo anteriormente descrito con la finalidad de sanear nuestra contabilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28.7 34.3 de Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, me permite solicitar la autorización para llevar a cabo la cancelación por un importe de \$16,633.80 que reporta la cuenta de Anticipo a Proveedores subcuenta 1-10-107-1092-006 Viajes Jovi S.A. de C.V. contra la cuenta "Déficit o remanentes de ejercicios anteriores", efectuando el siguiente registro contable en la contabilidad de la Fundación por la Social Democracia de las Américas A.C.

REFERENCIA	CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
PD- AJUSTE AL 31/12/10	3-31-310-	DEFICIT O REMANENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES	GASTOS NO REPORTADOS	\$ 16,633.80	
	1-10-107-1092- 006	VIAJES JOVI S.A. DE C.V.			\$ 16,633.80"

(...)"

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido se determinó lo que se indica a continuación:

Por lo que se refiere a los saldos señalados con (5) en la columna "Referencia" del Anexo del oficio UF-DA/5192/11 por \$36,123.69, es importante precisar que aún cuando el partido señala que presenta los convenios requisitados, de la verificación a la documentación referida éstos no fueron presentados, razón por la cual la observación no quedó atendida.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, por lo que se refiere a los saldos señalados con (4) y (5) en la columna "Referencia" del Anexo del oficio UF-DA/5192/11, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2010 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que les dio origen.
 - En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
 - La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código de la materia, 23.2, 28.9 y 32.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5192/11 el 17 de agosto de 2011.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/039/11 de 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2010, referenciados en su Anexo 4, por la cantidad de \$1,095,244.46 de acuerdo a su solicitud, hago de su conocimiento que se anexa relación en donde se detallan las gestiones llevadas a cabo por mi partido para su comprobación, recuperación, así como documentación soporte de excepciones legales llevadas a cabo y con lo cual se justifica la permanencia de dichas cuentas en nuestra contabilidad, de los puntos referenciados como (4) y (5) como se detalla en nuestro (Anexo IV)"



Así mismo (sic) existen casos particulares en donde se siguen los procesos legales que amparan la permanencia de los saldos como excepción legal. De los casos en commento fueron presentadas ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal las debidas demandas con fecha 1 de agosto 2011, oficios de los cuales anexamos copia del acuse de recibido y una relación de las mismas. (Anexo III).

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido se determinó lo que se indica a continuación:

Por lo que corresponde a los saldos señalados con (5-B) en la columna "Referencia" del **Anexo 6** del Dictamen por \$6,445.57, es importante precisar que aún cuando el partido señala que presentó los convenios con los deudores, de la verificación a dicha documentación, se constató, que éstos no fueron presentados. Razón por la cual, la observación por \$6,445.57 quedó no subsanada.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$6,445.57 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido Convergencia, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

"..."

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

..."

Por su parte, los artículos 79 numerales 1 y 2; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto."

Artículo 81

"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

..."

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;



- e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;
- f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- ..."

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

"5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:



Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a selecciona la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d)



la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.



Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 31 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2010, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$6,445.57

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por la cantidad de \$6,445.57, sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.



Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento-probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido Convergencia para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.



Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando la existencia de diversos procedimientos para la recuperación de los adeudos en cuestión, **no obstante los mismos no constituyen una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el partido Convergencia vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 28.9 “Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Cabe precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.



De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados; así como, el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por



cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar:
a) a cargo de clientes y b) a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se consideraran los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de



las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)⁹⁸, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

⁹⁸ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: “*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*”



En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el partido Convergencia se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en commento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño



material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 31, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.



Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisible, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.



f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del partido Convergencia respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido Convergencia cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político,



la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, por presunción *iuris tantum*, egresos no comprobados.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al partido Convergencia, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el partido Convergencia fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así



como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrolle con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:



1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- 31) El partido omitió presentar la documentación soporte que ampara las recuperaciones de adeudos, excepciones legales o evidencia de las gestiones de cobro del saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$6,445.57, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2007**.

Resulta pertinente señalar la Resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, pues este elemento permite identificar la firmeza de la Resolución, por no haber sido impugnada o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación, la cual es la siguiente:

- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG390/2008**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 29 de agosto de 2008, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de **2007**, quedaron firmes al no ser motivo de impugnación.



Cabe hacer mención que el bien jurídico tutelado contenido en el artículo **24.9** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, protege el mismo bien jurídico establecido en el artículo **28.9** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración la Resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida en el presente caso, por lo que se evidencia que vulneró el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- No se presentó una conducta reiterada.



- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$6,445.57, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y



VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, se debe señalar que el partido político obtuvo un beneficio económico como producto o resultado de la conducta que se le imputa, y bajo dicha circunstancia, la multa que debe imponerse a dicho instituto debe incluir por lo menos, el monto del beneficio obtenido, esto en virtud de que con la conducta ilícita realizada se obtuvo un beneficio en razón de que le fueron prestados los bienes y servicios sin haber realizado contraprestación alguna.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad especial de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención



a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el partido Convergencia una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia de la presente Resolución.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado; la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Convergencia es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito; así como, la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Convergencia es la prevista en la fracción II, inciso a) numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 126 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el 2010, equivalente a \$7,239.96 (Siete mil doscientos treinta y nueve pesos 96/100 M.N.)** cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es



suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁹⁹

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesis, debe considerarse que el partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$191,293,832.82 (ciento noventa y un millones doscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y dos pesos 82/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido

⁹⁹ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

No obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro alguno de sanciones impuestas al partido Convergencia por este Consejo General y que se encuentren pendientes de deducir de sus ministraciones.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Convergencia está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **32** lo siguiente:



Cuentas por Cobrar

Conclusión 32

"El partido presentó excepciones legales de cuentas por cobrar, consistentes en cuarenta y un demandas interpuestas ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por un importe de \$1,318,308.64; sin embargo, se observó que dichas demandas se interpusieron con fecha del 1 de agosto de 2011, por lo que al 31 de diciembre de 2010 dichas cuentas ya habían cumplido una antigüedad mayor a un año."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 32

Por lo que corresponde a la columna "Saldos al 31 de diciembre de 2010, con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2009, no sancionados", identificados con la letra "L" en el **Anexo 3** del Dictamen Consolidado por \$5,086,497.63, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2009, y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2010, presentaron una antigüedad mayor a un año; los saldos en comento se integran de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	ADEUDOS GENERADOS EN EL 2009 QUE PRESENTABAN EXCEPCIÓN LEGAL (CARGOS) (D)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010 (ABONOS) (H)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO L=(D-H)	ANEXO
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$264,022.72	\$216,918.20	\$47,104.52	7
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	8,000.00	6,364.82	\$1,635.18	
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	3,039,499.31	228,588.47	\$2,810,910.84	
SUBTOTAL		\$3,311,522.03	\$451,871.49	\$2,859,650.54	
1-10-107	Anticipo a Proveedores	4,366,737.05	2,139,889.96	\$2,226,847.09	
TOTAL		\$7,678,259.08	\$2,591,761.45	\$5,086,497.63	

Procede señalar que los saldos que se muestran en el cuadro que antecede, corresponden a saldos actualizados derivados de diversos ajustes y reclasificaciones realizados por el partido como respuesta a los oficios UF/DA/4501/11 y UF/DA/5192/11 de 28 de junio y 17 de agosto del 2011 respectivamente.



La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en el **Anexo 7** del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4501/11 de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2010, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2010 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían en, anexando la póliza que les dio origen.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código de la materia; así como, 12.1, 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/029/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2010, referenciados en su Anexo 5, por la cantidad de \$5,810,226.03, de acuerdo a su solicitud, hago de



su conocimiento que se anexa relación en donde se detallan las gestiones llevadas a cabo por mi partido para su comprobación, recuperación, así como documentación soporte de excepciones legales llevadas a cabo y con lo cual se justifica la permanencia de dichas cuentas en nuestra contabilidad, (...).

Adicionalmente a la integración reflejada en el anexo y debido a la depuración contable y revisión de los saldos de las cuentas, se pudo detectar pagos que realizaron los Comités Distritales Electorales a cuenta de pasivos que tiene reflejado el Comité Ejecutivo Nacional por motivo del traspaso de saldos de la campaña federal en el 2009. Por lo anteriormente descrito con la finalidad de sanear nuestra contabilidad, es que se realizó el traspaso de dichos saldos, cancelando los anticipos de las cuentas de los CDE'S contra los pasivos del CEN.

Este movimiento lo vemos reflejado en la póliza de diario 1275 de fecha 31/12/2010 del Comité Ejecutivo Nacional y en los casos de los Comités Distritales Electorales de Veracruz, Puebla y Jalisco en las pólizas de diario 12049, 12043 y 12014 de fechas 31/12/2010 mismas que adjuntamos en el ANEXO 10."

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido se determinó lo que se indica a continuación:

Por lo que se refiere a los saldos señalados con (5) en la columna "Referencia" del Anexo del oficio UF/DA/5192/11 por \$1,318,308.64, el partido presentó un informe de "CECSACORP", Consorcio Ejecutivo de Consultores, S.A., en el cual señala que se encuentran en proceso de integración de las constancias necesarias para presentar la demanda en contra de los deudores en comento, por tal razón, no puede considerarse dicho informe como excepción legal en tanto no exista la demanda correspondiente, por lo cual, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, por lo que se refiere a los saldos señalados con (5) y (6) en la columna "Referencia" del Anexo 5 del oficio UF/DA/5192/11, de 17 de agosto de 2011, se solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:

- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2010 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:



- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que les dio origen.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código de la materia 12.1, 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación

Al respecto, con escrito CEN/TESO/039/11 de 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2010, referenciados en su Anexo 5, por la cantidad de \$5,094,507.00, de acuerdo a su solicitud, hago de su conocimiento que se anexa relación en donde se detallan las gestiones llevadas a cabo por mi partido para su comprobación, recuperación, así como documentación soporte de excepciones legales llevadas a cabo y con lo cual se justifica la permanencia de dichas cuentas en nuestra contabilidad, de los puntos referenciados como (5) y (6) como se detalla en nuestros Anexos III, V, VI y VII.

Así mismo (sic) existen casos particulares en donde se siguen los procesos legales que amparan la permanencia de los saldos como excepción legal. De los casos en commento fueron presentadas ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal las debidas demandas con fecha 1 de agosto de 2011, oficios de los cuales anexamos copia del acuse de recibido y una relación de las mismas. (Anexo III)

En el caso específico de Liliana del Carmen Jiménez García con No. de cuenta 1-10-107-1081-001 referenciada como (6) en su anexo 5, pongo a su



consideración la cancelación de su saldo contra la cuenta "déficit o Remanentes de Ejercicios Anteriores" ya que por situaciones ajenas a esta Tesorería el recibo de arrendamiento que cubre dicho saldo se encontraba traspapelado en la Contabilidad del Comité Directivo Estatal pero toda vez que el recibo se encuentra expedido con fecha 2009 se solicito (sic) su consideración para solicitar la reclasificación antes mencionada.

Por lo anteriormente descrito con la finalidad de sanear nuestra contabilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28.7 34.3 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, me permito solicitar la autorización para llevar a cabo la cancelación por un importe de \$8,500.00 que reporta la cuenta de anticipos a proveedores subcuenta 1-10-107-1081-001 Liliana del Carmen Jiménez García contra la cuenta "Déficit o remanentes de ejercicios anteriores", efectuando el siguiente registro contable en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional.

Anexamos recibo de arrendamiento N°19 de fecha 08/01/09. (Anexo V)

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido se determinó lo que se indica a continuación:

Con relación a los saldos señalados con (5-A) en la columna "Referencia" del **Anexo 7** del Dictamen Consolidado, cabe señalar, que el partido presentó como excepción legal, escritos de diversas demandas interpuestas ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el rubro de Juicios Ordinarios Civiles y Juicios Orales, en los cuales se observó que fueron presentadas ante la autoridad judicial el 1 de agosto de 2011. Ahora bien, si bien es cierto el partido presenta diversos escritos con acuse de recibo del Tribunal en cita, cierto es que su sola presentación no significa que se encuentren en litigio, en atención a que no presenta las constancias judiciales que acrediten la admisión de las demandas, por lo que la autoridad no tiene certeza de sus efectos legales; aunado a lo anterior, el partido político debió presentar las excepciones legales que en su caso hubiese interpuesto en el ejercicio sujeto a revisión, por lo que, los citados escritos de demandas no pueden considerarse como excepciones legales ejercidas en el ejercicio 2010. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por 1,318,308.64.

En consecuencia al no presentar gestiones de recuperación de saldos, o documentación que justifique la excepción legal llevada a cabo en el ejercicio



sujeto a revisión para proceder a la recuperación o comprobación de los saldos observados. El partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$1,318,308.64 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido Convergencia, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.



Por su parte, los artículos 79 numerales 1 y 2 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

"1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto."

Artículo 81

"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad



electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.”



De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y,



finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculta una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que



produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 32 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2010, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$1,318,308.64

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por la cantidad de \$1,318,308.64, sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.



En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido Convergencia para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando la existencia de diversos procedimientos para la recuperación de los adeudos en cuestión, **no obstante los mismos no constituyen una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el partido Convergencia vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:



Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 28.9 "Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como 'Deudores Diversos', 'Préstamos al Personal', 'Gastos por Comprobar', 'Anticipo a Proveedores' o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja."

Cabe precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser



considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados; así como, el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.



Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar:
a) a cargo de clientes y b) a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se consideraran los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)¹⁰⁰, en razón de que se trata de la

¹⁰⁰ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento,



erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el

genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente."



artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el partido Convergencia se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en commento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que



no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 32, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar



determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisible, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del partido Convergencia respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido Convergencia cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, por presunción *iuris tantum*, egresos no comprobados.



Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al partido Convergencia, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el partido Convergencia fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimiento*”. Por otro lado, establece que **detrimiento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.



Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrolle con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los



Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- 32) El partido presentó excepciones legales de cuentas por cobrar, consistentes en cuarenta y un demandas interpuestas ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por un importe de \$1,318,308.64; sin embargo, se observó que dichas demandas se interpusieron con fecha del 1 de agosto de 2011, por lo que al 31 de diciembre de 2010 dichas cuentas ya habían cumplido una antigüedad mayor a un año, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2007**.

Resulta pertinente señalar la Resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, pues este elemento permite identificar la firmeza de la Resolución, por no haber sido impugnada o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación, la cual es la siguiente:

- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG390/2008**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 29 de agosto de 2008, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de **2007**, que quedó firme al no ser motivo de impugnación.

Cabe hacer mención que el bien jurídico tutelado contenido en el artículo **24.9** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, protege el mismo bien jurídico establecido en el artículo **28.9** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.



Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración la Resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida en la presente conclusión, por lo que se evidencia que vulneró el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$1,318,308.64, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y



Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, se debe señalar que el partido político obtuvo un beneficio económico como producto o resultado de la conducta que se le imputa, y bajo dicha circunstancia, la multa que debe imponerse a dicho instituto debe incluir por lo menos, el monto del beneficio obtenido, esto en virtud de que con la conducta ilícita realizada se obtuvo un beneficio en razón de que le fueron prestados los bienes y servicios sin haber realizado contraprestación alguna.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon [incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$1,318,308.64, puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, serían insuficientes para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometiera ese tipo de faltas.



Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI resultarían excesivas, ya que la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito; así como, la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Convergencia es la prevista en dicha fracción III, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **la reducción del 2% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostentimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de \$1,483,097.22 (Un millón cuatrocientos ochenta y tres mil noventa y siete pesos 22/100 M.N.)** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso



de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹⁰¹

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$191,293,832.82 (ciento noventa y un millones doscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y dos pesos 82/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

¹⁰¹ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.



No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

No obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro alguno de sanciones impuestas al partido Convergencia por este Consejo General y que se encuentren pendientes de deducir de sus ministraciones.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Convergencia está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 33 lo siguiente:

Cuentas por Cobrar

Conclusión 33

"El partido omitió presentar la documentación soporte que ampara las recuperaciones de adeudos, excepciones legales o evidencia de las gestiones de cobro del saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$53,030.32."



I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 33

Por lo que corresponde a la columna “Saldos al 31 de diciembre de 2010, con antigüedad mayor a un año, generados en el ejercicio 2009, no sancionados”, identificados con la letra “L” en el **Anexo 3** del Dictamen por \$5,086,497.63, corresponden a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2009, y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2010, presentaron una antigüedad mayor a un año; los saldos en comento se integran de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	ADEUDOS GENERADOS EN EL 2009 QUE PRESENTABAN EXCEPCIÓN LEGAL (CARGOS) (D)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010 (ABONOS) (H)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO L=(D-H)	ANEXO
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$264,022.72	\$216,918.20	\$47,104.52	7
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	8,000.00	6,364.82	\$1,635.18	
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	3,039,499.31	228,588.47	\$2,810,910.84	
SUBTOTAL		\$3,311,522.03	\$451,871.49	\$2,859,650.54	
1-10-107	Anticipo a Proveedores	4,366,737.05	2,139,889.96	\$2,226,847.09	
TOTAL		\$7,678,259.08	\$2,591,761.45	\$5,086,497.63	

Procede señalar que los saldos que se muestran en el cuadro que antecede, corresponden a saldos actualizados derivados de diversos ajustes y reclasificaciones realizados por el partido como respuesta a los oficios UF/DA/4501/11 y UF/DA/5192/11 de 28 de junio y 17 de agosto del 2011 respectivamente.

La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede, se detallan en el **Anexo 7** del Dictamen.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4501/11 de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2010, así como la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido.



- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2010 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían en, anexando la póliza que les dio origen.
 - Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
 - La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
 - En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código de la materia; así como, 12.1, 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/029/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2010, referenciados en su Anexo 5, por la cantidad de \$5,810,226.03, de acuerdo a su solicitud, hago de su conocimiento que se anexa relación en donde se detallan las gestiones llevadas a cabo por mi partido para su comprobación, recuperación, así como documentación soporte de excepciones legales llevadas a cabo y con lo cual se justifica la permanencia de dichas cuentas en nuestra contabilidad, (...).

Adicionalmente a la integración reflejada en el anexo y debido a la depuración contable y revisión de los saldos de las cuentas, se pudo detectar pagos que realizaron los Comités Distritales Electorales a cuenta de pasivos que tiene reflejado el Comité Ejecutivo Nacional por motivo del traspaso de saldos de la campaña federal en el 2009. Por lo anteriormente descrito con la finalidad de sanear nuestra contabilidad, es que se realizó el traspaso de dichos saldos,



cancelando los anticipos de las cuentas de los CDE'S contra los pasivos del CEN.

Este movimiento lo vemos reflejado en la póliza de diario 1275 de fecha 31/12/2010 del Comité Ejecutivo Nacional y en los casos de los Comités Distritales Electorales de Veracruz, Puebla y Jalisco en las pólizas de diario 12049, 12043 y 12014 de fechas 31/12/2010 mismas que adjuntamos en el ANEXO 10."

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido se determinó lo que se indica a continuación:

Por lo que se refiere a los saldos señalados con (6) en la columna "Referencia" del Anexo del oficio UF/DA/5192/11 por \$345,394.88, el partido no presentó la recuperación de saldos, comprobaciones o convenios de reconocimiento de adeudo, razón por la cual la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, por lo que se refiere a los saldos señalados con (5) y (6) en la columna "Referencia" del Anexo 5 del oficio UF/DA/5192/11, se solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:

- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presentaran documentación de 2010 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que les dio origen.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- La documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar, así como de los anticipos a proveedores en cuestión.
- En su caso, la documentación que justificara las excepciones legales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código de la materia 12.1, 23.2, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafo primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5192/11 el 17 de agosto de 2011.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/039/11 de 24 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2010, referenciados en su Anexo 5, por la cantidad de \$5,094,507.00, de acuerdo a su solicitud, hago de su conocimiento que se anexa relación en donde se detallan las gestiones llevadas a cabo por mi partido para su comprobación, recuperación, así como documentación soporte de excepciones legales llevadas a cabo y con lo cual se justifica la permanencia de dichas cuentas en nuestra contabilidad, de los puntos referenciados como (5) y (6) como se detalla en nuestros Anexos III, V, VI y VII.

Así mismo (sic) existen casos particulares en donde se siguen los procesos legales que amparan la permanencia de los saldos como excepción legal. De los casos en commento fueron presentadas ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal las debidas demandas con fecha 1 de agosto de 2011, oficios de los cuales anexamos copia del acuse de recibido y una relación de las mismas. (Anexo III)

En el caso específico de Liliana del Carmen Jiménez García con No. de cuenta 1-10-107-1081-001 referenciada como (6) en su anexo 5, pongo a su consideración la cancelación de su saldo contra la cuenta "déficit o Remanentes de Ejercicios Anteriores" ya que por situaciones ajenas a esta Tesorería el recibo de arrendamiento que cubre dicho saldo se encontraba traspapelado en la Contabilidad del Comité Directivo Estatal pero toda vez que el recibo se encuentra expedido con fecha 2009 se solicito (sic) su consideración para solicitar la reclasificación antes mencionada.

Por lo anteriormente descrito con la finalidad de sanear nuestra contabilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28.7 34.3 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, me permito solicitar la autorización para llevar a cabo la



cancelación por un importe de \$8,500.00 que reporta la cuenta de anticipos a proveedores subcuenta 1-10-107-1081-001 Liliana del Carmen Jiménez García contra la cuenta "Déficit o remanentes de ejercicios anteriores", efectuando el siguiente registro contable en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional.

Anexamos recibo de arrendamiento N°19 de fecha 08/01/09. (Anexo V)"

Del análisis a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido se determinó lo que se indica a continuación:

En cuanto a los saldos señalados con (6-C) en la columna "Referencia" del **Anexo 7** del Dictamen por \$53,030.32, el partido omitió presentar las aclaraciones o documentación que justificara la excepción legal que amparara la permanencia de dichos saldos en sus registros contables. Razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$53,030.32.

En consecuencia al no presentar gestiones de recuperación de saldos, o documentación que justifique la excepción legal llevada a cabo en el ejercicio sujeto a revisión para proceder a la recuperación o comprobación de los saldos observados. El partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido Convergencia, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

"..."

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

"..."

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto."

Artículo 81

"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

"..."

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;



- e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;
- f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- ..."

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

"5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:



- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d)



la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.



Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer; que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 31 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2010, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$53,030.52

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por la cantidad de \$53,030.52, sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.



Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México, Distrito Federal, habiéndose hecho evidente, como ya se mencionó, tras la presentación del Informe Anual.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido Convergencia para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.



Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando la existencia de diversos procedimientos para la recuperación de los adeudos en cuestión, **no obstante los mismos no constituyen una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el partido Convergencia vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 28.9 “Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Cabe precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.



De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *iuris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad-fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados; así como, el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por



cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar:
a) a cargo de clientes y b) a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se consideraran los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de



las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)¹⁰², en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

¹⁰² Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: “*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*”



En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el partido Convergencia se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en commento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño



material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 31, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.



Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisible, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.



f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende *la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del partido Convergencia respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido Convergencia cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político,



la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, por presunción *iuris tantum*, egresos no comprobados.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al partido Convergencia, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el partido Convergencia fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así



como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrolle con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:



1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

33) El partido omitió presentar la documentación soporte que ampara las recuperaciones de adeudos, excepciones legales o evidencia de las gestiones de cobro del saldo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$53,030.32., por irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2007**.

Resulta pertinente señalar la Resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, pues este elemento permite identificar la firmeza de la Resolución, por no haber sido impugnada o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación, la cual es la siguiente:

- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG390/2008**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 29 de agosto de 2008, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de **2007**, que quedó firme al no ser motivo de impugnación.



Cabe hacer mención que el bien jurídico tutelado contenido en el artículo **24.9** del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, protege el mismo bien jurídico establecido en el artículo **28.9** del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración la Resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida en el presente caso, por lo que se evidencia que vulneró el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.



- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$53,030.52, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión



parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, se debe señalar que el partido político obtuvo un beneficio económico como producto o resultado de la conducta que se le imputa, y bajo dicha circunstancia, la multa que debe imponerse a dicho instituto debe incluir por lo menos, el monto del beneficio obtenido, esto en virtud de que con la conducta ilícita realizada se obtuvo un beneficio en razón de que le fueron prestados los bienes y servicios sin haber realizado contraprestación alguna.



En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad especial de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el partido Convergencia una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia de la presente Resolución.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado; la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Convergencia es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito; así como, la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Convergencia es la prevista en la fracción II, inciso a) numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 1,038 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el 2010, equivalente a \$59,643.48 (Cincuenta y nueve mil**



seiscientos cuarenta y tres pesos 48/100 M.N.) cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹⁰³

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesis, debe considerarse que el partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias

¹⁰³ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

permanentes para el año dos mil once un total de **\$191,293,832.82 (ciento noventa y un millones doscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y dos pesos 82/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

No obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro alguno de sanciones impuestas al partido Convergencia por este Consejo General y que se encuentren pendientes de deducir de sus ministraciones.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Convergencia está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 34 lo siguiente:



Cuentas por Pagar

Conclusión 34

"34. Se localizaron saldos en cuentas por pagar generados en el ejercicio 2009 que al 31 de diciembre de 2010, cuentan con antigüedad mayor a un año; sin embargo omitió presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto de revisión, por \$1,092,303.64 (\$805,022.38, \$904.85 y \$286,376.41)".

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 34

Respecto a los saldos provenientes del ejercicio de 2009, que en el año 2010 presentaron una antigüedad mayor a un año, señalados en la columna (K) del Anexo 7 del oficio UF-DA/5192/11, columna (L) del **Anexo 10** del Dictamen Consolidado, por un importe de \$1,545,008.48, corresponden a los saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2009 y que una vez aplicados los pagos efectuados al 31 de diciembre de 2010, presentaron una antigüedad mayor a un año y se integran de la siguiente manera:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2010 (A)	PAGOS REALIZADOS EN 2010 (B)	PAGOS Y RECLASIFICACIONES DE ADEUDOS DE SALDOS DEL 2009 (C)	SALDO AL 31-12-10 (D=A-B-C)	ANEXO
2-20-200	Proveedores	\$13,941,711.41	\$12,062,364.15	\$773,697.49	\$1,105,649.77	13 (10 del OFICIO UF- DA/5192/11)
2-20-201	Cuentas por Pagar	744,001.28	715,933.65	5,072.47	22,995.16	
2-20-202	Acreedores Diversos	2,737,679.98	2,428,957.85	-33,238.42	341,960.55	
2-20-204	Honorarios por Pagar	222,400.00	148,000.00	0.00	74,400.00	
2-20-210	Documentos por Pagar a L.P.	3.00	0.00	0.00	3.00	
	TOTAL	\$17,645,795.67	\$15,355,255.65	\$745,531.54	\$1,545,008.48	

Resulta conveniente señalar que en el cuadro que antecede, se integran diversos movimientos y reclasificaciones, derivados de la respuesta a los oficios UF-DA/4501/11 y UF-DA/5192/11 de 28 de junio de 2011 y 17 de agosto del mismo año respectivamente.

Convino señalar que en caso de que el partido no presentara documentación en la que se demostrara que los saldos fueron pagados y en su caso, que existieron excepciones legales en los cuales se observara que se dio seguimiento a las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

mismas, se considerarían como ingresos no reportados, como establece el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, el 28 de junio de 2011, se notificó al partido el oficio UF-DA/4501/11, en el que se le solicitó lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararon el saldo al 31 de diciembre de 2010, por \$1,510,865.21; así como la documentación que soportara dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido o en su caso, una relación detallada con mención en montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento; así como, en su caso, las garantías otorgadas.
- En caso de que existieran liquidaciones de cuentas por pagar que presentaran documentación de 2010 y anteriores, proporcionara lo siguiente:
 - Las pólizas con documentación soporte respectiva, en la cual se indicara con toda precisión a qué periodo correspondieran, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 24.1, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/029/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2010, referenciados en el anexo 10, por la cantidad de \$2,290,540.02, de acuerdo a su solicitud, se presenta la relación detallada de cada uno de los pasivos observados, con mención de saldos y nombres, en la cual se incorporó una columna en la que se detalla que documentación es entregada y con la cual se indica a su vez el estatus de las gestiones efectuadas por mi partido y otra indicando en su caso la documentación que ampara los saldos al 31 de diciembre de 2010. (...)."



Adicionalmente a la integración reflejada en el anexo y debido a la depuración contable y revisión de los saldos de las cuentas, se pudo detectar pagos que realizaron los Comités Distritales Electorales a cuenta de pasivos que tiene reflejado el Comité Ejecutivo Nacional por motivo del traspaso de saldos de la campaña federal en el 2009. Por lo anteriormente descrito con la finalidad de sanear nuestra contabilidad, es que se realizo (sic) el traspaso de dichos saldos, cancelando los anticipos de las cuentas de los CDE'S contra los pasivos del CEN.

Este movimiento lo vemos reflejado en la póliza de diario 1275 de fecha 31/12/2010 del Comité Ejecutivo Nacional y en los casos de los Comités Distritales Electorales de Veracruz, Puebla y Jalisco en las pólizas de diario 12049, 12043 y 12014 de fechas 31/12/2010 mismas que adjuntamos (...).

Ahora bien, del análisis y documentación de la contestación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los saldos señalados con (4) en la columna “Referencia” del Anexo 10, del oficio UF-DA/5192/11, presenta reclasificaciones, que disminuyen el saldo en las cuentas por pagar y afectan la cuenta de “Anticipos a Proveedores”, al no haber convenios debidamente requisitados, se considera no atendida por un importe de \$730,697.49.

Ahora bien, del análisis a la documentación presentada, se observaron pagos de saldos señalados con (1) en la columna “REFERENCIA” del Anexo 10, del oficio UF-DA/5192/11, por un importe de \$216,937.09; sin embargo, al integrar el saldo al 31 de diciembre de 2010, se determinó que no existieron modificaciones o reclasificaciones toda vez que los pagos se efectuaron en el ejercicio 2011; por lo que, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Por lo que respecta a los saldos señalados con (7) en la columna “REFERENCIA” del Anexo 10, del oficio UF-DA/5192/11, el partido no presentó pagos ni evidencia de alguna excepción legal por un importe de \$1,198,320.10.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5192/11 de 17 de agosto de 2011, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2010, por \$1,198,320.10; así como la documentación que soportara dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido o en su caso, una relación detallada con mención en montos, nombres, concepto y fechas de



contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento; así como en su caso, las garantías otorgadas.

- En caso de existir liquidaciones de cuentas por pagar que presentaron documentación de 2010 y anteriores, proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con documentación soporte respectiva, en la cual se indicara con toda precisión a qué periodo correspondieron, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 24.1, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/039/11 del 24 de agosto de 2011, recibido el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2010, referenciados en el anexo 10, de acuerdo a su solicitud, se presenta la relación detallada de cada uno de los pasivos observados, con mención de saldos y nombres, en la cual se incorporó una columna en la que se detalla que documentación entregada y con la cual se indica a su vez el estatus de las gestiones efectuadas por mi partido y otra indicando en su caso la documentación que ampara los saldos al 31 de diciembre de 2010, de los puntos referenciados como (4),(1) y (7) como se detalla en nuestros (Anexos IX, X), en relación al punto (4) se presenta relación detallada de las pólizas las cuales incluyen comprobación original y auxiliares que demuestran la correspondencia de saldos.

En el caso específico de Guadalupe Maribel Negrete Patricio con No. de cuenta 2-20-200-2016-021 referenciada como (7) en su Anexo 10, pongo a su consideración la cancelación de su saldo contra la cuenta 'Déficit o remanentes de ejercicios anteriores' ya que al realizar la consulta con el proveedor nos dimos cuenta de que la factura No. 226 origen del saldo del pasivo fue cancelada y sustituida por la No.238 durante el ejercicio 2009.

Por lo anteriormente descrito con la finalidad de sanear nuestra contabilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, párrafo primero, inciso j)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 28.7 34.3 de Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, me permite solicitar la autorización para llevar a cabo la cancelación por un importe de \$ 10,120.00 que reporta la cuenta de 'Proveedores' subcuenta 2-20-200-2016-021 Guadalupe Maribel Negrete Patricio contra la cuenta 'Déficit o remanentes de ejercicios anteriores', efectuando el siguiente registro contable en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional.

Anexamos Polizas (sic) de Diario 3001 del 23/03/2009 con copia de la factura 226 y de Egresos 9830 del 17/07/2009 con factura original No.238, así (sic) como escrito original de fecha 18 de agosto del 2011 por parte del proveedor donde menciona que no tenemos saldo pendiente de pago con el y nos adjunta copia de la factura No. 226 con sello de cancelado. (Anexo IX)

REFERENCIA	CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
PD-AJUSTE AL 31/12/10	2-20-200-2016-021	GUADALUPE MARIBEL NEGRETE PATRICIO	CANCELACION F-226	\$ 10,200.00	
	3-31-310-	DEFICIT O REMANENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES			\$ 10,200.00

Adicionalmente a la de la revisión a los ajustes y reclasificaciones realizados, en donde nos observan dos cuentas que presentan como resultado saldos contrarios a su naturaleza, cabe hacer mención que debido a que la cuenta bancaria fue cancelada no se pudo realizar en tiempo y forma el pago correspondiente a la cuenta por lo que se anexa la PD-3251 del 25/03/11 donde se encuentra registrada la cancelación las cuentas de 'MARCA MEDIA' S.A. DE C.V. y 'HECTOR RUBEN MACIAS' para atender lo antes mencionado ver (Anexo X)."

De la verificación y análisis a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde al proveedor referenciado con **(C1)** en el **Anexo 13** del Dictamen Consolidado, de la revisión a la documentación presentada por el partido político, se localizó un convenio de reconocimiento de adeudo y pago, celebrado con el proveedor "Camou Relatives, S.A. de C.V", en el mes de junio de 2011, por un importe de \$905,022.38 correspondiente a un adeudo generado en 2009 del cual en agosto de 2011, el partido realizó un pago por \$100,000.00; sin embargo, al no presentar gestiones para el pago del crédito durante 2011 y toda vez que al 31 de diciembre de 2010, el saldo ya contaba con antigüedad mayor a un año la observación se consideró no subsanada por \$805,022.38.



En consecuencia, al reflejar saldos al 31 de diciembre de 2010 con una antigüedad mayor a un año por \$805,022.38 y no presentar gestiones realizadas para el pago del crédito con antigüedad mayor a un año, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

En relación a los proveedores referenciados con (E) en el **Anexo 13** del Dictamen Consolidado, el partido presentó pólizas de ajuste en los cuales realiza reclasificaciones disminuyendo el saldo; sin embargo, omitió presentar el soporte documental con el que se justificara la aplicación contable. En consecuencia, al realizar una reclasificación de cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año sin justificación alguna, la observación se consideró no subsanada por \$904.85.

Por lo anterior, al reflejar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2010 y no presentar excepciones legales o comprobantes de pago por \$904.85, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

En cuanto a los saldos marcados con (F) en la columna "REFERENCIA" del **Anexo 13** del Dictamen Consolidado, el partido no presentó documentación soporte que reflejara la liquidación de los adeudos o en su caso la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión, motivo por el cual la observación quedó no subsanada por \$286,376.41.

En consecuencia, al reflejar saldos en cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2010, con una antigüedad mayor a un año y no presentar documentación soporte que reflejara su liquidación o en su caso la existencia de alguna excepción legal, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia por un importe total de \$1,092,303.64.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.



II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.



Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

- c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;
- d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;
- e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;
- f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

”

Por su parte, en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

“

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:



"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.



Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).



A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculta una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 32 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por pagar (pasivos) con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2010, que no saldó ni informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe total de \$1,092,303.64.

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de “Haber” de “cuentas por pagar” con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo



dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendientes de pago por el importe de \$1,092,303.64, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos. Es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio 2010.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los



Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, aun cuando el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe como consta en el Dictamen Consolidado, no lo exime de liquidar los saldos registrados en las cuentas por pagar o, en su caso, presentar las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los mismos.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En relación con la conclusión 32, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Se establece que respecto de los pasivos que al término de un ejercicio están pendientes de liquidación que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como **ingresos no reportados**, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que justifiquen la permanencia de dichos saldos.

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.



Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifique la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consiste en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconscuso que se traduzcan en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.



Considerarlo de otra forma, se generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro



el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 34, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de pago o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por pagar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.



Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del partido Convergencia respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido Convergencia cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.



Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos percibidos por los partidos políticos, al acreditarse aportaciones en especie no reportados con el uso de bienes y/o servicios no liquidados.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al partido Convergencia, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año pendientes de liquidación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.



B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el partido Convergencia se califican como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del partido Convergencia; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el partido Convergencia debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.



Por su parte, la Encyclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, sin la presentación de las excepciones legales que justifiquen el no pagó de los adeudos contratación, implica un daño al sistema electoral dado el inadecuado manejo de los recursos que ingresan al partido a través de conductas que podrían tratarse de simulaciones o de un posible fraude a la ley, por lo que el valor de garantizar el origen lícito de los recursos derivados del financiamiento privado, así como los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas se ven vulnerados por tal hecho.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.



3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- 34) Se localizaron saldos en cuentas por pagar generados en el ejercicio 2009 que al 31 de diciembre de 2010, cuentan con antigüedad mayor a un año; sin embargo omitió presentar los pagos o en su caso las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto de revisión, por \$1,092,303.64 (\$805,022.38, \$904.85 y \$286,376.41), irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales;



resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2009**.

Resulta pertinente señalar la Resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, pues este elemento permite identificar la firmeza de la Resolución, por no haber sido impugnada o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación, la cual es la siguiente:

- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG311/2010**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2010, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de **2009**, que quedó firme al no ser motivo de impugnación.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración la Resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida en el presente caso, por lo que se evidencia que vulneró el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.



- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos con antigüedad mayor a un año.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- No existe dolo.
- Que del monto involucrado asciende a \$1,092,303.64 (un millón noventa y dos mil trescientos tres pesos 64/100 M.N.).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;



IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmite, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.



En este sentido, la sanciones contenidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon (incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$1,092,303.64), puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil nueve, serían insuficientes para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometiera ese tipo de faltas.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia de la presente Resolución.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia de la presente Resolución.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI resultaría excesiva tomando en consideración el monto involucrado; ya que la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones energéticas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, II, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Convergencia es la prevista en la fracción III, es decir, una reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda; con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito; así como, la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Convergencia es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 354



del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción del 2% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de \$819,227.73 (Ochocientos diecinueve mil doscientos veintisiete pesos 73/100 M.N.), cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹⁰⁴

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

¹⁰⁴ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.



En esta tesitura, debe considerarse que el partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$191,293,832.82 (ciento noventa y un millones doscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y dos pesos 82/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

No obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro alguno de sanciones impuestas al partido Convergencia por este Consejo General y que se encuentren pendientes de deducir de sus ministraciones.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido Convergencia está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 35 lo siguiente:

Cuentas por Pagar

Conclusión 35

"35. Se localizaron saldos generados en el ejercicio 2008 y anteriores, los cuales no fueron sancionados con anterioridad y al 31 de diciembre de 2010 ya cuenta con antigüedad mayor a un año, sin que el partido político presente pagos o en su caso demuestre las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto de revisión para su debido pago por \$1,272,884.33 (\$475,525.09, \$699,746.25, \$97,612.99)."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 35

Respecto de los saldos de la columna (J) del Anexo 7, del oficio UF-DA/5192/11, columna (K) del **Anexo 10** del Dictamen Consolidado, corresponden a saldos generados en 2008 y en ejercicios anteriores, los cuales no han sido sancionados y al 31 de diciembre de 2010, continúan con saldo vigente. Los casos en comento, se integran de la siguiente manera:

NUMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2010 (A)	PAGOS REALIZADOS EN 2010 (B)	SALDO PENDIENTE DE PAGO CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO (C=A-B)	ANEXO DICTAMEN
2-20-200	Proveedores	\$4,430,145.83	\$369,809.86	\$4,060,335.97	12 (9 del OFICIO UF-DA/5192/11)
2-20-201	Cuentas por Pagar	\$260,662.68	\$147,665.83	\$112,996.85	
2-20-202	Acreedores Diversos	\$1,038,641.14	\$207,782.25	\$830,858.89	
2-20-204	Honorarios por Pagar	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
2-20-210	Documentos por Pagar a L.P.	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
	TOTAL	\$5,729,449.65	\$725,257.94	\$5,004,191.71	

Convino señalar que en caso de que el partido no presentara documentación en la que se hubiera demostrado que los saldos fueron pagados y en su caso, que



existieron excepciones legales en los cuales se observara que se dio seguimiento a las mismas, se considerarían como ingresos no reportados, como establece el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4501/11 de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2010, por \$5,004,191.71; así como, la documentación que soportará dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido o en su caso, una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso las garantías otorgadas.
- En caso de que existieran liquidaciones de cuentas por pagar que presentarán documentación de 2010 y anteriores, proporcionara lo siguiente:
 - Las pólizas con documentación soporte respectiva, en la cual se indicará con toda precisión a qué periodo correspondieran, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 24.1, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/029/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2010, referenciados en el anexo 9, por la cantidad de \$5,004,191.71, de acuerdo a su solicitud, se presenta la relación detallada de cada uno de los pasivos observados, con mención de saldos y nombres, en la cual se incorporó una columna en la que se detalla que (sic) documentación es entregada y con la cual se indica a su vez el estatus de las gestiones efectuadas por mi partido y otra indicando en su caso la documentación que ampara los saldos al 31 de diciembre de 2010, ANEXO 9."



Por lo que respecta a los saldos señalados con (2) en la Columna "REFERENCIA" del Anexo 9, del oficio UF-DA/5192/11, se observaron 4 escritos de prórroga de tiempo para cubrir adeudo con el partido político local de los estados de Guanajuato, Chiapas, Quintana Roo y a Fundación por la Socialdemocracia de las Américas; sin embargo, al no ser acuerdos legales debidamente requisitados, se consideraron no subsanados por un importe de \$475,525.09.

Derivado de lo anterior, se determinó que los saldos señalados con (3) en la columna "REFERENCIA" del Anexo 9 del oficio UF-DA/5192/11, representan una antigüedad mayor a un año, y al no haber pagado o informado a la autoridad electoral de la existencia de alguna excepción legal la observación se consideró no atendida por un importe de \$832,111.04.

En consecuencia, por lo que hace a los saldos señalados como (2) y (3) en la columna de "Referencia" del multicitado anexo, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2010, por \$1,307,636.13 (\$832,11.04 y \$475,525.09); así como, la documentación que soporte dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido o en su caso, una relación detallada con mención en montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.
- En caso de que existieran liquidaciones de cuentas por pagar que presentaran documentación de 2010 y anteriores, proporcionara lo siguiente:
 - Las pólizas con documentación soporte respectiva, en la cual se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que en su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 24.1, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.



La solicitud antes citada fue notificada al partido mediante oficio UF-DA/5192/11 del 17 de agosto de 2011.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/039/11 del 24 de agosto de 2011, recibido el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a los saldos al 31 de diciembre del 2010, referenciados en el anexo 9, por la cantidad de \$5,004,191.71, de acuerdo a su solicitud, se presenta la relación detallada de cada uno de los pasivos observados, con mención de saldos y nombres, en la cual se incorporó una columna en la que se detalla que documentación es entregada y con la cual se indica a su vez el estatus de las gestiones efectuadas por mi partido y otra indicando en su caso la documentación que ampara los saldos al 31 de diciembre de 2010, de los puntos referenciados como (2) y (3) como se detalla en nuestro (Anexo VIII)"

"Se presentan los adendum (sic) y convenios internos de reconocimiento de adeudo y pago, de los cuales previamente se había solicitado la prórroga de tiempo para cubrir adeudo interno; mismos acuerdos legales están debidamente requisitados, con la finalidad de subsanar la observación (Anexo VIII)."

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo que se detalla a continuación:

Por lo que respecta a los saldos señalados con **(A)**, en la columna "REFERENCIA" del **Anexo 12**, del Dictamen Consolidado, el partido presentó 4 convenios de reconocimiento de deuda y pago, así como 4 prórrogas para cubrir dichos adeudos; sin embargo, los convenios fueron celebrados hasta el mes de junio de 2011, por lo tanto, no fue evidencia suficiente que demostrara el seguimiento realizado durante el ejercicio sujeto de revisión con la finalidad de realizar los pagos respectivos, motivo por el cual, la observación quedó no subsanada por \$475,525.09.

En consecuencia, al reflejar saldos al 31 de diciembre de 2010 en cuentas por pagar con una antigüedad mayor a un año y no presentar evidencia de las acciones realizadas durante el ejercicio sujeto de revisión para su pago, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

En cuanto al saldo del proveedor señalado con **(B)** en la columna "REFERENCIA" del **Anexo 12** del Dictamen Consolidado, el partido presentó un convenio de reconocimiento de deuda y pago en el cual se compromete a liquidar el adeudo en



parcialidades hasta concluirlo en agosto de 2010, asimismo presentó un “adendum” con fecha del 6 de septiembre de 2010, a dicho convenio del 27 febrero de 2009, en el cual se establece una ampliación del plazo a septiembre de 2011.

Ahora bien, es preciso señalar que el origen del pasivo corresponde al ejercicio 2003; por lo que, el saldo tiene una antigüedad mayor a un año, en este sentido el partido político ha presentado en cada ejercicio de revisión convenios de reconocimiento de deuda y pago; así como, adendas a los mismos, incurriendo sistemáticamente en el incumplimiento de su obligación, máxime cuando recibe anualmente financiamiento para el desarrollo de sus actividades ordinarias, es decir, tiene la capacidad económica suficiente para programar el pago de cada una de las cuentas que tengan pendientes, independientemente de que haya presentado en los ejercicios anteriores los convenios y excepciones citados.

En este contexto, en el ejercicio sujeto a revisión presentó de nueva cuenta un convenio y adenda al mismo, suscritos en el ejercicio 2010, para su cumplimiento en septiembre de 2011; sin embargo, los documentos citados anteriormente no le generan certeza a la autoridad electoral de su alcance y contenido, al no presentarse debidamente protocolizado a través de un Notario Público o en su caso a través de la instancia judicial correspondiente, en el entendido que la sola presentación de un documento firmado por determinadas personas no puede considerarse excepción legal al no acompañarse de aquellos documentos que acrediten la capacidad legal para suscribirlos.

En virtud de lo anterior, el saldo en cuestión será considerado como un ingreso no reportado, por lo cual la observación quedó no subsanada por \$699,746.25.

En consecuencia, al presentar saldos en cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2010 con una antigüedad mayor a un año y no presentar las gestiones necesarias para realizar el pago del adeudo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

Por lo que se refiere a los saldos marcados con **(C)**, en la columna “REFERENCIA” del **Anexo 12** del Dictamen Consolidado, representan una antigüedad mayor a un año; sin embargo, el partido no presentó documentación soporte que reflejara la liquidación de los adeudos o en su caso la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión, motivo por el cual, la observación quedó no subsanada por \$97,612.99.



En consecuencia, al reflejar en sus registros contables saldos en cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2010, con una antigüedad mayor a un año y no presentar documentación soporte que reflejara su liquidación, o en su caso la existencia de alguna excepción legal, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia por un importe total de \$1,272,884.33.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:



Artículo 79

"1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto".

Artículo 81

"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...
c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

..."

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:



- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral,



fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la



falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculta una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 35 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por pagar (pasivos) con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de



liquidar al 31 de diciembre de 2010, que no saldó ni informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$1,272,884.33 (\$475,525.09; \$699,746.25; \$97,612.99)

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de "Haber" de "cuentas por pagar" con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año pendientes de pago por el importe total de \$1,272,884.33 (\$475,525.09; \$699,746.25; \$97,612.99), sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos. Es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio 2010.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Deleg. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o



vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, aun cuando el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe como consta en el Dictamen Consolidado, no lo exime de liquidar los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, presentar las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los mismos.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En relación con la conclusión 35, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

28.11 “Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como **ingresos no reportados**, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Se establece que respecto de los pasivos que al término de un ejercicio están pendientes de liquidación que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como **ingresos no reportados**, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que justifiquen la permanencia de dichos saldos.



La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifique la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consiste en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora



electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconscuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, se generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la



amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 35, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de pago o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por pagar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.



En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. pmr*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende *la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.



En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del partido Convergencia respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido Convergencia cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos percibidos por los partidos políticos, al acreditarse aportaciones en especie no reportados con el uso de bienes y/o servicios no liquidados.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le



corresponda al partido Convergencia, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año pendientes de liquidación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el partido Convergencia se califican como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del partido Convergencia; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el partido Convergencia debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.



2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, sin la presentación de las excepciones legales que justifiquen el no pagó de los adeudos contratación, implica un daño al sistema electoral dado el inadecuado manejo de los recursos que ingresan al partido a través de conductas que podrían tratarse de simulaciones o de un posible fraude a la ley, por lo que el valor de garantizar el origen lícito de los recursos derivados del financiamiento privado, así como los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas se ven vulnerados por tal hecho.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.



Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:



35) Se localizaron saldos generados en el ejercicio 2008 y anteriores, los cuales no fueron sancionados con anterioridad y al 31 de diciembre de 2010 ya cuenta con antigüedad mayor a un año, sin que el partido político presente pagos o en su caso demuestre las gestiones realizadas durante el ejercicio sujeto de revisión para su debido pago por \$1,272,884.33 (\$475,525.09, \$699,746.25, \$97,612.99), irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2009**.

Resulta pertinente señalar la Resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, pues este elemento permite identificar la firmeza de la Resolución, por no haber sido impugnada o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación, la cual es la siguiente:

- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG311/2010**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2010, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de **2009**, que quedó firme al no ser motivo de impugnación.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración la Resolución antes descrita como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve se acreditó la irregularidad cometida por el partido político y, consecuentemente tiene la misma naturaleza a la cometida en el presente caso, por lo que se evidencia que vulneró el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.



III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos con antigüedad mayor a un año.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- No existe dolo.
- Que del monto involucrado ascienden a \$1,272,884.33 (un millón doscientos setenta y dos mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 33/100 M.N.) .

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto



ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.



No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad especial** de la conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$1,272,884.33, puesto que una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, serían insuficientes para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas, aunado al hecho de que el partido es reincidente.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI no son aplicables al no ser aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, se estima que la fracción III del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro, cumpliendo así con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito; así como, la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido Convergencia es la prevista en dicha fracción III, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **la reducción del 2% mensual de las ministraciones del financiamiento**.



público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de \$954,663.24 (Novecientos cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta y tres pesos 24/100 M.N.) ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹⁰⁵

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesis, debe considerarse que el partido Convergencia cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias

¹⁰⁵ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.



permanentes para el año dos mil once un total de **\$191,293,832.82 (ciento noventa y un millones doscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y dos pesos 82/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

No obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral registro alguno de sanciones impuestas al partido Convergencia por este Consejo General y que se encuentren pendientes de deducir de sus ministraciones.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido Convergencia está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 7 relativa al apartado de ingresos, lo que se analiza a continuación:



INGRESOS

Circularización de Simpatizantes

Conclusión 7

"El partido reportó una aportación en efectivo de un simpatizante; sin embargo, al confirmarla negó haberla realizado, aclarando que realizó una aportación en especie consistente en la prestación de un servicio al partido por \$9,000.00."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 7

Se realizó la verificación de las aportaciones en efectivo realizadas al partido, por las siguientes personas:

NO.	NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
1	Cruz García Armando	UF-DA/2340/11	\$5,000.00		(2)
2	Aquino Cruz Lucio	UF-DA/2341/11	5,000.00	26-05-11	(1)
3	Peralta Vásquez Anastasio	UF-DA/2342/11	5,000.00	18-05-11	(1)
4	Juárez Velasco Petronila Ángela	UF-DA/2343/11	5,000.00	10-06-11	(1)
5	López Márquez Filiberto Javier	UF-DA/2344/11	5,000.00		(2)
6	Uribia Santos Gabriela Adriana	UF-DA/2345/11	5,000.00	18-05-11	(1)
7	Hernández García Pedro.	UF-DA/2346/11	5,000.00	-	(2)
8	Martínez Juárez María Magdalena	UF-DA/2347/11	5,000.00	10-06-11	(1)
9	Jiménez Cortes Higinio Silvino	UF-DA/2348/11	5,000.00	26-05-11	(1)
10	Pérez García Fernando	UF-DA/2349/11	5,000.00	17-06-11	(1)
11	Vásquez Pérez Guadalupe Oswaldo	UF-DA/2350/11	5,000.00	28-06-11	(1)
12	Mazas González Atanacio	UF-DA/2351/11	5,000.00	28-06-11	(1)
13	Cerón Ríos Ana	UF-DA/2352/11	5,000.00		(2)
14	Montealvan Aurelia Cresencia	UF-DA/2353/11	5,000.00	01-06-11	(4)
15	Hernández Leyva Natividad	UF-DA/2354/11	5,000.00	01-06-11	(4)
16	Maldonado Quiroz Francisco	UF-DA/2355/11	5,000.00		(2)
17	García León Martha	UF-DA/2356/11	5,000.00	31-05-11	(4)
18	Girón Carrasco Alejo	UF-DA/2357/11	5,000.00	28-06-11	(1)
19	Giral López Olegario	UF-DA/2358/11	5,000.00	13-06-11	(4)
20	Castro Vásquez Liliana Yuriria	UF-DA/2359/11	5,000.00	18-05-11	(1)
21	López Miguel Alba	UF-DA/2360/11	5,000.00		(3)
22	Cruz Zurita María del Socorro	UF-DA/2361/11	5,000.00	17-06-11	(1)
23	Jiménez Blanco Celestina	UF-DA/2362/11	5,000.00		(2)
24	Aldaz Martínez Caritina	UF-DA/2363/11	5,000.00		(4)
25	Domínguez Jiménez Eliu	UF-DA/2364/11	5,000.00		(2)
26	Reyes Jiménez Irma	UF-DA/2365/11	5,000.00		(2)
27	Olvera Martínez Nicolás	UF-DA/2366/11	5,000.00		(2)
28	Rendón Celsa Lorenzo	UF-DA/2367/11	5,000.00		(2)
29	Mafías Pérez Eduardo Alejandro	UF-DA/2368/11	5,000.00	10-06-11	(1)
30	Nava Mendoza Jacobo	UF-DA/2369/11	5,000.00	18-05-11	(1)
31	García Gutiérrez Gloria	UF-DA/3405/11	5,000.00		(2)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NO.	NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	IMPORTE	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
32	Juárez Aguilar William Rafael	UF-DA/3406/11	5,000.00		(3)
33	Cruz Ramírez Rosalba Adriana	UF-DA/3407/11	5,000.00	28-06-11	(1)
34	Mendoza Martínez Naividad	UF-DA/3408/11	5,000.00	28-06-11	(1)
35	López Luis Verónica	UF-DA/3409/11	5,000.00	28-06-11	(1)
36	Rendón Silvia Oliva	UF-DA/3410/11	5,000.00		(3)
37	Altamirano Cruz Rosario Sarahí	UF-DA/3411/11	5,000.00	16-08-11	(1)
38	Gervasio Luna Ana Bertha	UF-DA/3412/11	5,000.00	20-06-11	(4)
39	Jiménez Cortes Virginia	UF-DA/3413/11	5,000.00	05-06-11	(1)
40	Jiménez Cortes Humberto	UF-DA/3414/11	5,000.00	06-06-11	(1)
41	Pedro Jiménez Gloria	UF-DA/3415/11	5,000.00	04-06-11	(1)
42	Burgoin Avilés Ana María	UF-DA/3416/11	5,000.00		(2)
43	Ruiz Elorza Carlos Bernardo	UF-DA/3417/11	5,000.00	05-06-11	(1)
44	Ortiz Hernández Fidel	UF-DA/3418/11	5,000.00		(2)
45	Zapata Peña Fortunata Azucena	UF-DA/3419/11	5,000.00		(2)
46	Juárez Cecilio Julio Cesar	UF-DA/3420/11	5,000.00		(2)
47	Castellanos Baltazar Verónica	UF-DA/3421/11	5,000.00		(3)
48-	Flores Flores Miguel Ángel	UF-DA/3422/11	5,000.00	17-06-11	(1)
49	Cuevas Francisco Lizeth	UF-DA/3423/11	5,000.00	08-06-11	(4)
50	Díaz Barbosa Claudia Martha	UF-DA/3424/11	5,000.00		(3)
51	Tovar Ponce Evaristo	UF-DA/3425/11	5,000.00		(3)
52	Santiago Méndez Arcelia	UF-DA/3426/11	5,000.00		(2)
53	Ramos Cruz Georgina	UF-DA/3427/11	5,000.00		(2)
54	Cortes Zurita Gustavo Arturo	UF-DA/3428/11	5,000.00		(2)
55	Pacheco Bautista María	UF-DA/3429/11	5,000.00		(2)
56	Cruz Hernández Braulio	UF-DA/3430/11	5,000.00		(2)
57	Pedro Cruz Olga	UF-DA/3431/11	5,000.00		(2)
58	Alarcón López Mario Moisés	UF-DA/3432/11	5,000.00	14-06-11	(4)
59	Adrián Encarnación Martínez	UF-DA/3433/11	5,000.00		(2)
60	Antonio Luna José Miguel	UF-DA/3434/11	5,000.00		(3)
61	Jiménez Najar Irma	UF-DA/3435/11	5,000.00		(3)
Total			\$305,000.00		

Por lo que hace a los simpatizantes señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado las aportaciones al partido por un importe de \$115,000.00.

Con respecto a los simpatizantes marcados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, por un importe de \$110,000.00, a la fecha de elaboración del presente Dictamen no han dado contestación al oficio remitido por la autoridad electoral.

En cuanto a los simpatizantes señalados con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, por un importe de \$40,000.00, al efectuarse la compulsa correspondiente no se localizó el domicilio.

En consecuencia, y con la finalidad de verificar la veracidad de las operaciones realizadas por el partido con dichos aportantes, mediante oficio UF-DA/4552/11 de 28 de junio de 2011, se le solicitó al partido lo siguiente:



- Escrito del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigido a los aportantes mencionados en el cuadro anterior, solicitándoles dieran respuesta al oficio respectivo.
- Copia de la credencial para votar con fotografía.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3 del Código de la materia; 2.9, 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29^a edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/11 del 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, se anexa acuse de recibido de las personas que se relacionan en el (sic) del cuadro que antecede. (...)"

En este sentido, el partido notificó las solicitudes de respuesta de confirmación de cada uno de los simpatizantes relacionados con (3) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, presentando los acuses de recibido; así como, las copias fotostáticas de las credenciales de elector, por lo tanto, se verificó la existencia de los domicilios de dichos simpatizantes, motivo por el cual la observación quedó atendida.

Respecto de los simpatizantes marcados con (4) en la columna de “Referencia” del cuadro que antecede, derivado del análisis a la contestación de las circularizaciones de simpatizantes, se observó que en algunos casos manifestaron no haber realizado aportaciones al partido político; los casos en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NO.	NOMBRE	FOLIO	NO. DE OFICIO	RESPUESTA	MONTO DE LA APORTACIÓN REPORTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO	REF
1	Monteivan Aurelia Cresencia	0240	UF-DA/2353/11	"(...) no aporte (sic) absolutamente nada y en aportaciones en especie, di un servicio (...) (...) Monto total de aportaciones: \$9,000.00 (...)"	\$5,000.00	(1)
2	Hernández Leyva Natividad	0248	UF-DA/2354/11	"(...) hago de su conocimiento que la suscrita C. Natividad Hernández Leyva no realizó aportación alguna de recursos, ni en efectivo ni en especie, al Partido Convergencia (...)"	5,000.00	
3	García León Martha	0282	UF-DA/2356/11	"(...) En primera instancia yo no he realizado ninguna aportación económica en efectivo o en especie al Partido Convergencia (...)"	5,000.00	
4	Giral López Olegario	0342	UF-DA/2358/11	"(...) Yo no realice (sic) ninguna aportación en efectivo o especie en el periodo que se menciona ni en ningún otro tiempo a dicho partido. (...)"	5,000.00	
5	Aldaz Martínez Carlina	0555	UF-DA/2363/11	"(...) En ningún momento realice (sic) ó (sic) aporte (sic) efectivo ni en especie a dicho partido. (...)"	5,000.00	
6	Gervasio Luna Ana Bertha	0108	UF-DA/3412/11	"(...) Nunca he realizado aportaciones ante ningún banco, de ninguna naturaleza, ni mediante cheques, transferencias o depósito alguno (...)"	5,000.00	
7	Cuevas Francisco Lizeth	0325	UF-DA/3423/11	"(...) Protesto bajo protesta de decir verdad que la información proporcionada por ese instituto político es totalmente falsa, toda vez que en ningún momento he realizado aportaciones de ninguna naturaleza (...)"	5,000.00	
8	Alarcón López Mario Moisés	0580	UF-DA/3432/11	"(...) En donde me solicitan proporcional información en relación a las aportaciones realizadas por parte de mi persona al partido Convergencia en el periodo comprendido de enero al 31 de diciembre del 2010, en este Municipio, hago de su pleno conocimiento que en ningún momento he realizado tal acción (...)"	5,000.00	
Total					\$40,000.00	

Se adjuntó, copia simple de la contestación emitida por los simpatizantes detallados en el cuadro que antecede.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4552/11 de 28 de junio de 2011, se le solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual, no coincidió el registro total de las operaciones realizadas con las respuestas de los aportantes, con lo reportado por el partido.
- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.



- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3 del Código de la materia; 2.9, 12.1, 16.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En cumplimiento a su observación, se anexa acuse de recibido de las personas que se relacionan en el (sic) del cuadro que antecede. (...)."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que aún y cuando presenta acuses de los recibos RSES-CONVER-OAX de las personas que realizaron la aportación no es evidencia suficiente para dar por atendida la observación.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5016/11, de 28 de julio de 2011, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Escrito del aportante, en el cual bajo protesta de decir verdad manifestara que otorgó como aportación en efectivo los recursos señalados en el cuadro que antecede.
- En su caso, presentar el recibo "RSEF" debidamente corregido, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad.
- Indicara el motivo por el cual no coincidió el registro total de las operaciones realizadas con las respuestas de los aportantes con lo reportado por el partido.
- En el caso del aportante referenciado con (1) en el cuadro anterior, presentara su respectivo recibo "RSES" en el que se reflejara la aportación en especie señalada en el escrito de confirmación, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, anexo a su póliza respectiva.
- El contrato respectivo referente a la aportación en efectivo señalada por el aportante referido con (1) en el cuadro que antecede.



- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3 del Código de la materia; 2.9, 12.1, 16.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/035/11 del 19 de agosto de 2011, el partido político dio contestación al oficio arriba citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación o aclaración alguna.

Así, no obstante la falta de confirmación de los aportantes, el partido Convergencia presentó junto con su informe anual, los recibos "RSEF" debidamente firmados por los aportantes, fichas de depósito y copia fotostática de las credenciales de elector de cada uno de los simpatizantes en comento; todos ellos, elementos probatorios que robustecen la conclusión de que las aportaciones multicitadas se realizaron de conformidad con las normas aplicables en materia de fiscalización, por lo tanto, se da por atendida la conclusión.

Respecto de la C. Crecencia Monteivan Aurelia, referida con (1) en el cuadro que antecede, en contestación a la solicitud de confirmación hecha por esta autoridad, manifestó no haber realizado aportación alguna en efectivo al partido Convergencia, por el contrario, señaló que realizó una aportación en especie que consistió en una prestación de servicio por un monto diferente al señalado en la observación original, por lo que esta autoridad electoral no tiene certeza del veraz reporte de la aportación hecha al partido.

En consecuencia, toda vez que no se tiene certeza de la veracidad del registro de la aportación realizada al partido, esta autoridad electoral considera se debe iniciar un procedimiento oficioso.

Dicho de otra manera, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, toda vez que la autoridad electoral desconoce la licitud de los recursos utilizados en esta cuenta bancaria, este Consejo General propone se inicie un procedimiento oficioso para verificarla veracidad de la aportación en comento, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 16 relativa al apartado de egresos, lo que se analiza a continuación:

EGRESOS

Circularización de proveedores

Conclusión 16

"De la confirmación de saldos con terceros, existe una diferencia entre lo reportado por el partido y las operaciones confirmadas por el proveedor 'Romfel Travel Service S.A.', por un monto de \$59,940.02."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 16

De la confirmación con terceros, realizada por la autoridad electoral respecto de operaciones realizadas por el partido político con proveedores, de la documentación presentada a la Unidad de Fiscalización, se determinó la diferencia que se detalla a continuación:

PROVEEDOR	PAGOS REPORTADOS EN REGISTROS CONTABLES DEL PARTIDO	PAGOS REPORTADOS EN REGISTROS CONTABLES DEL PROVEEDOR	DIFERENCIA
Romfel Travel Service S.A.	\$1,589,457.91	\$1,563,661.16	\$25,796.75



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4552/11, de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no coincidió el registro total de las operaciones realizadas con el proveedor señalado en el cuadro que antecede con lo reportado por el partido.
- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Presentara las copias de los cheques, los cuales en caso de que excediera el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal debió ser emitido nominativo y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En cumplimiento a su observación, desconocemos la razón por la cual la empresa 'Romfel Travel Service', S.A., reporto (sic) dicho monto; sin embargo, presentamos la relación de los importes pagados por parte de Convergencia durante el ejercicio 2010, donde coincide con nuestro registro contable por la cantidad de \$1,866,758.40, así como lo indican nuestros auxiliares contables.

Así mismo (sic), se anexan las respectivas pólizas de egresos en original de todos los pagos ejercidos durante el 2010, así como dos notas de crédito expedidas por empresa contabilizadas en el pasado mes de diciembre de 2010.



PROVEEDOR	PAGOS CONVERGENCIA EJERCICIO 2010			CONCEPTO
	FECHA	POLIZA	IMPORTE	
<i>Romfel Travel Service S.A.</i>	08/Julio/2010	PE-10,756	\$ 393,131.11	PAGO BOLETOS DE AVIÓN
	02/Septiembre/2010	PE-10,913	\$123,496.23	
	02/Septiembre/2010	PE-10,914	\$166,417.77	
	04/Octubre/2010	PE-10990	\$114,456.64	
	11/Noviembre/2010	PE-11,104	\$650,000.00	
	08/diciembre/2010	PE-11,187	\$411,111.00	
	03/Noviembre/2010	PD-12,251/12-10	4,105.03	
	19/Diciembre/2010	PD-12,251/12-10	4,040.62	
			\$1,866,758.40	

Cabe mencionar, que se realizaron dos reclasificaciones en el mes de diciembre con referencia a la PD-12,269/12-10 por los montos de \$72,695.35 y \$144,222.85, ya que estos pagos fueron realizados por el C. Lic. Jorge B. Cruz Bermúdez mediante tarjeta de crédito American Express en el ejercicio 2009. Se anexa póliza y auxiliar contable en original.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, pues aun y cuando presentó la totalidad de documentación relativa a este proveedor, así como las aclaraciones correspondientes, se observó la existencia de nuevas diferencias entre los registros contables del partido y lo reportado por el proveedor, como se detalla a continuación:

PROVEEDOR	PAGOS REPORTADOS EN REGISTROS CONTABLES DEL PARTIDO	PAGOS REPORTADOS EN REGISTROS CONTABLES DEL PROVEEDOR	DIFERENCIA
Romfel Travel Service S.A.	\$1,866,758.40	\$1,563,661.16	\$303,097.24

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5016/11, de 28 de julio de 2011, se le solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no coincidía el registro total de las operaciones realizadas con el proveedor antes descrito con lo reportado por el partido.
- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Presentara las copias de los cheques, los cuales en caso de exceder el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal debieran ser emitidos nominativos y con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/035/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En cumplimiento a su observación, hago de su conocimiento que a la fecha se continua (sic) cruzando información y aclarando las diferencias con el proveedor, por tal motivo esta tesorería se compromete que en un plazo no mayor a cinco días presentar si así fuese las correcciones correspondientes a nuestra contabilidad o la aclaración del proveedor si fuese el caso."

Aun y cuando el partido presentó las aclaraciones correspondientes, no presentó documentación soporte alguna que reflejara la diferencia como resultado de la compulsa con el proveedor en comento; por tal razón, la observación quedó no atendida.

Posteriormente, mediante escrito de alcance CEN/TESO/041/11 del 26 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En alcance al oficio número CEN/TESO/035/11 de fecha 19 de Agosto del presente y en cumplimiento a la observación de circularización de proveedores, hacemos de su conocimiento que hemos llevado a cabo un proceso de revisión con 'Romfel Travel Service', S.A. sobre el importe que reportó a la autoridad electoral de las operaciones efectuadas con Convergencia correspondientes al ejercicio de 2010, con el fin de precisar y, en su caso, aclarar las diferencias entre los registros contables del partido y dicho proveedor."

Como resultado de dicha revisión conjunta, se observó que 'Romfel Travel Service', S.A. registra un saldo al 31 de diciembre de 2010 por \$82,829.93, en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- tanto que de acuerdo a los registros contables del partido se tiene un importe de \$72,679.87, lo que arroja una diferencia de \$10,150.06.

Al respecto, se anexa Carta de Reconocimiento de saldo del proveedor por el monto indicado anteriormente.

En virtud de que el saldo considerado por Convergencia incluye la cantidad de \$38,536.60 correspondiente a ejercicios anteriores, y con fundamento en el artículo (sic) 228, párrafo 28.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por este medio solicitamos autorización para hacer el ajuste respectivo en la cuenta de déficit o remanente de ejercicios anteriores contra Romfel Travel Service, S.A.

REFERENCIA	CUENTA	NOMBRE	CONCEPTO	DEBE	HABER
PD-AJUSTE AL 31/12/10	3-31-310-	DEFICIT O REMANENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES	FACTURAS NO REPORTADAS	38,536.60	
	2-20-202-2028- 033	ROMFEL TRAVEL SERVICE S.A.			38,536.60

Para tal efecto se anexan las facturas que se marcan en este mismo oficio.

Se anexa:

- Póliza de diario 12,282 con su respectiva documentación soporte en original.
- Auxiliar de la cuenta 2-20-202-2028-033 'Romfel Travel Service', S.A.
- Balanza de Comprobación.
- Informe Anual
- Facturas 116494, 116495, 116496, 116497, 116498, 116499, 116500, 116501, 116502 y 116503."

Aun cuando el partido hace las aclaraciones correspondientes respecto a la diferencia determinada con el proveedor "Romfel Travel Service S.A.", de la revisión a la información proporcionada por el partido consistente en auxiliares contables y pólizas de registro contable con su respectiva documentación soporte, se observó que sigue existiendo una diferencia por \$59,940.02, la cual se detalla a continuación:

PROVEEDOR	FACTURACION SEGÚN REGISTRO CONTABLE:		DIFERENCIA
	PARTIDO POLITICO	PROVEEDOR	
ROMFEL TRAVEL SERVICE, S.A.	\$ 1,623,601.18	\$ 1'563,661.16	\$59,940.02



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, la vía idónea para que este Consejo General esté en posibilidad de determinar si el partido Convergencia se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos es procedente el inicio de un procedimiento oficioso.

En consecuencia, toda vez que de la confirmación de saldos con terceros, existe una diferencia entre lo reportado por el partido y las operaciones realizadas con el proveedor ROMFEL TRAVEL SERVICE, S.A., por un monto de \$59,940.02, esta autoridad electoral considera se debe iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de determinar la veracidad de lo reportado por el partido Convergencia.

Dicho de otra manera, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, toda vez que la autoridad electoral desconoce la licitud de los recursos utilizados en esta cuenta bancaria, este Consejo General propone se inicie un procedimiento oficioso para verificarla veracidad de la aportación en comento, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 18 relativa al apartado de egresos, lo que se analiza a continuación:

EGRESOS

Circularización de proveedores

Conclusión 18

"18. Del análisis a la confirmación enviada por el proveedor "Aseem Consultores, S.A. de C.V.", se observó una diferencia, en virtud de que el partido reportó una cantidad inferior a lo señalado por el proveedor, por \$16,841,509.55."



I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 18

Ahora bien; por lo que, corresponde al periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2010, se realizó la verificación de las operaciones realizadas entre el partido y los siguientes proveedores y prestadores de servicios:

COMITÉ	NOMBRE	No. DE OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
C.E.N.	ASEEM CONSULTORES, S.A. DE C.V.	UF-DA/2332/11	15-07-11	(3)
C.E.N.	COMERCIALIZADORA H&J, S.A. DE C.V.	UF-DA/2333/11	24-05-11	(1)
C.E.N.	DOVAMAQ, S.A. DE C.V.	UF-DA/2334/11		(3) (4)
C.E.N.	GRUPO MEXICO DE CONVENIOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V.	UF-DA/2335/11		(4)
C.E.N.	INTELIGENCIA Y NEGOCIOS ALTAVISTA, S.A. DE C.V.	UF-DA/2336/11	20-04-11	(1)
C.E.N.	RADIO COMUNICACIONES Y SOLUCIONES CELULARES, S.A. DE C.V.	UF-DA/2337/11	19-05-11	(1)
C.E.N.	ROMFEL TRAVEL SERVICE S.A.	UF-DA/2338/11	26-04-11	(2)
C.E.N.	SERVICIOS INTEGRALES ASEEM, S.A. DE C.V.	UF-DA/2339/11	28-04-11	(1)

Al efectuar la confirmación con terceros, relativas a las operaciones realizadas por el partido con proveedores, esta autoridad electoral se encontró con las siguientes dificultades:

No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/4552/10
UF-DA/2333/11	Aseem Consultores, S.A. de C.V.	Velázquez 330 Residencial la Estancia Sebastián Bach y George Bizet, Zapopan Jalisco, C.P. 45030	No se localizó el domicilio.	1
UF-DA/2334/11	Dovamaq, S.A. de C.V.	Calzada del Valle Número 111, Oriente piso 2, Col. Del Valle, San Pedro Garza García, Nuevo León, C.P. 666220.		2

En consecuencia, y con la finalidad de verificar la veracidad de las operaciones realizadas por el partido con los proveedores referidos en el cuadro que antecede, mediante oficio UF-DA/4552/11, de 28 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Nombre y/o denominación social del proveedor.
- Copia de su Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono.



- Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal.
- Copia fotostática de su acta constitutiva como persona moral, en la cual se aprecie el sello de inscripción al Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente.
- Escritos del partido dirigidos a los proveedores señalados en el cuadro que antecede, con el acuse de recibo correspondiente, mediante los cuales se les hubiera solicitado dieran respuesta al requerimiento de información respectivo, detallando en su respuesta los siguientes datos:
 - Los montos facturados (distinguiendo el importe y el Impuesto al Valor Agregado).
 - La descripción detallada de los conceptos.
 - Las fechas de la facturas.
 - Los números de facturas.
 - La fecha de entrega o prestación de los bienes o servicios.
 - El lugar en donde fueron entregados o efectuados los bienes o servicios.
 - El número de cheque o de transferencia de pago, en su caso.
 - Las fechas de los pagos, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; 23.2, 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31 edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.



Al respecto, con escrito CEN/TESO/027/11 de 12 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En cumplimiento a su observación, se anexa oficio de solicitud de verificación de datos al proveedor ASEEM Consultores, S.A. de C.V.; así mismo, se anexa oficio de contestación en original del mismo, donde nos hace las aclaraciones correspondientes, así mismo se anexa copia de la siguiente documentación:

- *Copia del Registro Federal de Contribuyentes*
- *Copia cambio domicilio fiscal*
- *Copia R1-Alta ante la SEcretaría de Hacienda y Crédito Público*
- *Copia Acta Constitutiva como personal moral con el respectivo sello del Registro Público de la Propiedad y de Comercio*

Se anexa oficio de solicitud al proveedor Dovamaq, S.A. de C.V., donde se le solicita dicha información, de igual forma se anexan los siguientes documentos en copia de la siguiente documentación:

- *Copia del Registro Federal de Contribuyentes*
- *Copia R1-Alta ante la SEcretaría de Hacienda y Crédito Público*
- *Copia Acta Constitutiva como personal moral con el respectivo sello del Registro Público de la Propiedad y de Comercio."*

La respuesta del partido se consideró satisfactoria al proporcionar toda la documentación que le fuera solicitada, referente a los proveedores detallados anteriormente, razón por la que la observación quedó atendida, por lo que corresponde a la documentación solicitada al partido.

Adicionalmente, derivado de la confirmación con terceros respecto de operaciones realizadas por el partido político con proveedores, realizada por la autoridad electoral, el 15 de julio de 2011, el proveedor Aseem Consultores, S.A. de C.V., dio contestación de la documentación presentada a la autoridad electoral, determinando la diferencia que se detalla a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

PROVEEDOR	PAGOS REPORTADOS EN REGISTROS CONTABLES DEL PARTIDO	PAGOS REPORTADOS EN REGISTROS CONTABLES DEL PROVEEDOR	DIFERENCIA
Aseem Consultores, S.A. de C.V.	\$37,384,283.77	\$54,225,793.32	\$16,841,509.55

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5016/11, de 28 de julio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no coincidía el registro total de las operaciones realizadas con el proveedor señalado en el cuadro que antecede con lo reportado por el partido.
- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Presentara las copias de los cheques, los cuales en caso de que hubiera excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal debió ser emitido nominativo y con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/035/11 de 19 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, se anexa escrito en original de la empresa ‘ASEEM, Consultores’, S.A. de C.V.; donde hace la respectiva aclaración del saldo; ya que la diferencia como lo indica, corresponde a erogaciones por parte de los Comités Directivos Estatales del Distrito Federal y Estado de México de su Recurso Local.”

Adicionalmente, mediante escrito recibido por la Unidad de Fiscalización el 18 de agosto de 2011, el proveedor ASEEM Consultores, S.A. de C.V., presentó aclaraciones al respecto manifestando lo que a continuación se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"Alejandro Topete Lorenzana, en mi calidad de representante legal de la persona moral denominada Aseem Consultores, SA de CV, tal y como lo demuestro con la copia certificada del instrumento notarial número 1778 Tomo séptimo Libro primero sacado del protocolo de la notaría pública número 126 de la ciudad de Guadalajara Jalisco, mismo instrumento que acompaña al representante escrito en copia certificada para que surta los efectos legales correspondientes; así mismo, señalado como domicilio para recibir y oír todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Real Acueducto No.360-A en el interior 13B, Residencial Puerta de Hierro, CP 45116 en Zapopan, Jalisco, ante usted comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito a dar contestación al oficio número UF-DA/5016/11 de fecha 25 de Julio de 2011, emitido por la Unidad a su cargo mediante el cual solicita la información, corrección y aclaración sobre las diferencias determinadas en las operaciones realizadas entre el cliente denominado "CONVERGENCIA", partido político nacional y la empresa a mí cargo, y aclarar que de manera incorrecta les fue enviada la información correspondiente al total facturado a CONVERGENCIA con la cantidad de \$54,225,8003,89 pero señalo que solamente 37'384,294.34 corresponde a erogaciones por parte del Comité Electoral Nacional y de los 16'841,509.55 restantes: 10'786,178.36 corresponden a erogaciones por parte del Comité Directivo Electoral Local del Distrito Federal; \$ 5'240,595.80 a el Comité Directivo Electoral Federal del Estado de México y \$ 814,726.00 a el Comité Directivo Electoral Local del Estado de México. Me permite enviar a usted relación (cuadro anexo) de los datos solicitados:

- *Los montos facturados (desglosando el importe y el IVA),*
- *La descripción detallada de los conceptos,*
- *La fecha de facturación,*
- *El número de factura,*
- *La fecha de entrega de los bienes y servicios,*
- *El lugar donde fueron entregados los bienes y servicios,*
- *El número de cheque o de la transferencia de pago, en su caso, y*
- *La fecha del pago, en su caso.*

De igual forma y conforme a su solicitud anexo copia simple de: Registro federal de contribuyente: [REDACTED] alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (...).

A usted Director General de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, muy atentamente le pido se sirva:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Primero: tenerme en tiempo y forma legales, en nombre de mi representada Aseem Consultores, S.A. de C.V dando cumplimiento al oficio numero UF-DA/5016/11.”

Sin embargo, como se desprende de lo anterior. Aun cuando el proveedor en su escrito de respuesta, aclara que la diferencia de los \$16,841,509.55 correspondió a facturas expedidas a los Comités Directivos Estatales del Distrito Federal y Estado de México, tanto Local como Federal, no indica en forma específica el número de factura que corresponde a cada uno de los comités señalados, adicionalmente el partido político omitió presentar los registros contables que integraran dicho importe.

Posteriormente, mediante escrito de alcance CEN/TESO/042/11 del 2 de septiembre de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En cumplimiento a su observación, hacemos de su conocimiento que dicha diferencia en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional contra lo que reporta en la respectiva compulsa con la empresa es correcta. Esto es derivado a que el proveedor ASEEM Consultores, S.A. de C.V., no solo (sic) brinda los servicios al Comité Ejecutivo Nacional, sino también a los Comités Directivos Estatales del Distrito Federal y del Estado de México.

Estos (sic) a su vez, realizan las erogaciones de sus respectivas cuentas locales y federales como se desglosa en el siguiente cuadro:

CDE	Cuenta	Monto ASEEM	Periodo
Distrito Federal	Local	\$10,786,178.36	2010
Estado de México	Local	\$4,472,699.00	2010
Estado de México	Federal	\$1,582,822.80	2010
	TOTAL	\$16,841,500.16	

Así mismo (sic), se anexa copia de las facturas y copia de los depósitos, realizados por ambos CDE's, con la respectiva póliza de las cuentas locales de cada CDE's, así como la respectiva copia de los oficios por parte de los IEEM y el IEDF, solicitando dicha información al proveedor y la respectiva respuesta de éste.”

Derivado de las aclaraciones y documentación presentadas por el partido en su escrito de alcance, se observó que la documentación presentada no es suficiente para determinar si los gastos correspondieron al Instituto Electoral Local, por lo que la observación se consideró no subsanada por \$16,841,509.55.



Por lo anterior, este Consejo General considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar que el origen de los recursos y su aplicación se apeguen a la normatividad aplicable.

Dicho de otra manera, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, toda vez que la autoridad electoral desconoce la licitud de los recursos utilizados en esta cuenta bancaria, este Consejo General propone se inicie un procedimiento oficioso para verificarla veracidad de la aportación en comento, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión 39, misma que tiene relación con el apartado de cuentas por pagar, la cual se analiza a continuación:

PASIVOS

Conclusión 39

"39. Al 31 de diciembre de 2010, presenta saldos pendientes de pago, correspondientes a Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado Contribuciones Locales, IMSS e INFONAVIT, correspondientes al ejercicio de 2010 y ejercicios anteriores como se detalla a continuación."

CONCEPTO	SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-10, CONSIDERANDO LOS PAGOS REALIZADOS EN 2011		
	SIN CONVENIO EN 2011	CON CONVENIO EN 2011	IMPUESTOS PENDIENTES DE PAGO
	A	B	C=(A-B)
CONTRIBUCIONES DEL SAT	\$19,127,308.05	\$12,546,589.79	\$31,673,897.84
Impuestos Locales S/Nóminas	2,111,973.69	0.00	2,111,973.69
INFONAVIT	529,254.75	0.00	529,254.75
IMSS	317,343.56	0.00	317,343.56
SAR	284,400.94	0.00	284,400.94
Cedular (Estatal)	7,468.79	0.00	7,468.79
Amortización INFONAVIT	13,024.78	0.00	13,024.78
Total	\$22,390,774.56	\$12,546,589.79	\$34,937,364.35



I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 39

Una vez identificado el saldo en la cuenta de pasivos al 31 de diciembre de 2010, se procedió a revisar los auxiliares contables; así como la documentación soporte de las provisiones y los pagos de la subcuenta “Impuestos por Pagar”, determinándose lo que a continuación se detalla:

De la revisión de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010 del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, A. C., correspondientes a la cuenta de “Impuestos por Pagar”, se observó que el partido no enteró a las autoridades los impuestos retenidos y provisionados en ejercicios anteriores a 2009 y los correspondientes al ejercicio de revisión, como se detallan a continuación:

CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICO 2010 (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2010 (B)	AMORTIZACION DE ADEUDOS O PAGOS EN 2010 (C)	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-10 (D=A+B-C)
ISPT Retenido Sueldos	\$9,041,759.90	\$3,846,193.43	\$2,359,699.00	\$10,528,254.33
10% ISR Retenido	8,011,124.99	570,042.85	98,235.67	8,482,932.17
10% IVA Retenido	6,410,235.92	585,471.95	414,651.00	6,581,056.87
ISPT Retenido Honorarios Asimilados	4,103,947.66	280,664.36	0.00	4,384,612.02
ISPT Retenido	3,596,866.34	981592.56	0	4578458.9
ISR Suelos y Salarios	1,050,721.49	0.00	0.00	1,050,721.49
IVA por Pagar	870775.43	0.00	0.00	870775.43
Impuesto sobre Loterías, Rifas y Sorteos	210,698.46	0.00	0.00	210,698.46
ISR Retenido Honorarios Asimilables	206,927.09	0.00	0.00	206,927.09
ISR de los Ingresos por Obtención de Premio	35,116.41	0.00	0.00	35,116.41
ISR Retenido	23,272.37	0.00	0.00	23,272.37
4% IVA a Fletes	18	0.00	0.00	18
TOTAL A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	\$33,561,464.06	\$6,263,965.15	\$2,872,585.67	\$36,952,843.54
5% INFONAVIT	505,713.14	974,394.03	950,852.42	529,254.75
IMSS	306,697.49	1,097,926.32	1,087,280.25	317,343.56
SAR	269,012.58	715,249.59	699,861.23	284,400.94
Amortización INFONAVIT	13,024.68	408,056.61	408,056.51	13,024.78
TOTAL AL IMSS E INFONAVIT	\$1,094,447.89	\$3,195,626.55	\$3,146,050.41	\$1,144,024.03
2% Sobre Nóminas	\$1,834,881.84	\$277,091.85	\$0.00	\$2,111,973.69
1% Cedular (Estatal)	7,468.79	0	0	7,468.79



CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICO 2010 (A)	RETENCIONES DEL EJERCICIO 2010 (B)	AMORTIZACION DE ADEUDOS O PAGOS EN 2010 (C)	TOTAL DE ADEUDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-10 (D=A+B-C)
TOTAL A LA TESORERIA LOCAL	\$1,842,350.63	\$277,091.85	\$0.00	\$2,119,442.48
CAMPAÑA FEDERAL I.S.R. HONORARIOS ASIMILABLES	\$66,658.00	\$0.00	\$0.00	\$66,658.00
CAMPAÑA FEDERAL I.V.A. FLETES	6,952.31	0.00	0.00	6,952.31
TOTAL CAMPAÑA FEDERAL	\$73,610.31	\$0.00	\$0.00	\$73,610.31
TOTAL	\$36,571,872.89	\$9,736,683.55	\$6,018,636.08	\$40,289,920.36

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-10”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24.1, 28.3 y 32.3 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4501/11 del 28 de junio de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/029/11 del 12 de julio de 2011, recibido el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a esta observación hago de su conocimiento que no ha dejado de realizar esfuerzos encaminados a solventar la situación fiscal que a la fecha guarda por ello se han realizado diversos acercamientos con la autoridad hacendaria para proponer un sistema de pagos que permita llegar a la elaboración de un convenio el cual refleje el compromiso serio que mi partido tiene con respecto al estar al día con nuestras obligaciones fiscales.”

Lo anterior se encuentra soportado en la contestación que dan a nuestro oficio de fecha 8 de julio del 2010 en el cual se solicitaba y proponía al C. Lic. Flora Ma. Castillo Contreras, Administradora Local de Recaudación del Servicio de



Administración Tributaria, un esquema de pagos mensuales hasta llegar a cubrir el monto y con ello dar solución de manera definitiva.

Se presenta copia del oficio por parte del Servicio de Administración Tributaria firmado por la Lic. Flora Ma. Castillo Contreras donde plantea un plan de pago en parcialidades para cubrir los créditos fiscales pendientes. (...)".

De la revisión a la documentación presentada, se constató que el partido presentó un escrito de 8 de julio del 2010, con atención a la Lic. Flora María Castillo Contreras, Administradora Local de Recaudación del Centro del Distrito Federal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como el oficio 400-36-00-03-02-2010-12217 del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cual aceptó la propuesta de recibir pagos a partir del mes de agosto de 2010, por montos menores o iguales a \$1,000,000.00 mensuales sobre los créditos firmes, considerando como opción adicional que el partido pague en 24 parcialidades los créditos fiscales que tiene controlados en esta administración local de recaudación, por los ejercicios 2000, 2001 y 2002; sin embargo, al presentar la documentación antes detallada los saldos que reflejaba en sus cuentas por pagar no habían sido disminuidos a la fecha de elaboración del segundo oficio de errores y omisiones, debido a que las balanzas de comprobación y auxiliares contables a últimos niveles reflejaban el mismo saldo al 31 de diciembre de 2010, motivo por el cual la observación se dio por no atendida.

En consecuencia, se le solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en la columna “Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-10”.
- La integración de los pagos y los comprobantes correspondientes, con el sello de la instancia competente por cada uno de los pagos convenidos en el oficio 400-36-00-03-02-2010-12217 del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24.1, 28.3 y 32.3 del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5192/11 del 17 de agosto de 2011, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/039/11 del 24 de agosto de 2011, recibido el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con respecto a esta observación reiteramos nuestros esfuerzos encaminados a solventar la situación fiscal que a la fecha guarda por ello se han realizado diversos acercamientos con la autoridad hacendaria para proponer un sistema de pagos que permita llegar a la elaboración de un convenio el cual refleje el compromiso serio que mi partido tiene con respecto al estar al día con nuestras obligaciones fiscales."

"Si bien se han realizado los pagos previamente convenidos de pagos a cuenta de créditos fiscales atrasados, la disminución de estos (sic) no se ve reflejada en las cuentas de impuestos por pagar, ya que por el monto y lo atrasado de estos (sic), la aplicación de los pagos realizados en su mayoría se ven reflejados como accesorios como son multas y recargos de los cuales anexamos una relación que muestra los cargos a la cuenta de multas, recargos y actualizaciones durante el ejercicio 2010 y lo que va del 2011."

"En lo referente a 'IMSS', 'SAR' e 'Infonavit' estas obligaciones han sido cubiertas oportunamente, el saldo que refleja es la provisión del mes de diciembre pagada en los primeros meses de 2011, si bien existen algunas diferencias estamos en un proceso de depuración de estas cuentas para que reflejen su saldo real."

"Para sustentar lo antes expuesto anexo copia de los pagos realizados durante el ejercicio 2010 y lo que va del 2011, sustentar nuestros esfuerzos encaminados a solventar la situación fiscal."

De la verificación a la documentación presentada por el partido se constató que consiste en registros contables relativos a los pagos e impresiones de las transferencias por concepto de pago de impuestos del ejercicio 2010 y 2011; así como, parte de los importes que se acordaron en el convenio 400-36-00-03-02-2010-12217 por \$14,615,339.80 con el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que se detalla a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CONCEPTO	SALDOS GENERADOS EN EL EJERCICIO 2010 Y ANTERIORES			PAGOS REALIZADOS EN EL EJERCICIO 2011			SALDOS PENDIENTES DE PAGO AL 31-12-10, CONSIDERANDO LOS PAGOS REALIZADOS EN 2011		
	IMPUESTOS POR PAGAR SIN CONVENIO	IMPUESTOS POR PAGAR CON CONVENIO	IMPUESTOS POR PAGAR AL 31-12-10	SIN CONVENIO EN 2011	CON CONVENIO EN 2011	TOTAL PAGOS EN 2011	SIN CONVENIO EN 2011	CON CONVENIO EN 2011	IMPUESTOS PENDIENTES DE PAGO
	A	B	C=(A+B)	D	E	F=(D+E)	G=(A-D)	H=(B-E)	I=(A-D)
CONTRIBUCIONES DEL SAT (Rel. ISR e IVA)	\$22,411,114.05	\$14,615,339.80	\$37,026,453.85	\$3,283,806.00	\$2,068,750.01	\$5,352,556.01	\$19,127,308.05	\$12,546,589.79	\$31,673,897.84
Impuestos Locales S/Nómicas	2,111,973.69	0.00	2,111,973.69	0.00	0.00	0.00	2,111,973.69	0.00	2,111,973.69
INFONAVIT	529,254.75	0.00	529,254.75	0.00	0.00	0.00	529,254.75	0.00	529,254.75
IMSS	317,343.56	0.00	317,343.56	0.00	0.00	0.00	317,343.56	0.00	317,343.56
SAR	284,400.94	0.00	284,400.94	0.00	0.00	0.00	284,400.94	0.00	284,400.94
Cédular (Estatal)	7,468.79	0.00	7,468.79	0.00	0.00	0.00	7,468.79	0.00	7,468.79
Amortización INFONAVIT	13,024.78	0.00	13,024.78	0.00	0.00	0.00	13,024.78	0.00	13,024.78
Total	\$25,674,580.56	\$14,615,339.80	\$40,289,920.36	\$3,283,806.00	\$2,068,750.01	\$5,352,556.01	\$22,390,774.56	\$12,546,589.79	\$34,937,364.35

Como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido realizó pagos en 2011, por concepto de impuestos por un importe de \$2,068,750.01, lo cual reflejó una disminución a la deuda contraída en el convenio detallado anteriormente, por lo tanto, la observación quedó atendida por lo que respecta a dicho importe.

Por lo tanto, en el marco de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2011, se dará seguimiento al cumplimiento del convenio celebrado con el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al debido cumplimiento de la normatividad por un importe de \$12,546,589.79.

En cuanto al saldo de \$25,674,580.56, el partido realizó pagos por concepto de impuestos por un importe de \$3,283,806.00, en el ejercicio 2011, lo cual reflejó una disminución a la deuda; por lo tanto, en el marco de la revisión del Informe Anual 2011, dará seguimiento a la verificación del saldo pagado.

En relación a lo anterior, el saldo pendiente de pago por un monto de \$22,390,774.56, correspondiente al ejercicio 2010 y anteriores, de los cuales el partido no cuenta con convenio alguno, en consecuencia esta Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar a vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretaría de Finanzas del Distrito Federal e INFONAVIT, para que determinen lo conducente.